

Alcance Digital N° 59 a La Gaceta N° 169

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, viernes 2 de setiembre del 2011	146 Páginas
-------------	---	-------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY DEL PODER LEGISLATIVO

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 53 y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL;
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 Y REFORMA
DEL ARTÍCULO 84, AMBOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

**JOSÉ MANUEL ECHANDI MEZA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 17.618

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 53 y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL; ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 84, AMBOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Expediente N.º 17.618

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de paternidad responsable, N.º 8101, de 27 de marzo de 2001, publicada en el diario oficial La Gaceta, ejemplar N.º 81, de 27 de abril, reformó, entre otras normativas, el artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, el cual contiene las disposiciones que debe seguir el registrador general en el momento de recibir una declaración de nacimiento de un hijo o hija extramatrimonial y para inscribirlo.

Con base en esta reforma, las madres de las personas menores de edad cuyo nacimiento aún no se encuentre inscrito, independientemente de la fecha en que ocurrió el hecho vital, pueden acogerse a esta disposición. La progenitora, al señalar el nombre del presunto padre, promueve que el Registro Civil, una vez inscrito su hijo o hija con los apellidos maternos, inicie un expedito proceso de investigación de paternidad, donde la madre de la persona menor de edad no incurre en gastos de ningún tipo.

Este artículo establece un proceso que se puede activar únicamente en los casos en que el nacimiento no se encuentre inscrito en el Registro Civil, la persona de que se trate sea menor de edad y la madre se encuentre fuera de las presunciones que establece el artículo 69 del Código de Familia; de lo contrario, se deberá presentar el trámite correspondiente en la vía judicial.

Muchas instituciones, evidentemente comprometidas con los alcances y la aplicación de la ley, han creado foros de seguimiento y discusión cuyo norte es la lucha contra una verdadera paternidad responsable y, sobre todo, con la concreción de una verdadera filiación biológica, en la cual debemos estar todos presentes, como ciudadanas y ciudadanos conscientes de que esta es una de las batallas que debemos librar todas y todos, en la que tenemos que incidir desde nuestros cargos públicos y, más aún, desde nuestra condición de seres humanos.

Conscientes de la importancia de esa legislación que indudablemente busca desarrollar el principio constitucional y universal de que todas y todos tenemos derecho a saber quién es nuestro padre y nuestra madre, consideramos de suma importancia que se realicen los ajustes administrativos y legales necesarios para que no se vulneren principios también consagrados en nuestra Carta Magna, como es el principio de igualdad.

La aplicación del artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, que encuentra sustento jurídico partiendo en nuestra Carta Magna, la Convención de Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código de Familia, si bien

consideramos que beneficia a muchas madres y a sus hijos e hijas, toda vez que, desde sus primeros años de vida, pueden contar con una filiación paterna y por ende su necesaria derivación, de manera que exista una corresponsabilidad de ser posible afectiva y sobre todo económica en la crianza de las personas menores de edad, también imposibilita a muchas madres que no pueden tener acceso a un trámite sencillo, expedito y sin costo, como fue el espíritu de las personas legisladoras al investigar el tema de paternidad.

Es discriminatorio que circunstancias que para la época actual no resultan objetivas, como la imposición de paternidades mediante presunciones, no sean corregidas con trámites similares al establecido por medio de la Ley de paternidad responsable, que reformó el artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Por lo anterior, resultaría un acierto trasladar el trámite de autorización de reconocimiento de un hijo o hija de una mujer casada a la vía administrativa, en el que muchas veces no existe contención alguna. En estos casos, las tres personas involucradas en la inscripción de una paternidad presunta en virtud del artículo 69 del Código de Familia, bien podrían presentarse al Registro Civil y firmar un acta en la que el padre biológico declare la paternidad, la madre asienta el reconocimiento y el padre registral se encuentre de acuerdo, por no tratarse de su hijo o hija. Se cumpliría con un derecho humano, reconocido por nuestro país en una serie de tratados internacionales y, por supuesto, en nuestra Carta Magna, de inscribir la paternidad biológica desde el momento en que nace un menor, por el principio de conocer quiénes son nuestros padres.

Además, debería existir la posibilidad de que sea la madre la que realice la solicitud del trámite de determinación de paternidad, aun cuando el menor se encuentre con una paternidad inscrita en virtud de las presunciones del artículo 69 del Código de Familia, solo que en este caso se le daría audiencia al padre registral y al presunto padre biológico. En caso de que ambos se encuentren de acuerdo con la paternidad indicada por la madre, se inscribirá sin más trámite, y quedará la posibilidad de que el padre señalado solicite la realización de la prueba de ADN prevista en el artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, para confirmar su paternidad. Si el resultado de la prueba fuera negativo, se mantendría inscrita la paternidad registral. En este caso, por existir una filiación paterna ya establecida a favor de la persona menor de edad, no sería conveniente aplicar las presunciones que establece el artículo 54.

Consideramos importante que en la legislación se incluya la posibilidad de que los padres sean los que soliciten su inscripción como tales ante el Registro Civil, trámite que en doctrina se ha llamado “afirmación de paternidad”. El trámite se utilizaría a efecto de darle audiencia al padre registral y a la madre, o bien tan solo a la madre, los cuales, para inscribir la paternidad declarada, deberán estar de acuerdo. En el caso de la paternidad, la persona menor de edad siempre conservaría una y, en cuanto a la madre, su manifestación equivaldría al asentimiento que debe otorgar para que se reconozca a un hijo suyo.

Es de suma importancia aprovechar la oportunidad para reformar el artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, a efecto de que se establezca como requisito para poder presentar un proceso de filiación para determinar la paternidad de una persona menor de edad en vía jurisdiccional, que se haya agotado la vía administrativa; lo anterior, también implicaría que del citado artículo se elimine la posibilidad de acudir a la cita gratuita de ADN, tan solo en una oportunidad.

La modificación propuesta es conteste con las que se han señalado anteriormente, y vendría a reforzar la forma como se encuentra tramitando el Registro Civil y algunos juzgados, las acciones y determinaciones de paternidad.

En virtud de las reformas que se proponen, debería incluirse un último párrafo al artículo 69 del Código de Familia, que señale que en contra de las presunciones que establece el artículo es admisible la aplicación de los trámites que aquí se establecen.

Por lo anterior, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 53 y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL;
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 Y REFORMA
DEL ARTÍCULO 84, AMBOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 53 y 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, de 10 de mayo de 1965. Los textos dirán:

“Artículo 53.- Procedimiento para el reconocimiento o la determinación de paternidad de hijos o hijas biológicos

Podrá reconocerse al hijo o hija nacido dentro de las presunciones matrimoniales establecidas en el Código de Familia, siempre que comparezcan, conjunta o separadamente, el padre biológico declarando la paternidad, la madre asintiendo el reconocimiento y el padre registral manifestando su conformidad.

La madre de un hijo o hija nacido dentro de dichas presunciones podrá solicitar la determinación de la paternidad biológica, en atención a las disposiciones que de seguido se consignan. De no encontrarse inscrito el nacimiento, el Registro Civil lo inscribirá con la paternidad que resulte de la aplicación de las presunciones matrimoniales. Posteriormente, le dará audiencia al padre registral y al señalado como padre biológico, quienes podrán manifestarse de acuerdo con el señalamiento de la madre, en cuyo caso se ordenará modificar la paternidad en la inscripción, sin más trámite.

El padre, señalado como biológico, podrá solicitar que se le realice el examen de ADN previsto en el artículo 54 de esta Ley. Si el resultado de la prueba es negativo, se mantendrá la paternidad registral inscrita.

También podrán ser reconocidos por quien se atribuya la paternidad biológica, los hijos o hijas nacidos dentro o fuera de las presunciones matrimoniales, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Quien se atribuya la paternidad deberá firmar un acta en la que realice el reconocimiento respectivo, y señalar las direcciones donde notificar al padre registral, en caso de que exista, así como a la madre.
- b) La madre y el padre registral, en caso de que existan, tendrán que manifestar su conformidad para que el reconocimiento sea procedente.

De suceder oposición de alguna de las partes, los asuntos a que se refiere este artículo deberán conocerse jurisdiccionalmente mediante el proceso resolutivo familiar de filiación.”

“Artículo 54.- Declaración, inscripción y determinación de paternidad y maternidad de personas menores de edad, habidas fuera del matrimonio

En la inscripción de nacimiento de personas menores de edad habidas fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

En el momento de declarar un nacimiento o una paternidad que no se encuentre inscrita en el Registro Civil, la persona que lo registre deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que puede incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico, además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y la obligatoriedad de que esta se practique. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

En caso de que no se encuentre inscrito el nacimiento, la persona menor de edad se inscribirá con los apellidos de su madre; al presunto padre se le citará para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación y se le prevendrá de que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad, se dará una cita gratuita a la madre y al padre señalado, para que acudan conjuntamente con la persona menor de edad y se realicen estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); mediante este estudio quedará definido si la filiación señalada es cierta. La CCSS tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicarle al Registro Civil los resultados. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, el Registro Civil procederá a aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y la persona menor de edad se hayan presentado a la cita conferida. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente.

En todos los casos de personas menores de edad cuya paternidad no conste en el Registro Civil, a afecto de poder acudir a la vía jurisdiccional a discutir la filiación, se deberá agotar, previamente, el trámite administrativo previsto en esta norma.

Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno.

Contra dicha resolución no cabrá, en la vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un último párrafo al artículo 69 y se reforma el artículo 84 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973. Los textos dirán:

“Artículo 69.-

[...]

En contra de las presunciones que establece este artículo, es admisible la aplicación de los trámites previstos en el artículo 53 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.”

“Artículo 84.-

Podrán reconocerse ante el Registro Civil o ante un notario público, los hijos o hijas nacidos dentro de las presunciones de paternidad establecidas en este Código, siempre que comparezcan, conjunta o separadamente, el padre biológico declarando la paternidad, la madre asintiendo el reconocimiento y el padre registral manifestando su conformidad.

La madre de un hijo o hija nacido dentro de dichas presunciones, podrá solicitarle al Registro Civil que realice el trámite previsto en el artículo 53 de la Ley orgánica de esa Institución. De suceder oposición de alguna de las partes, el asunto deberá conocerse jurisdiccionalmente mediante el proceso resolutivo familiar de filiación.”

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza
DIPUTADO

10 de febrero de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 49923.—C-116120.—(IN2011062776).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

VARIAS SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.133

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.133

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica se produjo, gracias al esfuerzo de la sociedad civil, un serio debate sobre las consecuencias del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (TLC). Fue la contraparte oficial la que desde un inicio se negó a impulsar ese debate, al no proporcionar al pueblo costarricense documentos y datos. Pese a la insistencia, el Ministerio de Comercio Exterior (Comex) guardó celosamente el texto base presentado por Estados Unidos y escondió las tesis con que nuestro Gobierno encararía la negociación.

Finalmente los negociadores hicieron lo que les dio la gana. En vez de una defensa intransigente de los intereses nacionales, se sometieron dócilmente a la política dictada por el entonces representante de comercio estadounidense, R. Zoellick.

Hay, sin embargo, un aspecto del TLC que ninguna persona honrada puede ignorar. En efecto, el artículo 7 de nuestra Constitución le otorga a los tratados internacionales un rango superior a la ley, sin importar la denominación que estos reciban. Para efectos de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, una vez aprobados por el parlamento, tienen primacía sobre las leyes nacionales.

Pero, el TLC se tramitó en el Congreso de Estados Unidos bajo la figura del acuerdo (“agreement”), que en el ámbito del ordenamiento interno de este país sí tiene efectos jurídicos distintos a los de los tratados (“treaties”), en tanto los acuerdos, a diferencia de estos últimos, no son oponibles a la legislación nacional.

De esta forma, durante la tramitación del TLC como un simple acuerdo, los legisladores estadounidenses hicieron la clara salvedad de que este tendría rango inferior en relación con la legislación interna de aquella nación.

En la Ley de Aprobación del TLC (“Dominican Republic, Central America, United States, Free Trade Agreement Implementation Act”), los legisladores estadounidenses establecieron expresamente, en la Sección 102, titulada “Relación del Acuerdo (TLC) con la Legislación Federal y la de los Estados”, lo siguiente:

“SEC. 102. RELACION DEL ACUERDO CON LA LEY NACIONAL Y ESTATAL DE ESTADOS UNIDOS:

(a) Relación del Acuerdo con la ley nacional de Estados Unidos

(1) Prevalecerá la ley de EEUU en caso de conflicto.- Ninguna condición del Acuerdo, ni aplicación de dicha condición a persona o circunstancia, que sea inconsistente con cualquier ley de los EEUU, tendrá efecto.

(2) Interpretación.- Nada en esta ley debe interpretarse-

(A) Que enmienda o modifica cualquier ley de EEUU, o

(B) Que limita cualquier autoridad conferida bajo cualquier ley de los EEUU, a menos que esté establecido específicamente en esta ley.

(b) Relación del Acuerdo con la ley Estatal

(1) Desafío legal.- Ninguna Ley Estatal, o su aplicación, puede ser declarada inválida con relación a cualquier persona o circunstancia con el argumento de que la condición o aplicación es inconsistente con el Acuerdo, excepto en la acción ejecutada por EEUU con el propósito de declarar esa ley o aplicación inválida.

(2) Definición de ley estatal.- Para efectos de esta subsección, el término “ley estatal” incluye.

(A) cualquier ley de una subdivisión política de un estado;

(B) cualquier ley estatal que regule o ponga impuestos el negocio de seguros.

(c) Efecto del Acuerdo con respecto a Medidas Privadas. -Ninguna persona distinta a EEUU-

(1) tendrá cualquier causa o acción o defensa amparada al Acuerdo o por aprobación del Congreso, o

(2) puede cuestionar, en una acción ejecutada bajo cualquier ley, una acción o inacción de cualquier Departamento, Agencia, u otro instrumento de EEUU, cualquier estado, o subdivisión de un estado, bajo el argumento de que esa acción o inacción es inconsistente con el Acuerdo.”

La ley citada, aprobada por el congreso estadounidense, es de cumplimiento obligatorio y dice de manera clara e irrefutable, que el TLC no prevalece sobre sus propias leyes y que sus empresas privadas podrán demandar a los países centroamericanos, en tanto que “ninguna persona privada, podrá demandar al gobierno de EEUU”.

La posición de desventaja en la que estas asimetrías colocan a la ciudadanía costarricense resulta evidente. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 constitucional, los convenios internacionales -incluidos los tratados de libre comercio- tienen “autoridad superior a las Leyes”, sin excepciones. Esto implica que cualquier ley que apruebe la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y que contenga disposiciones contrarias a estos tratados serían, a su vez, incompatibles con el derecho de la Constitución, por contravenir lo dispuesto en el citado numeral séptimo de la Carta Magna.

En tales casos, los ciudadanos estadounidenses que se consideren afectados contarían con remedios expeditos en nuestro propio derecho interno para cuestionar dicha ley y solicitar su nulidad. Les bastaría con acudir a la Sala Constitucional mediante la interposición de una acción

de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 73, inciso d), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.º 7135, de 11 de octubre de 1989, según el cual, esta acción cabrá:

“Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional”

Mientras tanto, los ciudadanos costarricenses que resulten afectados por disposiciones contenidas en leyes federales o estatales de los Estados Unidos que sean contrarias a lo establecido en el acuerdo comercial, se encuentran muy lejos de recibir un trato similar o razonablemente equivalente. No cuentan con posibilidad alguna de acudir a las vías de derecho interno para cuestionar la validez de esa legislación. De hecho, la ley de aprobación del TLC expresamente les prohíbe tal posibilidad.

Así las cosas, la única opción con la que contarían sería la de acudir al Gobierno de Costa Rica para solicitarle que inicie los procedimientos tendientes a, eventualmente, activar los mecanismos de solución de controversias entre Estados previstos en el TLC, y alegar el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acuerdo comercial. Aun cuando el Gobierno acoja la solicitud de acudir a estos mecanismos (podría negarse por consideraciones políticas o de cualquier otra índole) sus resultados son inciertos. Se trata de procesos complejos y costosos, que, en el mejor de los escenarios, no garantizan la anulación de la legislación interna contraria al Tratado.

De hecho, en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) suscrito entre México, Estados Unidos y Canadá, ya se han presentado conflictos entre estos países por la negativa reiterada del Gobierno estadounidense a acatar los fallos de los tribunales especiales creados al amparo de este tratado para resolver las diferencias que surjan entre las Partes. Así ha ocurrido, por ejemplo, con varias decisiones que han determinado que los “derechos compensatorios” impuestos por los Estados Unidos a las exportaciones canadienses de madera para construcción (“soft lumber”) son contrarios al TLCAN. A pesar de lo anterior, las autoridades de este país se han negado a modificar su normativa interna sobre la materia.

Las asimetrías en perjuicio de las naciones centroamericanas contenidas en el TLC son innumerables. No obstante, es de interés de los suscritos resolver con urgencia las más importantes. Por tal motivo, hemos decidido someter a la consideración de los señores y las señoras diputadas la siguiente reforma al artículo 7 de la Carta Magna.

Mediante la presente iniciativa, se pretende establecer una excepción a la regla general de que los tratados internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo y aprobados por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, tienen autoridad superior a las leyes nacionales, a saber: cuando los instrumentos jurídicos de los otros Estados Partes que incorporan un determinado tratado a su derecho interno le otorguen un rango inferior a dicho Tratado en la jerarquía normativa de su ordenamiento. En tales casos, los tratados incorporados en esos términos al ordenamiento de otra Parte tendrán un rango similar a lo interno del ordenamiento jurídico costarricense.

Lo anterior, de conformidad con el principio de reciprocidad, el cual ocupa un lugar preeminente dentro de los principios fundamentales que deben regir las relaciones jurídicas de carácter internacional y que, además, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de igualdad soberana de los Estados, incorporado en la Carta de las Naciones Unidas.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de reforma constitucional, para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que se leerá de la siguiente manera:

“**Artículo 7.-** Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes, salvo cuando las disposiciones jurídicas de la otra Parte les confieran un rango inferior al señalado en el presente artículo, en cuyo caso regirá, para todos los efectos, la estricta reciprocidad.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

María Jeannette Ruiz Delgado

Gustavo Arias Navarro

Manrique Oviedo Guzmán

Juan Carlos Mendoza García

Jorge Gamboa Corrales

Carmen Granados Fernández

Walter Céspedes Salazar

Claudio Monge Pereira

José Roberto Rodríguez Quesada

Rodolfo Sotomayor Aguilar

DIPUTADOS

29 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 2 de junio de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43920.—C-91820.—(IN2011059241).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY N.º 8091, READECUACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA
COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE PRODUCTORES
DE PALMA ACEITERA RESPONSABILIDAD LIMITADA
CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, REFORMADA
POR LA LEY N.º 8450, Y AUTORIZACIÓN A
JUDESUR PARA READECUAR CRÉDITO
E INTERESES DE CIPA R.L.**

**JORGE ALBERTO GAMBOA CORRALES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.152

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8091, READECUACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE PALMA ACEITERA RESPONSABILIDAD LIMITADA CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, REFORMADA POR LA LEY N.º 8450, Y AUTORIZACIÓN A JUDESUR PARA READECUAR CRÉDITO E INTERESES DE CIPA R.L.

Expediente N.º 18.152

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la promulgación de la Ley N.º 8450, de 14 de junio de 2005, se reformó los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley N.º 8091, denominada Readecuación de la Obligación de la Cooperativa Agroindustrial de Productores de Palma Aceitera Responsabilidad Limitada con el Gobierno de la República.

Esta primera enmienda tuvo como propósito ampliar el período de gracia de la citada obligación, así como el plazo para la cancelación de la deuda correspondiente, con fundamento en los motivos que se resumen a continuación:

*“LEY N.º 8091 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2001: (...) Con la promulgación de la Ley N.º 8091, del 23 de febrero del 2001, Readecuación de la Obligación de la Cooperativa Agroindustrial de Productores de Palma Aceitera Responsabilidad Limitada con el gobierno de la República, los señores diputados lograron autorizar al Ministerio de Hacienda para que procediera a readecuar las condiciones de la deuda que, a la fecha, mantiene la Cooperativa Agroindustrial de Productores de Palma Aceitera Responsabilidad Limitada (COOPEAGAROPAL R. L.), con el Gobierno de la República y el Instituto de Desarrollo Agrario. (...) Con la readecuación de las deudas a la Cooperativa (COOPEAGROPAL R. L) se logró fortalecer y dar oportunidad a dicha entidad para salir adelante ya que los precios internacionales del aceite crudo, el aceite de coquito y la harina de coquito, estuvieron muy por debajo de los costos industriales y era casi imposible el sostenimiento empresarial. Esta posibilidad permitió que al menos seiscientos asociados de COOPEAGROPAL R. L. tomaran medidas a tiempo y mediante la incorporación e innovación y exploración de nuevos mercados y el diseño de nuevos productos abrieran alternativas en la cadena productiva para darle valor agregado a su materia prima, transformándola en en productos terminados de excelente calidad, es por ello que mediante una estrategia de comercialización bien diseñada ubican su marca de aceite refinado, comestibles, manteca y margarinas EN SU PUNTO, en las mesas de los costarricenses (...) Otro aspecto importante de beneficio y que permitió esta readecuación es que nuestros agricultores palmicultores de la Zona Sur del país que tiene más de 14.378 hectáreas no perdieran sus tierras y sus cultivos, por lo que no se ajustaron a las prácticas comerciales de la empresa privada, que los condena a ser más pobres cada día (...) **DE LA PLANTA EXTRACTORA CIPA R. L.:** (...) La construcción de la planta extractora que se encuentra ubicada en la Guaría de Piedras Blancas de Ríos Claro del Cantón de Osa comenzó en octubre*

de 1999 y originalmente el presupuesto de inversión de la planta extractora de CIPA R. L. se estimó en ¢1.200.000.000.00 (mil doscientos millones de colones), no obstante por problemas financieros atenuados a la falta de recursos monetarios no se logró concluir la planta extractora, la cual fue paralizada en junio del año 2000. Desde esa fecha hasta el día de hoy no se han podido atender las deudas y los compromisos adquiridos, enfrentando múltiples gestiones cobratorias por la vía judicial y lo que es más grave es que las garantías que tienen los entes financieros o instituciones que han apoyado el proyecto mediante el otorgamiento de créditos; el Banco de Costa Rica, INFOCOOP, CNAP, y JUDESUR, son las parcelas de los agricultores. En este sentido es importante mencionar que por las amenazas de las instituciones y acreedores de proceder a la ejecución de las acreencias y para detener el remate de las parcelas de los agricultores, el Consorcio Cooperativo Industrial de Palma Aceitera (CIPA R.L.), presentó un Convenio Preventivo de Acreedores, el cual fue acogido el 5 de septiembre del 2003 por el JUZGADO CIVIL Y DE TRABAJO DE OSA. Sin embargo, el Banco de Costa Rica procedió a ejecutar las garantías o parcelas propiedad de una de las cooperativas (SERMUCOOP R. L.) que agrupa a más de ochenta familias y que había consentido el gravamen para garantizar el crédito otorgado a CIPA R.L. por el Banco de Costa Rica. Lamentablemente, dicho proceso judicial se encuentra en trámite y está en peligro que dichas tierras sean rematadas y adquiridas por la empresa privada que se encuentra en la actividad (...) **AVANCE DE LA OBRA Y DE LA PLANTA EXTRACTORA INDUSTRIAL:** De Acuerdo con las inspecciones realizadas a los equipos e instalaciones construidas, el grado de avance de la obra se encuentra en un 85%. Pero, para poder concluir esta planta extractora, que es una necesidad para los palmeros de la Zona Sur, se necesitan recursos monetarios y ayuda del Gobierno de la República (...) **NECESIDADES DE RECURSOS MONETARIOS:** Para poder hacerle frente a las obligaciones que tiene el Consorcio Cooperativo Industrial de Palma Aceitera (CIPA R. L.) y terminar la planta extractora se necesitan \$1.450.481.45, los cuales serían aportados por COOPEAGROPAL R. L. en calidad de préstamo (...) **ABASTECIMIENTO DE LA MATERIA PRIMA:** En el censo realizado el 16 de octubre de 2002 por técnicos del Consejo Nacional de la Producción, las cooperativas y asociaciones afiliadas al Consorcio Cooperativo Industrial de Palma Aceitera (CIPA R. L.) se estableció que se cuenta con 3.681.1 hectáreas con un rendimiento agrícola por hectárea de dieciséis toneladas, por lo que se tendría una producción de 58.897 toneladas, siendo la capacidad de la planta 64.800 toneladas, considerando dos turnos. Por lo tanto, se que se tendrá la materia prima suficiente para operar dicha planta (...) **IMPACTO SOCIAL Y ECONOMICO DEL PROYECTO CIPA R. L. PARA LA REGION BRUNCA:** Es importante señalar que los cantones de la Región Huétar Atlántica, así como la Región Brunca, se encuentran ubicados en los dos quintiles más bajos en cuanto a los valores del índice de desarrollo social (IDS), contrario a la Región Central que concentra la mayoría en el primero y segundo quintiles (...) La Zona Sur definida por los cinco cantones que identifica la Ley N° 7730, está inserta dentro de la Región Brunca, división regional establecida por el Ministerio de Planificación, representa el 80% de la extensión y en ella habitan el 59.19% de la población, pero es la parte más pobre y con menor índice de desarrollo social (IDS). El desarrollo social se puede definir de muchas maneras e inclusive se puede aplicar una definición según la problemática que queremos solucionar. Por ejemplo, como un enfoque para eliminar la pobreza, o como un sistema integrado, o para la generación de empleo (...) **ADMINISTRACION DE LA PLANTA POR COOPEAGROPAL R. L.:** Nuestros pequeños y medianos productores palmeros no solo se benefician con la administración integral de la planta por parte de COOPEAGROPAL R. L., sino que también tendrán seguridad de la existencia del valor agregado, conocimiento y comercialización de los productos derivados de la materia prima extraída (aceite crudo). Pero, no solo se trata de la administración de la planta extractora, se tiene todo un plan de desarrollo integral que abarca las

áreas agrícolas, fertilización, nuevas variedades, nuevas siembras de plantaciones, mantenimiento de caminos, viveros, bonificaciones por calidad de la fruta, asistencia técnica en el tratamiento de las enfermedades, mejoramiento en el transporte de la fruta a la planta, aportes al mejoramiento de la educación, creación de nuevos empleos, rendimientos industriales y comercialización cuyo costo está estimado en ¢3.000 millones. Recursos para dichas inversiones en el mediano y largo plazo será asumido por COOPEAGROPAL R. L., mediante aportes de capital de los asociados, utilidades obtenidas, préstamos y algunos recursos que se pueden obtener en forma blanda con el Gobierno de la República o con alguna de las instituciones estatales. (...) Actualmente existe total disposición por parte de COOPEAGROPAL R. L. de asumir la administración integral de la planta extractora de aceite CIPA R. . y hacerle frente a las obligaciones que se tienen con los acreedores donde figuran como principales: El Banco de Costa Rica, INFOCOOP, CNP, y JUDESUR. Pero para poder sacar adelante este negocio se requiere de tiempo, conocimiento en la actividad, recursos monetarios, ayuda de las instituciones acreedoras y del Gobierno de la República (...)

Ahora bien, importa destacar que la exposición de motivos recién transcrita, es decir, las consideraciones que fundamentaron la Ley N.º 8450, mantienen plena vigencia, sobre todo en lo que respecta a los aspectos socio económicos, la generación de empleo, las facilidades a los productores de palma para la producción, comercialización, industrialización y obtención de valor agregado para su producto; además de todo lo relativo a educación y capacitación en la cultura productiva y general de los agricultores y sus familias.

Pero más importante aún es que el proyecto empresarial es una realidad en el sentido de que la planta de CIPA R. L. está en plena operación. Empero, dicho proyecto requiere un apoyo adicional para su consolidación, teniendo en cuenta los problemas que se enuncian infra, lo que se logrará mediante la propuesta financiera que se expone más adelante, y que incluye las enmiendas que se expresan en este proyecto de ley.

COOPEAGROPAL R. L.: una empresa cooperativa comprometida con el desarrollo socioeconómico regional.

La Cooperativa Agroindustrial de Productores de Palma Aceitera Responsabilidad Limitada (Coopeagropal R. L.), fue fundada el 3 de mayo de 1986 con sesenta asociados. En 1993 entra en funcionamiento una moderna planta extractora de aceite de palma.

Actualmente cuenta con seiscientos veintiún asociados, ochenta y un clientes, cien transportistas y más de cuatrocientos funcionarios directos. El área en producción son alrededor de doce mil hectáreas ubicadas geográficamente en los cantones de Corredores y Golfito, beneficiando de esta manera alrededor de mil doscientas personas directamente y más de nueve mil en forma indirecta.

En las instalaciones Coopeagropal R. L. se cuentan siete plantas, con una capacidad de 45TM/H en la planta extractora de aceite; además, en el Coyol de Alajuela se cuenta con un centro de distribución que facilita la colocación de los productos a nivel de todo el país, comercializados bajo las marcas de Manteca En Su Punto, Aceites En Su Punto y Aceitico, Manteca Industrial Agropal, Margarina Industrial Nature, distribuidos en Costa Rica y Centroamérica.

La región ha experimentado un alto crecimiento en los niveles de empleo y calidad de vida de los asociados así como el desarrollo de las comunidades; el ochenta por ciento del empleo indirecto de la región de Coto Sur es generado gracias a la cooperativa.

En materia de inversión social, llama la atención que la Cooperativa cuenta con un programa de gerontología donde se brinda esparcimiento a la población adulto mayor mediante charlas sobre salud, ejercicio físico y cuidados del adulto mayor, siendo directamente beneficiarios un nutrido grupo de setenta adultos mayores. Así también, se le brinda servicio a un grupo de jóvenes donde se les proporciona charlas sobre prevención y efectos de las drogas, liderazgo, trabajo en equipo, sexualidad, solidaridad, respeto, deportes, campamentos recreativos, entre otros.

Esta organización socio empresarial también aportó el terreno para la construcción del Colegio de Naranjo, beneficiando alrededor de cuatrocientos jóvenes de las diferentes comunidades vecinas. Igualmente se ha brindado gran apoyo al acueducto de la localidad, el cual beneficia directamente a trece comunidades aledañas.

Asimismo, se proporcionan becas a ciento veinte estudiantes de universidad y colegios, manteniendo también programas constantes de capacitación para atender tanto a los asociados como a las personas de las comunidades localizadas dentro del radio de acción de la Cooperativa. Lo anterior mediante convenios con la UNED, INA e Inamu, los cuales vienen a elevar el nivel de educación y las competencias técnicas de los colaboradores y la población en general.

Del mismo modo, anualmente se realiza una feria de la salud, donde se atienden alrededor de dos mil personas con los mejores especialistas del país a costos muy bajos, que en otras condiciones no tendrían acceso ya que en la zona no se cuenta con ciertas especialidades, siendo que para acceder a las mismas tendrían que trasladarse a la ciudad capital, lo cual incrementa el costo de la consulta y muchos pobladores no tienen acceso al mismo.

También se da mantenimiento a más de trescientos kilómetros de carretera y doscientos cincuenta kilómetros de canales, sesenta y cinco puentes de concreto, logística que sirve de canal de comunicación entre las diferentes comunidades de la zona beneficiando así a la población en general.

Se aclara que estas obras se realizan comprometidas con el ambiente, para lo que la Cooperativa cuenta con una unidad de gestión ambiental, en función de asegurar un manejo adecuado de los recursos, siendo que constantemente se da un seguimiento a las responsabilidades ambientales.

Coopeagropal R. L. y CIPA R. L.: una alianza para fortalecer la producción, industrialización y comercialización de la palma aceitera en la subregión de Río Claro, Golfito, Palmar y Osa.

Con fundamento en la sentencia N.º 272 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera de San José, de las 11:10 horas del 14 de setiembre del 2006, mediante la cual se homologó el Convenio Preventivo propuesto a sus acreedores por el Consorcio Cooperativo Industrial de Palma (CIPA R. L.), mismo que fue aprobado en la Junta de Acreedores celebrada el 22 de

diciembre del año 2004, se tiene que la Cooperativa Agroindustrial de Productores de Palma Aceitera Responsabilidad Limitada (Coopeagropal R. L.) suscribió el Contrato de Administración del Proyecto CIPA, en la Guaría de Piedras Blancas, cantón de Osa, en diciembre del 2006.

Siendo que en enero del año siguiente, se reiniciaron las obras civiles de la planta extractora, cuya operación empezó oficialmente el 1 de noviembre del 2007, lo que requirió una inversión total de parte de Coopeagropal R. L., por US\$2.7 millones de dólares, suma que superó en un 86% la estimación original, pero que fue necesario para el estricto cumplimiento del Convenio Preventivo aprobado por la autoridad judicial, en primer lugar, y de igual importancia para poder brindar el servicio objeto de la planta industrial, en beneficio de la comunidad de productores de su área de influencia.

El Consorcio Cooperativo Industrial de Palma R. L. (CIPA R. L.), es una organización cooperativa de segundo grado, fundada en octubre de 1995, con la clara misión de convertirse en el brazo empresarial de las cooperativas y asociaciones de pequeños productores de palma del eje Río Claro, Palmar, Puerto Jiménez, con el propósito de generar valor agregado de la industria a la familia de productores de palma y desarrollar la zona de influencia del proyecto en los cantones de Osa y Golfito de la provincia de Puntarenas.

En ese esfuerzo se ha contado con el apoyo de las siguientes instituciones públicas: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), Consejo Nacional de Producción (CNP), Ministerio de Planificación Nacional (Mideplan), el Banco de Costa Rica (BCR), siendo que, tal y como ya se ha subrayado, la organización cooperativa Coopeagropal R.L., además de asumir propiamente la administración del proyecto, la misma ha aportado capital de trabajo adicional y su expertís en los rubros de administración, producción y comercialización del aceite de palma y de los respectivos subproductos.

Debe destacarse, a los efectos de este proyecto de ley, que Judesur, en cumplimiento de sus fines primordiales, participa con el financiamiento parcial del proyecto CIPA R. L. (establecimiento de planta extractora de aceite), aportando recursos a título de crédito por la suma de: capital principal de ¢599,922,748.50 con un total de intereses de ¢130,074,153.04, para un saldo total de ¢729,996,901.54 (setecientos veintinueve millones novecientos noventa y seis mil novecientos uno colones, con cincuenta cuatro céntimos), al 31 de enero de 2011.

El proyecto cooperativo industrial Cipa R. L.:

El proyecto cooperativo industrial CIPA R. L., actualmente está integrado por once organizaciones sociales, entre cooperativas y asociaciones, con una participación directa de cuatrocientos siete asociados y ciento sesenta y tres productores independientes, los cuales, al 30 de setiembre del 2010 entregaban en su orden el 60% y 40% de la fruta que se procesa en la planta extractora de aceite. Igualmente, el proyecto genera 49 empleos directos que representan en su conjunto una población familiar de más de 2500 personas.

Lo anterior demuestra que el proyecto de marras, con participación directa de CIPA R.L. como titular, y de Coopeagropal R. L. como administrador por encargo de la Asamblea de Acreedores (convenio homologado por la autoridad judicial competente como ya se ha

enunciado), equivale a un esfuerzo participativo, el cual ha permitido que se mejore la situación socio económica de un amplio conglomerado de familias productoras campesinas asentadas en los cantones de Osa y Golfito de la provincia de Puntarenas, en los que solamente opera la planta extractora de aceite del proyecto CIPA R. L.

Aunado a lo anterior, sobresale el hecho según el cual se ha logrado superar la incertidumbre para poder vender su producción, incertidumbre que se traducía en los precios bajos que les pagaban otras industrias por la tonelada de fruta; en que pagaban un precio muy alto por el transporte y en que tenían que esperar hasta veinticuatro horas en una sola fila para poder entregar su producto en la planta.

Esto además de que las plantas les recibían la fruta como de tercera calidad, a manera de sanción por “sobre maduración”, precisamente porque no tenían otra alternativa, hoy superada gracias al esfuerzo cooperativo que representa el mencionado proyecto CIPA R. L.

Valga destacar que en el primer año de operación, es decir, del 1 de noviembre del 2007 al 31 de diciembre del 2008, el proyecto generó suficientes recursos financieros y empezó a amortizar las deudas a los acreedores Judesur, BANCO DE COSTA RICA Y Coopeagropal R. L.

Sin embargo, los cambios que se dieron en el mercado internacional de los aceites y grasas vegetales, desató una gran lucha de precios en el mercado nacional por las materias primas, que ha incrementado en forma acelerada los costos industriales y ha llevado nuevamente el proyecto a una difícil situación de liquidez, que limita en forma significativa su capacidad de pago para poder amortizar sus obligaciones con los acreedores.

Además, las fluctuaciones de precios en el mercado internacional de los aceites y grasas están directamente relacionadas con la crisis petrolera, por lo que las grandes empresas industriales realizaron grandes compras de aceites a futuro, en vista del interés de los gobiernos europeos de desarrollar proyectos para el consumo de biodiésel, en el marco del Convenio de Kioto. Ello provocó una escalada de precios sin comparación en el mercado internacional, hasta llegar a duplicar el precio que históricamente se había pagado.

De hecho, este incremento en el consumo de aceite crudo de palma en el mercado internacional, llevó a un aumento en el precio interno de la fruta de palma, lo que desencadenó una competencia de precios para atraer agricultores proveedores de materia prima.

CIPA R. L., dada su estrecha liquidez, no puede llevar el mismo ritmo en el incremento de precios a los productores, tal y como lo hacen las plantas competidoras, lo que ha generado que muchos proveedores de la fruta de CIPA R.L., hayan optado por entregar su producción a las industrias de la competencia.

Todo lo anterior, si no se logra corregir en tiempo, con el apoyo ya sea de los acreedores o del Estado mismo, repercutirá en un peligro para el patrimonio de aquellos, e igualmente conspira contra las propiedades que las familias de productores han otorgado en garantía para responder por las operaciones crediticias de CIPA R. L. En tanto que globalmente hablando, tales variables ponen en serio peligro la estabilidad y vigencia del proyecto, el cual tiene muy claros los objetivos de desarrollo regional que ya se han indicado en párrafos anteriores.

Ahora bien, ante la situación expuesta en el párrafo que antecede, tanto CIPA R.L. como Coopeagropal R. L., e incluso las instituciones acreedoras, se han dado a la tarea de plantear una propuesta financiera que recupere y agilice la viabilidad del proyecto. Dicha propuesta financiera consiste en lo siguiente:

La propuesta financiera de readecuación viene inicialmente materializada en el documento formal denominado solicitud de junta de acreedores- modificación de los términos del convenio preventivo establecido en el Juzgado Civil de Osa, bajo el número de expediente 03-100108-423-CI, por Consorcio Cooperativo Industrial de Palma Responsabilidad Limitada (CIPA) - Convenio Preventivo número 178-2005, firmado el 7 de abril de 2011 a las dos de la tarde, y entregado al Juzgado de Osa, el 29 de abril de 2011 a las 2:55 pm. Ahí se articula la readecuación del BCR, Infocoop, Judesur y Coopeagropal R.L.

Se aclara que en esa propuesta de readecuación Coopeagropal R. L. amplía el plazo de gracia del crédito a CIPA R. L. para el cumplimiento de su obligación. Por ende, para que Coopeagropal R. L. tenga posibilidad de ampliar el plazo a CIPA R. L. para el cumplimiento de su obligación, se plantea este proyecto de ley, a efecto de modificar los términos de la readecuación de la obligación de Coopeagropal R. L. con el Gobierno de la República, establecidos en la Ley N.º 8091, a su vez reformada mediante la Ley N.º 8450, de forma tal que se amortigua los flujos de Coopeagropal RL ante la readecuación de los créditos con CIPA R.L.

De modo que el presente proyecto legislativo consiste en ampliar el plazo del período de gracia y el plazo de pago de la deuda en tantos de seis y cinco años respectivamente, así como autorizar a Judesur para que pueda readecuar el crédito otorgado a CIPA R. L., así como las correspondientes sumas acumuladas por concepto de intereses.

En síntesis, esta exposición de motivos ha demostrado la importancia social y económica que tiene el proyecto CIPA R. L. para la región involucrada, tanto la que está directamente vinculada con la producción y procesamiento de palma aceitera en esta planta industrial, como todo el Pacífico Sur.

Esto porque CIPA R. L. constituye una fuente de trabajo segura, bien remunerada y con una proyección solidaria que permite la generación de riqueza, la cual se redistribuye equitativamente en forma cooperativa. En tanto que la reforma planteada, facilita la estabilidad y viabilidad del proyecto CIPA R. L., en el contexto de una actuación mancomunada con los otros actores e instituciones públicas igualmente involucrados o comprometidos con el desarrollo regional y nacional.

Finalmente, es importante destacar, para efectos de conexidad e interpretación adecuada de la identidad originaria del presente proyecto legislativo, que la voluntad final del legislador proponente es estimular y apoyar el progreso en la zona sur del país. Contrario sensu, en ningún caso se trata de debilitar o desmejorar esa finalidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a la valoración del parlamento el presente proyecto legislativo, para su debido estudio y aprobación final por parte de las y los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY N.º 8091, READECUACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA
COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DE PRODUCTORES
DE PALMA ACEITERA RESPONSABILIDAD LIMITADA
CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, REFORMADA
POR LA LEY N.º 8450, Y AUTORIZACIÓN A
JUDESUR PARA READECUAR CRÉDITO
E INTERESES DE CIPA R.L.**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley N.º 8091, Readecuación de la Obligación de la Cooperativa Agroindustrial de Productores de Palma Aceitera Responsabilidad Limitada con el Gobierno de la República, de 23 de febrero de 2001, y sus reformas, cuyos textos dirán:

“Artículo 2.- Términos de la readecuación

[...]

- a) El período de gracia concedido para reanudar los pagos del principal y los intereses, por parte de Coopeagropal R. L., no podrá extenderse del año 2016.
- b) El plazo para la cancelación de la deuda por parte de Coopeagropal R. L., no podrá prorrogarse por más de treinta años a partir del 28 de febrero del 2001, fecha de publicación de la Ley N.º 8091.”

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), para readecuar el crédito y sus intereses otorgado al Consorcio Cooperativo Industrial de Palma R.L. (CIPA R. L.).

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Gamboa Corrales
DIPUTADO

15 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43923.—C-206120.—(IN2011062783).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DE UNA ZONA LIBRE DE COMERCIO
EN EL CANTÓN CENTRAL DE PUNTARENAS**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.153

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DE UNA ZONA LIBRE DE COMERCIO
EN EL CANTÓN CENTRAL DE PUNTARENAS

Expediente N.º 18.153

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La provincia de Puntarenas es una de las más extensas del país, con gran riqueza natural y bellezas escénicas, encontrando algunos de los principales puertos del país en esta región, entre ellos: Caldera centro de entrada especialmente de importación, exportación de productos y turismo; Puntarenas distrito Central para la llegada de cruceros que traen una importante cantidad de turistas; y Golfito, lugar lleno de riquezas marinas y bellezas inexploradas, muy visitado por turistas extranjeros, entre otros.

Con respecto a esta costa del Pacífico y de acuerdo con datos del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop) y de la Cámara de Turismo de Puntarenas (Catup), se muestra como una gran oportunidad para crear y fortalecer la infraestructura de turismo que brinda Puntarenas, incentivando de esta forma a los turistas extranjeros.

Según datos del Instituto Costarricense de Turismo, la llegada de cruceros y turistas al país que ingresan en este medio de transporte, va aumentando año con año, así tenemos la siguiente referencia:

Año	Cruceros	Turistas
2007	216	321,762
2008	238	319,705
2009	253	365,713
2010	264	385,362

Datos del ICT y de la Dirección General de Migración y Extranjería (página web) “Llegadas de cruceros y excursionistas a Costa Rica 1996-2010”.

Del mismo modo, en relación con la tabla anterior, según información del ICT con la Dirección General de Migración y Extranjería, al país entran la siguiente cantidad de turistas anualmente:

Año	Turistas
2007	1,979,789
2008	2,089,174
2009	1,922,579
2010	2,099,829

Según las referencias anteriores, existe un alto porcentaje de entrada de turistas que vienen al país por medio de crucero. De igual forma, el ICT señala que cada turista que viene en un crucero gasta en tierra aproximadamente US \$85,00 y US \$100,00 en compra de alimentación, artesanías, viajes a otros lugares del territorio nacional, entre otros. Pero no son todos los turistas que bajan a tierra, aspecto que se hace relevante para las autoridades y pobladores de esta ciudad, en razón de crear mejores condiciones para incentivar la comercialización de productos libres de impuestos, generando de esta forma también mayores fuentes de empleo.

Lo recaudado por el funcionamiento de esta zona de libre comercio se reinvertirá en los programas sociales del IMAS que se ejecutan en la provincia de Puntarenas.

De ahí la propuesta que presentamos en razón de establecer una zona libre de comercio en la ciudad de Puntarenas, que posibilite al turista extranjero la adquisición de bienes libres de impuestos, especialmente a toda esa importante cantidad de turistas extranjeros que llegan en los cruceros a la ciudad de Puntarenas y al puerto de Caldera.

En razón de lo anterior, respetuosamente se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE UNA ZONA LIBRE DE COMERCIO
EN EL CANTÓN CENTRAL DE PUNTARENAS**

ARTÍCULO 1.- Créase la Zona Libre de Comercio en el cantón Central de Puntarenas, cuyo objetivo será la venta de mercancías nacionales e internacionales, libre de impuestos, a visitantes extranjeros que presenten su pasaporte, según el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 2.- La administración de la Zona de Libre Comercio estará bajo la competencia y responsabilidad del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

ARTÍCULO 3.- Los edificios que se construyan en la Zona de Libre Comercio se construirán en los terrenos que el IMAS adquiera conforme al régimen de contratación administrativa, tratando de facilitar el acceso de los turistas extranjeros a dicho centro de comercio.

ARTÍCULO 4.- Las utilidades devengadas por la administración de los locales serán reinvertidas en programas de carácter social del IMAS en la provincia de Puntarenas.

ARTÍCULO 5.- Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar transferencias de recursos públicos para construir los edificios que albergarán la Zona de Libre Comercio de Puntarenas.

ARTÍCULO 6.- La construcción del complejo de edificios que conformará la Zona de Libre Comercio del cantón Central de Puntarenas, su concesión, determinación de los alquileres de los

locales comerciales, así como el mantenimiento general de la obra, estará bajo la responsabilidad del IMAS, quien ajustará la administración de la Zona de Libre Comercio de Puntarenas a las políticas generales de la institución.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza a las instituciones públicas que conforman la Administración Central y Descentralizada para colaborar o realizar donaciones al IMAS para la ejecución de este proyecto.

ARTÍCULO 8.- Se declara de interés público este proyecto de ley.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar

José Roberto Rodríguez Quesada

Gloria Bejarano Almada

DIPUTADOS

23 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43923.—C-53820.—(IN2011062777).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE MATERIAS FISIONABLES
ESPECIALES EN TERRITORIO NACIONAL Y ADICIÓN DE CUATRO
INCISOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 4383, LEY BÁSICA
DE ENERGÍA ATÓMICA PARA USOS PACÍFICOS,
DE 18 DE AGOSTO DE 1969**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.154

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE MATERIAS FISIONABLES ESPECIALES EN TERRITORIO NACIONAL Y ADICIÓN DE CUATRO INCISOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 4383, LEY BÁSICA DE ENERGÍA ATÓMICA PARA USOS PACÍFICOS, DE 18 DE AGOSTO DE 1969

Expediente N.º 18.154

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En primer término cabe señalar que este proyecto recibió dictamen afirmativo de mayoría en la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología e incluso como consta en actas, las distintas fracciones políticas, manifestaron su apoyo por tratarse de un tema de interés nacional; sin embargo, a dicho texto se le venció el plazo, razón por la cual se presenta de nuevo.

Además, dicha iniciativa contó, con la asesoría de la Escuela de Física y el Centro de Investigación de Ciencias Atómicas y Moleculares (Cicanum) de la Universidad de Costa Rica en su elaboración.

Asimismo, cabe recordar que esta iniciativa de ley fue ampliamente consultada a la Universidad Nacional Autónoma, al gerente médico de la Caja Costarricense de Seguro Social, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Seguridad Pública.

Dicho proyecto tiene como objeto actualizar y crear normativa referente a manejo, extracción, transporte, manipulación, comercialización, importación, exportación y usos de materias fisionables especiales dentro del territorio nacional. Del mismo modo, este texto pretende ofrecer una ley especial tendiente a prevenir eventuales problemas, que pudieran ser causados por la inadecuada utilización de este tipo de elementos. Asimismo, que sea un elemento disuasivo para aquellas personas que pretendan comercializar o producir instrumentos basados en materiales fisionables especiales y todas sus derivaciones, como lo hacen la mayoría de los países en el orbe.

Finalmente, este proyecto es un instrumento necesario para ser consecuentes con la política costarricense de oposición a la producción de armas y al uso que se le pueda dar con fines diferentes a los científicos y de salud. Por ello, existe una obligación infranqueable del Estado de limitar, prohibir y controlar a las empresas nacionales o internacionales que comercialicen materiales fisionables.

Por todo lo anterior, ruego a las señoras diputadas y a los señores diputados la aprobación de este proyecto que resulta esencial dado que permitirá regular adecuadamente un área en la cual existe un vacío legal, producto de los avances en materia de energía nuclear, y científico mundial que permite el trasiego de estos materiales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE MATERIAS FISIONABLES
ESPECIALES EN TERRITORIO NACIONAL Y ADICIÓN DE CUATRO
INCISOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 4383, LEY BÁSICA
DE ENERGÍA ATÓMICA PARA USOS PACÍFICOS,
DE 18 DE AGOSTO DE 1969**

ARTÍCULO 1.- Declaratoria

Regúlase la extracción, el transporte, manipulación, comercialización, importación, exportación y uso de materias fisionables especiales dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley son:

- a) Dar cumplimiento efectivo a los compromisos asumidos por el Estado en el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina y sus dos protocolos adicionales, conocido como Tratado de *Tlatelolco*, Ley de la República N.º 4369, de 13 de agosto de 1969.
- b) Dar efectivo cumplimiento al Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares, Ley N.º 4419, de 18 de setiembre de 1969, así como el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, Ley de la República N.º 3440, de 26 de octubre de 1964.
- c) Establecer controles efectivos sobre reactores nucleares, máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes, cuyo uso no sea para fines pacíficos.
- d) Prohibir en el territorio nacional, la fabricación, la producción, posesión o dominio, recibo o almacenamiento de toda arma nuclear o cualquier forma de participación industrial o comercial en la fabricación de sus partes, ya sea directa, indirectamente o por mandato de terceros, incluyendo las armas de uranio en todas sus formas.
- e) Regular y controlar en el territorio nacional la extracción y la explotación de materiales fisionables especiales, y de aquellos materiales básicos o especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

1.- Materias fisionables especiales:

- 1.1- El plutonio 239, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233.

2.- Materias fértiles:

2.1- El uranio en cualquiera de sus formas química y física, su comportamiento fisiológico, la lixiviación y el ciclo medioambiental subsiguiente de las diversas formas de uranio procedentes de distintas fuentes industriales y militares.

2.2- El torio 232, el uranio empobrecido y el uranio natural si están compuestos de sobre el noventa y nueve por ciento (99%) de uranio 238, sus aleaciones, dispersiones y derivados incluido el cermet.

Estas materias fértiles pueden ser tratadas por distintos procesos y se puede llegar a obtener materias fisionables especiales.

3.- Armas nucleares:

3.1- Todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos, inclusive el instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto.

ARTÍCULO 4.- Licencias para uso de energía nuclear

Autorízase a personas jurídicas el uso de la energía nuclear con fines pacíficos e investigativos, derivada de todo material descrito en el artículo 3 de esta ley, previo permiso del Ministerio de Salud y licencia de la Comisión de Energía Atómica (CEA).

Estableciéndose, además, el sistema de control destinado a verificar que los equipos, servicios e instalaciones no sean utilizados en la fabricación de armamento nuclear. Este sistema de control lo ejecutará el Ministerio de Salud, como ente regulador de esta materia de acuerdo con el informe técnico emitido por el Centro de Investigación en Ciencias Atómicas Nucleares y Moleculares (Cicanum) de la Universidad de Costa Rica, que en adelante se denominará, Centro Nacional de Ciencias Atómicas Nucleares y Moleculares y fungirá como asesor técnico oficial en esta materia.

ARTÍCULO 5.- Del Registro de Materias Fisionables Especiales

Créase el Registro de Licencias de Materias Fisionables Especiales, Materia Fértil y Aparatos de Energía Nuclear, a cargo de la Comisión de Energía Atómica, obligándose a los tenedores de materias fisionables especiales, materia fértil y aparatos de energía nuclear a inscribirse en el mismo y proporcionar toda la información que les sea requerida.

ARTÍCULO 6.- Inspecciones especiales

Cuando exista presunción de la tenencia de materias fisionables especiales, materia fértil o aparatos de energía atómica sin licencia o destinados a fines no pacíficos, el Ministerio de Salud como autoridad reguladora realizará la inspección respectiva, para lo que podrá hacerse acompañar de un funcionario de Cicanum y de un miembro de la Fuerza Pública, previa resolución y procedimiento conforme a las reglas de la Ley general de la Administración Pública.

En caso de encontrar materia fisionable especial, materia fértil o aparatos de producción de energía nuclear, con fines no pacíficos, el Ministerio de Salud, procederá con las gestiones pertinentes para reexportar dicho material a su país de procedencia o fabricación. Todos los gastos correrán por cuenta de la persona jurídica a la que se le confiscaron dichos materiales.

ARTÍCULO 7.- Facultad de cierre y secuestro preventivos

Previa inspección del Ministerio de Salud y con base en el informe técnico emitido por Cicanum, el Ministerio de Salud podrá ordenar preventivamente, mientras se realiza el debido proceso, el cierre de aquellos inmuebles en los que se demuestre la tenencia no registrada de materias fisionables especiales y/o aparatos de producción de energía nuclear, destinados a fines no pacíficos, posean licencia o no, así como la paralización de toda actividad relacionada con materia fisionable especial.

ARTÍCULO 8.- Del procedimiento administrativo

Mediante procedimiento administrativo podrá la Comisión de Energía Atómica proceder a la cancelación de licencias.

El Ministerio de Salud procederá al cierre definitivo de almacenes, inmuebles o locales en los que se haya dado la explotación o utilización no registrada de materias fisionables especiales, materia fértil y/o aparatos de producción de energía nuclear, se aplicará el procedimiento sumario de conformidad a la Ley general de la Administración Pública.

ARTÍCULO 9.- Sanciones

La Comisión de Energía Atómica multará con el equivalente a mil salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a la persona jurídica que no se inscriba en el Registro de Materias Fisionables Especiales o Aparatos de Producción de Energía Nuclear de la Comisión de Energía Atómica, y tenga en su dominio cualquiera de las materias contenidas en el artículo 3 de la presente ley.

Del monto de lo recaudado se destinará un setenta y cinco por ciento (75%) al Cicanum y un veinticinco por ciento (25%) a la Comisión de Energía Atómica, dichos recursos se utilizarán exclusivamente en la compra de equipo especializado para la detección de materias fisionables.

ARTÍCULO 10.- Sanción por desobediencia

Además de lo estipulado en el artículo anterior, para aquella persona física o jurídica que importe materias fisionables especiales o materias fértiles sin licencia, se le multará con mil salarios base de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Reformas

Adiciónanse los incisos 6, 7, 8 y 9 del artículo 15 de la Ley N.º 4383, Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, de 18 de agosto de 1969, para que diga:

“Artículo 15.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

[...]

- 6.- Autorizar o no a personas jurídicas, mediante licencia la explotación de materias fisionables especiales y aparatos de producción de energía nuclear, así como su uso para fines pacíficos y científicos.
- 7.- Crear el Registro de Materias Fisionables Especiales, Materias Fértiles y Aparatos de Producción de Energía Nuclear.
- 8.- Imponer las sanciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de esta ley.
- 9.- Estará facultada para solicitar asesoría técnica a organismos internacionales, tales como la Agencia de Energía Atómica en aquellos asuntos que considere pertinentes.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley, seis meses después de su publicación.

TRANSITORIO II.- Todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, tenedoras de licencias de materias fisionables especiales, materia fértil y/o aparatos de producción de energía nuclear, deberán de inscribirse en el Registro de Licencias de la Comisión de Energía Atómica (CEA), a más tardar doce meses después de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Claudio Monge Pereira

José María Villalta Flores-Estrada

DIPUTADOS

23 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43923.—C-99020.—(IN2011062784).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE PENSIÓN UNIVERSAL SOLIDARIA
PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.155

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY DE PENSIÓN UNIVERSAL SOLIDARIA
PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

Expediente N.º 18.155

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, el sistema de protección social es de avanzada y protege un alto porcentaje de la población, sin embargo, existe una realidad plausible cual es el proceso acelerado de envejecimiento de su población y con ello el incremento significativo del déficit real de cobertura social, el cual se refleja en un preocupante incremento de exclusión previsional.

Es evidente que con la abundante normativa de carácter proteccionista de las personas adultas mayores, y ante la disyuntiva de aplicar una norma procesal para dar por terminado el proceso continuo de inseguridad alimentaria a la que son sometidas las personas adultas mayores, la decisión tiene que inclinarse por buscar la protección integral de las personas adultas mayores, a través del régimen que los acoja **ÚNICAMENTE POR SU CONDICIÓN DE SER PERSONA ADULTA MAYOR.**

Por lo expuesto, se estima que lo prudente, razonable y oportuno es darle curso a este proyecto humanitario que sometemos a consideración de las y los compañeros diputados, que posee abundante fundamento en la normativa jurídica internacional.

Por ejemplo los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11, 16 y 35 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 9 y 12 inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

“La protección a la persona adulta mayor es un deber del Estado¹ y de la sociedad, ineludible y de primer orden. Así, el artículo 51 de la Constitución Política dispone:

¹ Sentencia número 2001-09676 de las 11:25 horas, de 26 de setiembre de 2001, Tribunal de Familia de San José.

‘La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido’.

En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas se constituye en un verdadero derecho fundamental, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia”.

Este deber de tutela está incluso cobijado en el ámbito supraconstitucional, toda vez que múltiples instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos lo contemplan. Es así, como a partir del concepto del Estado social de derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de “todos los habitantes del país”, dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas”.

El Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (Resolución de la Asamblea General 37/51, de 3 de diciembre de 1982), que reafirma la convicción de que los derechos fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se aplican plena e íntegramente a la población adulta mayor, al reconocer que la “calidad de Vida, no es menos importante que la longevidad y que, por consiguiente, las personas de edad deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades, de una vida plena, saludable, segura, satisfactoria y ser estimadas como parte integrante de la sociedad”.

Los Principios de Naciones Unidas en favor de las Personas Adultas Mayores (Resolución de la Asamblea General 46/91, de 16 de diciembre de 1991). Que garantiza, la dignidad, el respeto, los cuidados especiales y toda consideración que deben gozar las personas adultas mayores dentro de la sociedad.

Analizado está que la protección Constitucional emana en primer término del artículo 51 de nuestra Carta Magna ya indicado, pero además, conforme al artículo 48 de la Ley Fundamental, la protección derivada de los derechos humanos no está constreñida a los convenios y tratados formalmente ratificados por Costa Rica convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (como sucede con el protocolo supracitado), sino que se extiende a cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los derechos humanos, aunque no esté formalmente suscrito ni aprobado conforme al trámite constitucional.

A lo interno de la Legislación costarricense, la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor N.º 7935, estipula en su artículo N.º 1 el deber del Estado de garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos, y que, para mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, en su artículo N.º 3 determina como derechos: El acceso a la educación, a la vivienda digna, la participación en actividades recreativas, el Acceso al crédito, la atención hospitalaria inmediata, de emergencia, preventiva clínica y de rehabilitación; pero ante todo, el derecho al acceso a una pensión oportuna y la asistencia social en caso de desempleo o discapacidad.

Señoras y señores diputados, a partir del año 1970 se crea el “Régimen No Contributivo de Pensiones²”, para cubrir las necesidades de aquellas personas en extrema pobreza, casi mendicidad, que no hubieran cotizado para ningún régimen previsional, con un enfoque meramente asistencial y no de derechos.

Hoy día los atrasos en la asignación de una pensión adscrita a este régimen, convierten el derecho en una humillación, porque con criterios meramente económicos y sin tomar en cuenta la condición especial de las personas adultas mayores, que en muchas ocasiones además, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y fragilidad, se les hace esperar por años y muchas veces, la respuesta es “NO CALIFICA”, porque “el ingreso per cápita del grupo familiar³” supera una y media veces el monto de la canasta básica, olvidándose que la persona adulta mayor come todos los días y que sus necesidades son **¡HOY Y AHORA MISMO!**

Además, para nadie es un secreto que, el pasivo actuarial de largo plazo es una amenaza constante al derecho de toda persona adulta mayor de tener una vida digna, especialmente para aquellos y aquellas que no generaron derechos de jubilación contributivos y que su condición social y familiar no les permite a veces por dignidad, a veces por necesidades propias de los obligados legales a suministrarles protección, acceder a su derecho supraconstitucional de tener una vida digna en todos los ámbitos.

Es hora de que la dignidad como derecho, se construya con hechos, sin importar el ámbito familiar adscrito, o la condición a veces de contar con un beneficiario a un régimen previsional dentro del grupo familiar, para el rechazo de un derecho tan fundamental como lo es, el acceso a una pensión oportuna.

² “Artículo 3º—Requisitos para ser beneficiario. Para ser beneficiario del Régimen no Contributivo se deberá acreditar la existencia de encontrarse en un estado de necesidad de amparo económico inmediato, para ello ha de tomarse en cuenta al menos: el ingreso per cápita mensual del grupo familiar, los bienes inmuebles, el domicilio habitual del solicitante y cualquier otro bien de significado económico”.

³ Artículo 4º—Del ingreso per cápita del Grupo Familiar. Cuando el ingreso per cápita mensual del solicitante de pensión, resulte inferior o igual a una y media veces (1.5) el monto de la canasta básica alimentaria establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, se tendrá por acreditado este requisito.

Para el cálculo de este indicador de ingresos, se tomarán en cuenta los ingresos tanto del solicitante como de los miembros que forman parte del grupo familiar con responsabilidad legal de brindarle alimentos, según los artículos 164 y 169 del Código de Familia. El resultado se relacionará con el número de miembros que integran el grupo familiar que dependen de los ingresos reportados. Cuando se incluyan en el núcleo familiar miembros en edad productiva que no aportan ingresos, dicha situación se investigará mediante la participación de un trabajador social del área de pensiones. Se exceptúa de esta última consideración, la esposa o compañera, madre, padre, hermana (o) o hija(o), que aún estando en edad productiva, deba dedicarse al cuidado del solicitante de pensión.

En caso de que el solicitante de pensión indique que recibe ayuda de un hijo (a) que se encuentra fuera del grupo familiar, deberá de constatarse la disponibilidad y suficiencia económica de estos, de previo a otorgar el beneficio de pensión, en aplicación de los artículos 164 y 169 del Código de Familia”.

Es hora de comprender que *“Aunque las características sociodemográficas de Costa Rica condicionan la persistencia de mecanismos de protección social para las personas adultas mayores basados en coresidencia y en otras formas de apoyo y alianzas familiares, estos mecanismos, no solo son insuficientes, sino que tienden a reducirse y se debilitarán⁴”*.

Esto sin contar además que, muchas veces a la condición de persona adulta mayor, se une una discapacidad sobreviniente o una enfermedad discapacitante, lo cual hace que una familia promedio deba contar con mayores ingresos para cubrir las necesidades básicas de una persona adulta mayor con discapacidad, lo cual lleva a concluir que *“no se cumple con la obligación solidaria del Estado, de procurar un adecuado reparto de la riqueza y de proteger, de forma especial, a la familia, al niño y al enfermo desvalido⁵”*.

Es imprescindible la aprobación de este proyecto de ley, para saldar la deuda social que un Estado social de derecho como el costarricense asume y mantiene con una población especial, que ha forjado la Costa Rica de hoy día, porque además:

I.- Pocos ciudadanos/as reconocen como derechos humanos reflejados en la Declaración Universal, los correspondientes a que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción plena de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

II.- Es innegable que los modelos de los regímenes legales de seguridad social de los países en los que se han desarrollado los derechos humanos exigen de una mayor financiación dada la evolución demográfica, el alargamiento de la esperanza de vida y los cambios producidos en la concepción de la familia.

III.- El sistema de seguridad social, es conocido como el conjunto de normas, principios, políticas e instrumentos destinados a proteger y reconocer prestaciones a las personas en el momento en que surgen estados de vulnerabilidad, que le impidan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes, o cuando llegó el momento de acceder a su derecho jubilatorio.

⁴ Serie *“Opciones de financiamiento para universalizar la cobertura del sistema de pensiones de Costa Rica. Fabio Durán, Unidad de Desarrollo Social, CEPAL/México, Unidad de Estudios Especiales, CEPAL/Santiago de Chile. Serie Estudios y Perspectivas. Agosto del 2006. Equidad II”* (GER/01/031), ejecutado en conjunto con la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ).

⁵ *“Exp: 10-006491-0007-CO. Res. N° 2010-10196. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y veintitrés minutos del once de junio del dos mil diez. Recurso de amparo interpuesto por ABEL ATANACIO CRUZ CRUZ; mayor, portador de la cédula de identidad número 5-086-659; vecino de Limón; contra el ADMINISTRADOR DE LA SUCURSAL DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL EN PUNTARENAS”*.

IV.- Se encuentran contenidos en el artículo 74 constitucional: El principio de justicia social y el principio de solidaridad social.

V.- El principio de justicia social, es entendido como la autorización para que el Derecho irrumpa en las relaciones sociales con el fin de corregir y compensar las desigualdades entre las personas, que resulten contrarias a su dignidad de tal manera que se pueda asegurar las condiciones mínimas que requiere un ser humano para vivir.

VI.- El principio de seguridad social, consiste en el deber de las colectividades de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como la vejez, la enfermedad, la pobreza y las discapacidades.

VII.- La seguridad social da cabida a los diferentes regímenes de pensiones cuyas disposiciones, requisitos y recursos, difieren en atención a esas condiciones especiales según el destinatario de que se trate. A esta especialidad es a la que se debe apostar, y sobre ella reclamar el derecho DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES que no están protegidas por un régimen especial de pensiones para que, de forma automática puedan acceder al régimen ESPECIAL DE JUBILACIÓN NACIONAL PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES, que se registrará por los principios de DIGNIDAD, SOLIDARIDAD, Y JUSTICIA SOCIAL.

VIII.- Un alto porcentaje de ciudadanas y ciudadanos costarricenses confrontan día a día la inseguridad y la angustia al no disponer de sus propios recursos para cubrir sus necesidades básicas, y no contar con un auxilio inmediato familiar que por motivos de antecedentes sociales, sobrevivencia y economía se niegan o no pueden dar el auxilio inmediato que requiere esta población.

IX.- Por la justicia social, se debe corregir y compensar las desigualdades entre las personas; someter a la humillación constante a las personas adultas mayores por su condición de persona adulta mayor, al negárseles el derecho a una vida digna y a la seguridad alimentaria, obligándolos muchas veces al ejercicio de la mendicidad, tanto callejera como a nivel familiar, es dar un trato desigual, cruel inhumano y degradante por la solidaridad social, debemos CUMPLIR con el deber como representantes de las colectividades de asistir a los miembros del grupo de personas adultas mayores frente a estas contingencias.

Señoras y señores diputados, es el criterio de los firmantes que debemos acelerar el conocimiento de este proyecto, y generar propuestas audaces junto a las autoridades económicas del Gobierno, porque no es justo que mientras muchos/as personas adultas mayores, necesitan esos recursos internamente para terminar de cubrir sus necesidades básicas, las entidades bancarias que se sirven de la fuerza laboral y económica del país, tengan acumuladas “ganancias” sin un beneficio de grupo.

Nuestra propuesta es que esas ganancias tengan un evidente reflejo social y se utilicen para financiar un régimen especial, universal y solidario de pensiones para el adulto mayor, porque **“LA DIGNIDAD ES UN DERECHO, QUE SE CONSTRUYE CON HECHOS”**, estamos todavía a tiempo de convertir a la SOLIDARIDAD, en un DERECHO, y no en simples

conductas asistenciales. **PARTICIPANDO, ASUMIENDO ROLES ACTIVOS Y CUOTAS DE PODER REAL, EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD MÁS JUSTA PARA TODAS LAS EDADES.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PENSIÓN UNIVERSAL SOLIDARIA
PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES**

ARTÍCULO 1.- Créase la pensión universal solidaria para personas adultas mayores de sesenta y cinco (65) años que tiene como objetivo contribuir a elevar la calidad de vida de los adultos mayores, garantizándoles una vida digna en este tramo de la vida, a través de mejorar sus condiciones materiales y de salud, atender de manera integral sus necesidades subjetivas y particulares, disminuir las desigualdades ante la enfermedad y la muerte y el acceso a la protección a la salud, así como generar una cultura del envejecimiento basada en el respeto, el reconocimiento social y la solidaridad intergeneracional.

ARTÍCULO 2.- Mediante la presente ley, se brindará cobertura a todo adulto mayor de sesenta y cinco años (65) que no reciba pensión de régimen contributivo alguno.

ARTÍCULO 3.- Créase el Fondo de Pensión Universal Solidaria para Personas Adultas Mayores, con el equivalente al diez por ciento (10%) anual de las utilidades de todos los bancos públicos del Estado.

ARTÍCULO 4.- La administración del nuevo régimen de pensión universal solidaria para personas adultas mayores y su fondo, corresponderá a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 5.- La solicitud de incorporación de beneficiarios de la pensión, se realiza de manera individual y directa, o en caso de estar incapacitado para hacerlo podrá ser a través de un representante debidamente acreditado. El adulto mayor y/o familiares y/o representantes, podrán exigir el derecho establecido en la presente ley, en cualquiera de las oficinas, sucursales o centros de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 6.- El monto de las pensiones establecidas en la presente ley y su reajuste serán iguales al sesenta por ciento del salario mínimo que rige según decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, se les reconocerá el derecho al decimotercer mes.

ARTÍCULO 7.- Las pensiones se suspenderán:

- a) Cuando sin razones justificadas el monto de la pensión no sea retirado por espacio de tres meses consecutivos.
- b) Cuando el pensionado por motivos físicos o mentales no sea capaz de administrar su pensión, la misma será suspendida hasta el momento de designar un endosatario que administre el beneficio.

ARTÍCULO 8.- Las pensiones caducarán por la muerte del beneficiario.

ARTÍCULO 9.- De lo resuelto respecto de la fijación de las pensiones, los interesados podrán apelar ante la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, recurso que deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notificó la resolución respectiva.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS

23 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43923.—C-150320.—(IN2011062778).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA PARA QUE
SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA LA MISIÓN**

**VÍCTOR HUGO VÍQUEZ CHAVERRI
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.156

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA LA MISIÓN

Expediente N.º 18.156

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El informe del Estado de la Nación en su informe décimo sexto nos indica: “... *Que las personas puedan tener una vivienda digna en la cual vivir y desarrollar sus capacidades, forma parte de las aspiraciones fundamentales del desarrollo humano*¹...” Pues bien, esa sentida necesidad ha impulsado a que la Municipalidad de Heredia, mediante acuerdo del Concejo Municipal en su sesión ordinaria N.º 189 de 2008, conociera de la autorización legislativa para segregar y donar gratuitamente dos terrenos mediante Ley N.º 7733, el cual sin embargo no incluyó un fraccionamiento denominado La Misión, el cual comprende un total de diez lotes ubicados entre los proyectos de El Fortín y El Solar, autorizados mediante la ley anteriormente citada. Es por ello que dicho Concejo Municipal en sesión de 7 de abril aprueba acuerdo municipal que da pie a este proyecto de Autorización a la Municipalidad de Heredia para que Segregue y Done un Terreno de su Propiedad para el Proyecto de Vivienda La Misión.

El proyecto La Misión en realidad es un proyecto habitacional que existe de hecho, el cual fue llevado a cabo por la Asociación Cristiana Juventud La Misión, el cual desde el 23 de agosto de 2006, el departamento de Ingeniería Municipal (Oficio DIM-1547-2006) indica que el proyecto consta de diez lotes con planos catastrados inscritos a nombre de la Municipalidad, planos que están debidamente visados y listos para traspasar a los beneficiarios.

A lo anterior debemos sumar que el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, mediante la denominada Política y Plan Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos, de octubre de 2010, nos ha indicado que el Sistema Financiero para la Vivienda no ha podido resolver las necesidades de las personas que habitan en asentamientos informales, en condiciones de precariedad y tugurio.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de saldar una deuda social con este grupo de familias, es que someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

¹ Programa Estado de la Nación. Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible (Informe 16). Pág. 93.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA PARA QUE
SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA LA MISIÓN**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Heredia, cédula jurídica número tres-cero-uno-cuatro-cero-cuatro-dos-cero-nueve-dos (N.º 3-014-042092) para que segregue y done un terreno de su propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el Sistema de Folio Real Matrícula N.º 4-20964-000. Los lotes se describen en los planos catastrados:

- 1.- H-987526-2005, que mide 134.38 m²
- 2.- H-988266-2005, que mide 120.81 m²
- 3.- H-988267-2005, que mide 120.94 m²
- 4.- H-988268-2005, que mide 120.22 m²
- 5.- H-987527-2005, que mide 121.11 m²
- 6.- H-988270-2005, que mide 121.99 m²
- 7.- H-987528-2005, que mide 121.99 m²
- 8.- H-988271-2005, que mide 123.76 m²
- 9.- H-987529-2005, que mide 124.64 m² y
- 10.- H-987530-2005, que mide 125.53 m²

El terreno por segregar y donar se describe de la siguiente manera: naturaleza de terreno para urbanizar, situado en distrito 4º, Ulloa; cantón I de la provincia de Heredia.

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será destinado exclusivamente al desarrollo del proyecto habitacional denominado La Misión.

ARTÍCULO 3.- La Municipalidad de Heredia determinará mediante acuerdo municipal los beneficiarios. Los lotes serán traspasados a título gratuito.

ARTÍCULO 4.- Los beneficiarios destinarán al régimen de patrimonio familiar el inmueble donado que no podrá ser vendido, gravado, arrendado o cedido ni traspasado a terceros, hasta tanto no hayan transcurrido diez años desde la presente autorización.

Exceptúanse de esta regulación las operaciones de los adjudicatarios con los entes autorizados del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, así como los gravámenes que las mutuales de vivienda impongan sobre los inmuebles traspasados, a favor de bienes del Estado y únicamente para financiar el mejoramiento y la reparación de las vivienda construidas en los lotes donados.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hugo Víquez Chaverri
DIPUTADO

22 de junio de 2011-06-22

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43923.—C-44120.—(IN2011062785).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO,
LEY N.º 2, DE 15 DE SETIEMBRE DE 1943**

VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 18.158

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 15 DE SETIEMBRE DE 1943

Expediente N.º 18.158

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según datos recabados, en los últimos cinco años Costa Rica registró **416.831** nacimientos, de los cuales aproximadamente **33.346** partos fueron prematuros, esta es una razón de **6.669** partos prematuros por año.

La ciencia médica considera prematuro todo aquel parto que sucede antes de 37 semanas de gestación (según la Organización Mundial de la Salud); dicha condición *-la prematuridad-* conlleva en sí misma un evidente riesgo y compromiso para la salud y vida del niño(a) y, consecuentemente, su hospitalización en períodos de tiempo relativamente largos. Los niños(as) prematuros requieren ante todo de la atención y cuidado especial de sus padres, de su acompañamiento y de su relación, pues aparte de enfrentar los innumerables retos físicos que devienen de su condición deberán superar los retos emocionales tempranos a los que se enfrenten, en los que indudablemente el contacto con sus progenitores asegura su desarrollo y crecimiento integral y, en muy buena medida, el éxito de los tratamientos médicos a los que sean sometidos.

La Constitución Política mediante el artículo 51 estableció, desde el año 1949, la protección especial de la madre y del niño dentro de un contexto mayor e integral, el establecimiento de la familia como elemento fundamental de la sociedad. No es por tanto objeto de discusión en este proyecto si el nacimiento prematuro de un niño(a) le excluye o no como destinatario de esa garantía del constituyente. Lo que sí origina nuestra propuesta es el hecho de que en la práctica sí se configura, sistemáticamente o por omisión, una *“desaplicación de derechos”* a las madres e hijos de partos prematuros.

Concretamente nos referimos a los derechos contenidos en el artículo 95 del Código de Trabajo, texto que es concomitante con los artículos 96, 97 y 100 del mismo cuerpo normativo. La gestación legislativa de esas normas, si bien es cierto, contempló la importancia de otorgar plazos o licencias pagadas a las madres trabajadoras, tanto previo al parto (un mes) como posterior a este (tres meses), omitió y con ello colocó en posición de desventaja, precariedad y negación de esos derechos, a aquellas madres trabajadoras que tienen un parto prematuramente.

El párrafo primero del artículo 95 referido dice: que *“La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior”*.

Nuestra propuesta parte del hecho de que la norma es omisa y en la especie se configura discriminación en contra de aquellas madres de niños prematuros, por cuanto toda madre trabajadora adquiere, de acuerdo con la norma, la misma expectativa del derecho que, desde

nuestra perspectiva, se consolida plenamente y en igualdad de condiciones, a partir del nacimiento del niño(a), independientemente de la prematuridad del parto.

Lo único que impide el disfrute del derecho es que el niño no nazca, pues de acuerdo con la norma toda trabajadora embarazada es destinataria del beneficio, derecho que insistimos se consolida a partir del nacimiento del infante. Incluso los tres meses posteriores de licencia (período de lactancia) se configuraron legislativamente como un plazo mínimo prorrogable por razones médicas. (“... *Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior*”).

De acuerdo con investigaciones realizadas para fundamentar esta propuesta de ley, los niños prematuros requieren en casos extremos de 120 días o más de internamiento en unidades de cuidados intensivos u observación, para alcanzar su restablecimiento. La madre, por tanto, agota en la mayoría de los casos toda su licencia por maternidad en esos períodos y debe reintegrarse al trabajo sin desarrollar el lazo afectivo y necesario para dar respuesta a las necesidades afectivas del menor.

Primero en Brasil y un poco más reciente en Argentina se ha legislado con el fin de evitar este perjuicio para las madres de niños prematuros, básicamente aumentando la licencia con el número de semanas equivalente a la diferencia entre el nacimiento “a término” (37 semanas) y la edad gestacional del recién nacido.

En el caso costarricense, no queremos ser la excepción, dado el elevado sistema institucional de protección de derechos humanos del país, así como la incorporación en nuestro ordenamiento *-con grado jerárquico constitucional-* de tratados internacionales con regulaciones especiales.

Tal es el caso de la Convención Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que establece la protección especial del Estado sobre la familia y la sociedad (art. 17, inciso 1), así como la implementación de medidas específicas para dotar de protección al niño; en igual sentido, el párrafo primero del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y más específicamente del párrafo final del inciso segundo del artículo 24 de ese instrumento que textualmente establece medidas de protección “que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Además, sirve de fundamento de la presente propuesta la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, ratificada como Ley de la República N.º 7184, de 18 de julio de 1990, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 149, de 09 de agosto de 1990, que establece como derechos de los niños *el ser cuidados por padres o gozar de un nivel adecuado de protección que garantice su desarrollo físico, emocional, espiritual, mental y social* (artículos 2, 7 y 27).

Además, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad define el término discapacidad como “...*toda aquella deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social*”. Partiendo de dicha definición, cualquier menor de edad prematuro es entonces una persona con discapacidad física, mental y sensorial transitoria, por lo que además le son aplicables el alcance y contenido de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Ley de la República N.º 8661,

publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 187, de 29 de setiembre de 2008, que en el artículo 7 establece respecto de los niños y niñas con discapacidad la obligación de nuestro Estado de velar por que gocen de aquellos derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, así como la consideración primordial sobre la protección del interés superior del niño.

Respecto del acceso a niveles adecuados de salud pública y desarrollo integral, el artículo 17 de dicha convención establece el respeto a la integridad física y mental de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y el inciso e) del artículo 25 textualmente prohíbe la discriminación en contra de las personas con discapacidad **“... en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable; ...”**.

Pero además, la discapacidad es contemplada en esta convención desde su perspectiva familiar, es decir, los problemas de discriminación, la discriminación en sí misma o la desigualdad que afectan a la persona con discapacidad normalmente se entienden extendidas *-en cuanto a sus efectos-* a la familia, al menos, así lo reconoció el Estado costarricense al consignar la convención citada, cuyo acápite décimo del preámbulo dice:

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familias deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condición.

Dicho instrumento jurídico es la primera convención sobre derechos humanos de este siglo y no desconoce la importancia de la relación entre la persona con discapacidad y su familia, propiamente el artículo 28 establece, en general, el deber de nuestro Estado a brindar un nivel de vida adecuado y protección social **“para ellas y sus familias”**.

También la legislación nacional es clara en cuanto a que el interés superior del niño(a) debe ser el criterio de aplicación de toda acción pública o privada, en la que se encuentre inmerso un menor de 18 años de edad. Así se desprende del artículo 5 del Código de la Niñez, Ley N.º 7739, publicado en La Gaceta N.º 26, de 6 de febrero de 1998, como también se desprenden principios que obligan a nuestro Estado a garantizar el derecho a la vida de los niños(as) **“...con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral”**.

En cuanto interesa y por conducente el artículo 29 del Código de la Niñez (en relación con el 45) obliga a padre, madre o encargado del menor a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral y social de sus hijos, así como a cumplir **“...con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por la salud de las personas menores de edad bajo su cuidado...”**

El artículo 9 además establece el criterio de aplicación preferente, mediante el que, en caso de duda *“de hecho o de derecho”* todos los operadores jurídicos se obligan a aplicar aquellas normas que sean más beneficiosas para los menores de edad, aplicación que no se da en el caso de los niños prematuros, como más adelante nos permitiremos ahondar.

Para mayor abundamiento, tomando como punto de partida la definición de discapacidades antes transcrita y que corresponde a la Convención Interamericana contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad, también resulta meritoria la explotación de algunos artículos de la Ley N.º 7600 de igualdad de oportunidades.

Así por ejemplo el artículo 2 define la “*estimulación temprana*” como la atención brindada a niños entre los cero y los siete años “*para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales o afectivas mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano...*”

Además, la emblemática Ley N.º 7600 que es de orden público considera discriminatorio (artículo 31) que los servicios de salud no se ofrezcan en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad.

Queda claro entonces que existen normas constitucionales, originarias y derivadas de la jerarquía de los tratados internacionales (artículos 7 y 48 de la Carta Magna) que son suficientes y obligan a nuestro Estado a resolver, atender y aplicar los derechos que deriven de la licencia remunerada por maternidad, a las madres con partos prematuros y lógicamente a sus niños.

Incluso queda evidenciado que existen normas infraconstitucionales que aspiran en igual sentido a la protección de los amparados, falta entonces por resolver la omisión legislativa.

Desde nuestra perspectiva mediante la presente reforma, se pueden extender las licencias remuneradas de la madre, o contabilizarlas diferenciando su edad entre el nacimiento “*a término*” (de 37 semanas) y la edad gestacional del recién nacido, el propio artículo 95 del Código de Trabajo, párrafo primero que al final dice: “*Estos tres meses también se consideran como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior*”.

La necesidad de que exista norma jurídica expresa, invocando el interés superior del niño y aplicando los artículos de los instrumentos jurídicos internacionales supraindicados, así como el criterio de aplicación preferente contemplado en el artículo 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ante una duda, que **es de hecho y de derecho**, se disipa con la propuesta que podrá aplicar ampliaciones a la licencia a una madre de parto prematuro o variar la contabilización de su disfrute.

Esa es nuestra tesis ya que de por medio existe un interés superior que está por fuera de cualquier duda o interpretación, así como una clara aplicación de la norma, por lo que sometemos a las y los señores diputados la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**REFORMA DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO,
LEY N.º 2, DE 15 DE SETIEMBRE DE 1943**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 95 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 15 de setiembre de 1943, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 95.- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social para el “Riesgo de Maternidad”. Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, el patrono y la trabajadora deberán aportar a esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.

Los derechos laborales derivados del salario y establecidos en esta ley a cargo del patrono deberán ser cancelados por él en su totalidad.

Las trabajadoras madres de niños prematuros gozarán del período de tres meses de lactancia, que se contabilizará a partir del momento en que el menor sea dado de alta.

La trabajadora que adopte un menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.

La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada solo si presenta a su patrono un certificado médico, en el que conste que el parto sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este Código, el patrono acusará recibo del certificado.

Los médicos que desempeñen cargo remunerado por el Estado o sus instituciones deberán expedir ese certificado.”

(Así reformado por el artículo 1, de la Ley N.º 7621 del 5 de setiembre de 1996.)

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS Y DIPUTADA

22 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43923.—C-125120.—(IN2011062779).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA DECLARAR EL INTERNET
COMO DERECHO HUMANO**

VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 18.159

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DECLARAR EL INTERNET COMO DERECHO HUMANO

Expediente N.º 18.159

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En días pasados los organismos internacionales de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), emitieron la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet.

Los principales motivos que impulsaron a estos organismos internacionales a dictar esta declaratoria se encuentra que consideran:

- *Que el Internet se ha convertido en una herramienta indispensable para la obtención de una serie de derechos humanos (como la lucha contra la desigualdad o acelerar el desarrollo y el progreso), garantizar el acceso universal a Internet debiera ser una prioridad para todos los estados. Cada estado debe desarrollar una política concreta y eficaz que permita que la Internet tenga una amplia disponibilidad, sea accesible y asequible para todos los segmentos de la población.*
- *A partir de estas declaraciones la ONU está en condiciones de aplicar sanciones en contra de aquellos países que restrinjan o bloqueen el acceso a Internet a sus ciudadanos, algo que con total seguridad ha sido inspirado por la reciente ola de protestas que han surgido en el Medio Oriente y en el que el uso de Internet ha sido fundamental como medio de difusión.*

Entonces apegados a nuestra Constitución Política y esta declaratoria considero que Costa Rica no debe quedarse atrás, por el contrario debe ser pionero en esta temática, nuestro país debe adecuar el ordenamiento jurídico ante esta declaratoria. Debe reconocer que el Internet es una fuente invaluable de información y comunicación a nivel mundial, el Internet es un tema de cada día, un instrumento que cada día son más las personas que lo utilizan, es una herramienta imprescindible de trabajo, que trae consigo mayores ventajas tanto de celeridad como de resultado (tele trabajo). No se debe filtrar ni bloquear ciertos contenidos de la red ya que esto no daría un acceso real.

Ante la normativa internacional, Costa Rica está jurídicamente obligada a respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de sus ciudadanos. Tiene la responsabilidad fundamental de hacer realidad estos derechos dentro de su jurisdicción. A su vez debe proteger a sus ciudadanos contra violaciones de los derechos humanos cometidas por otras personas.

Toda persona nace con derechos inalienables, como lo son la vida, salud, trabajo, derecho a la expresión, intimidad, y la información entre otros. Pero estos derechos no tienen sentido de ser si no tienen regulación ya que no pueden ser exigidos, esta iniciativa busca eliminar este vacío legal existente y a su vez brindar mayor seguridad jurídica a todos los ciudadanos costarricenses de poder tener acceso eficaz sin ningún tipo de restricción a este derecho fundamental.

El Internet puede traer grandes beneficios económicos para el país entendiéndose país en este contexto como Estado y habitantes costarricenses, esto por cuanto si existe mayor compromiso y concientización por parte de los supremos poderes de reconocer el Internet como un derecho humano propio de cada persona y brindar acceso al mismo, la herramienta de teletrabajo significaría menos personas trasladándose a sus trabajos, lo que bajaría el gasto tan exorbitante que mensualmente se gasta en importar petróleo, por otro lado se unirían los lazos familiares, además que cada institución pública o privada que utilice esta modalidad disminuiría sus gastos, por ejemplo por concepto de luz, agua etc. El derecho al acceso de Internet trae consigo intrínsecamente otros derechos tal y como se mencionó con anterioridad, como el derecho a la educación, en la actualidad gran parte del sistema educativo costarricense cuenta con al menos una computadora para que los estudiantes puedan acceder a este mundo virtual que le permita mantenerse informado y en el cual puedan expresar sus pensamientos, cada vez hay más jóvenes en las redes sociales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA DECLARAR EL INTERNET
COMO DERECHO HUMANO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declaratoria

Declárase el Internet como derecho humano, derivado del derecho de expresión contenido en la Constitución Política.

Rige a partir de su publicación

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

Joaquín Porras Contreras

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS Y DIPUTADA

22 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43923.—C-39620.—(IN2011062786).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO RURAL

**LUIS ALBERTO ROJAS VALERIO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.162

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROMOCION DEL TURISMO RURAL

Expediente N.º 18.162

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La importancia del sector turismo es el elemento sustancial para la presentación de este proyecto. Según estadísticas del ICT, la afluencia de turistas al país en el 2005 fue de 1.679,051 sin considerar los visitantes de cruceros. El ingreso de divisas alcanzó la suma de 1.569.9 millones de dólares en el mismo año, con esta cifra el turismo mantuvo el primer rubro de ingreso de divisas al país. La actividad turística representó en 2004-2005 como la de mayor crecimiento de los últimos 12 años con un 17,3%. La relación turismo-PIB (%) para el año 2005 representó un 7,9%, por su parte la relación turismo-exportaciones para ese mismo año, ronda el 22,5% de las exportaciones nacionales.

Sin embargo, en los últimos años Costa Rica, pese haber desarrollado un incremento importante del turismo, también es notorio que se ha concentrado en algunos sectores, principalmente en las costas pacíficas y algunos otros sectores muy específicos, lo que ha provocado una deficiente distribución de la riqueza que provoca la actividad, siendo esta una de las críticas más comunes a la expansión del turismo de gran escala.

La actividad sectorial ha impedido una distribución de la bonanza turística, y si bien es cierto existe una cantidad de beneficios indirectos, lo cierto es que existe un potencial en todas las actividades para un desarrollo turístico paralelo al sector industrial o de gran escala ya existente.

Costa Rica cuenta con recursos suficientes para poder desarrollar paralelamente un sinnúmero de actividades turísticas con una distribución en todo el territorio nacional si logramos articular de forma eficiente la promoción y capacitación tanto en infraestructura como del personal que brinde las condiciones de desarrollo, con inversión propia por medio de créditos para la actividad en pequeña escala, en condiciones blandas.

La concentración de la actividad turística es evidente y no se está aprovechando todo un potencial turístico en las zonas rurales que ofrecen una serie de características propias de un turismo más equitativo, manejable y sostenible con el medio.

El turismo rural se perfila como una opción para brindar una fuente de ingresos adicionales a un sector débil desde hace mucho tiempo como lo es el sector agropecuario y rural de este país.

El turismo rural es una realidad joven pero inmersa en una rápida evolución. Datos del INA señalan que en el 2005, alrededor de 200.000 personas que ingresaron a Costa Rica, visitaron una comunidad rural y compartieron con la población actividades tradicionales y estilos de vida.

El turismo rural ofrece una serie de ventajas, por ejemplo:

- a) Diversifica los componentes de las economías rurales que, de otro modo, estarían condenadas a desaparecer, con los consecuentes costos humanos y económicos.

- b) Permite mantener, proteger e incluso potenciar el patrimonio y los bienes culturales de la zona donde se practica.
- c) Posibilita la integración de las riquezas o atractivos naturales y la vida cotidiana de la comunidad rural.
- d) Promueve e integra las prácticas productivas sostenibles dentro de la oferta turística.
- e) La experiencia turística se adapta a la vida y dinámica rural y preserva la “ruralidad” (muestra originalidad, peculiaridad, rusticidad, ambiente acogedor, confortable y la autenticidad rural del país).
- f) Se sustenta en la gestión y participación local (fortalece la organización local en que participan varias familias o toda la comunidad).
- g) Integración de la población local en esta actividad empresarial y distribución equitativa de los beneficios. Es una actividad que complementa y diversifica los ingresos de las familias rurales.

El turismo rural permite obtener mayor valor agregado al brindar una fuente de ingresos frescos a los sectores rurales en su actividad principal. Además logra a través de su implementación que los pobladores rurales se mantengan en estas comunidades sin tener que desplazarse a sectores urbanos y engrosar así los anillos de pobreza ya existentes.

La idiosincrasia del costarricense, su adaptabilidad, simpatía y sencillez son elementos idóneos para poder llegar a tener un éxito rotundo en la actividad.

Por las condiciones difíciles donde este tipo de turismo podría llegar a ser un factor económico de importancia relevante, es necesario crear una legislación propia, práctica y facilitadora de la actividad, con características muy diferentes a las que rigen al sector industrial en la actualidad, siendo este propósito uno de los motivos principales del presente proyecto de ley.

Uno de los aspectos que el presente proyecto pretende corregir es la imagen que existe en los mercados internacionales, respecto a que el turismo rural carece de una proyección positiva como producto fiable, auto-sostenible, fácil de reservar, y con estándares mínimos aceptados por todos.

Pero no solo reglar en condiciones favorables sino coordinar la promoción y la capacitación son elementos fundamentales para el desarrollo y el éxito deseado. En este punto es donde la participación del INA como capacitador turístico en la zona rural, capacitando pequeños empresarios turísticos y mano de obra local capaz de atender y brindar servicios con valores agregados a sus actividades locales, permitiría generar los recursos económicos que permitan a los pobladores un desarrollo local.

Estudios del año 2006 sobre turismo rural, realizados por el INA, dan cuenta de que las estructuras sencillas y polifuncionales de las empresas de turismo rural, facilitan la flexibilidad de las empresas para adaptarse a los requerimientos de la clientela, hecho que el presente proyecto de ley intenta fortalecer.

Cifras publicadas por la Organización Mundial del Turismo (OMT), indican que del total de llegadas de turistas internacionales a nivel mundial, un 3% corresponde a personas que desean practicar el turismo rural. En general se proyecta que esta actividad tenga un desarrollo creciente y sostenido.

Según datos del ICT para el 2005, un 61% de las personas extranjeras que visitan Costa Rica con miras a poner en práctica el turismo rural reside en los Estados Unidos, aunque solo un 58% son de nacionalidad estadounidense, el resto lo constituyen canadienses, europeos y mexicanos.

De las personas residentes en los EEUU, el mayor porcentaje proviene del Estado de California (17,4%), seguido de Massachussets (12,1%), Florida (9,9%), New Jersey (6,3%), Minnessota (5,8%), Maine (5,3%), Illinois (5,0%), Michigan (4,5%) y Tennessee (4,1%).

De las personas residentes en Europa, la mayoría proviene de Gran Bretaña (26,9%), España (15,4%), Francia (11,5%), Alemania y Suecia (7,7%).

Casi un 30% de la muestra se encuentra en el grupo de edad de 45-55 años, seguido por el grupo de los 35-44 años (casi un 22%).

El nivel de escolaridad de la muestra es bastante alto: un 58% de las personas tiene formación universitaria, de las cuales un 32% posee grado de maestría o doctorado.

Un 32,2% de las personas turistas de la muestra se encuentra en un rango de salario anual bastante alto (\$100.000 menos de \$125 mil).

Entre los servicios de recreación para las personas turistas, las actividades más ofrecidas son: observación de aves (55%), senderismo (50,3%) y agroecoturismo (45%). Otras en menor proporción son: paseos a caballo (38,6%), plantas medicinales (35,1%) y artesanías (33,3%).

Igualmente, la encuesta determinó que las empresas de turismo rural no ofrecen un único servicio, sino que hay una amplia gama de servicios complementarios tales como: hospedaje, servicio de alimentos y bebidas, fincas orgánicas, pesca de trucha y tilapia, paseos a caballo, área para acampar, tour acuático, senderos y tours agroecoturísticos.

Por las consideraciones anteriores, es que se somete el presente proyecto de ley a la consideración y estudio de las señoras diputadas y los señores diputados, para su discusión y aprobación final.

Es importante advertir que esta Asamblea Legislativa ya ha analizado varias iniciativas tendentes a lograr los objetivos que aquí se proponen, pero han sido rechazadas. Por esa razón y dada la importancia de fortalecer el turismo rural, es que se realizó un esfuerzo para recopilar lo mejor de dichas iniciativas para presentarlas nuevamente para discusión. De hecho, las condiciones de desigualdad en que compiten los artesanos nacionales (respecto a los productos importados), que usualmente elaboran sus productos para ofrecerlos a los turistas, es una buena razón para que la discusión sobre este tema sea retomado.

Como novedad respecto a las iniciativas anteriores, se propone que los incentivos se otorguen en las zonas de menor desarrollo relativo, esto por cuanto las actividades relativas al turismo rural que se desarrollan en las zonas de mayor desarrollo relativo cuentan con más facilidades para ofrecer sus servicios, tales como servicios públicos de excelente calidad e infraestructura en muy buen estado; facilidades que no tienen las zonas rurales pobres, de ahí que los incentivos se darían como una compensación y no como concesión graciosa.

El esfuerzo gerencial, económico y de logística que tiene que realizar quien brinda servicios relativos al turismo rural en Bijagual de Turrubares, a efectos de colocar su producto intangible como lo es el servicio en materia de turismo, no es comparable con la inversión de recursos que hace un empresario de Coronado o de Santa Ana. Estos últimos, además de contar con las ventajas que ofrecen las zonas urbanas, tienen a los turistas en sus vecindarios.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCION DEL TURISMO RURAL

ARTÍCULO 1.- Definiciones

A los efectos de esta ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Medio rural: Se entenderá por medio rural el espacio excluido de urbanización, en donde se desarrollan actividades típicamente agrícolas, forestales, pesqueras, ganaderas o propias del medio campesino, así como los lugares que determine el Instituto Costarricense de Turismo; y que sus características tipológicas preferentemente sean acordes con la zona geográfica donde se ubica.
- b) Turismo rural: Aquella actividad que se basa en el desarrollo, aprovechamiento y disfrute de nuevos productos presentes en el mercado e íntimamente relacionados con el medio rural, poniéndose valor agregado en las actividades diversas de los agricultores de las zonas rurales, los paisajes naturales, la fauna, la flora, la arquitectura, las comidas y bebidas regionales, las costumbres típicas y las festividades, la historia, la cultura y el folklore local.
- c) Unidades habitacionales: Se entenderá cada una de las instalaciones que se disponga para el alojamiento de los huéspedes; y que sean utilizadas para la prestación de servicios de turismo rural.

ARTÍCULO 2.- Alcances de esta ley

Esta ley es aplicable a las actividades de turismo rural que se desarrollen en las zonas de menor desarrollo relativo. Entre las actividades cubiertas por esta ley están: servicios de hospedaje en casas de familia, hoteles rurales, albergues rurales y zonas de acampar; servicios de alimentos y bebidas, tales como restaurantes rurales, fondas, sodas de comidas locales, servicios de comidas criollas a domicilio, tour operadores locales y nacionales, servicios de guías locales, rutas gastronómicas, así como la organización de actividades recreativas, culturales y educativas en el ámbito rural, dentro del marco de desarrollo sostenible.

Para la obtención de los beneficios de esta ley, las iniciativas de interés para el turismo rural deberán suscribirse exclusivamente a proyectos de micro y pequeñas empresas individuales, familiares o asociativas y de naturaleza comunitaria, así como de autogestión propias de la localidad.

ARTÍCULO 3.- Requisitos para los alojamientos

El Instituto Costarricense de Turismo será quien establezca los requisitos mínimos de los alojamientos.

ARTÍCULO 4.- Otros tipos de alojamientos turísticos rurales

Será contemplado también como alojamiento turístico rural:

- 1.- Las casas de habitación rurales que cuenten con al menos un cuarto para huéspedes y brinden los servicios básicos de limpieza e higiene, menaje y bienes muebles que garanticen una estancia confortable para cualquier invitado o huésped.

- 2.- Las casas que cuenten con cuartos independientes con salida hacia el exterior sin estar separadas de la edificación central y cuenten con todos los servicios propios del turismo rural.
- 3.- Las casas en medio rural que sin estar habitadas cuentan con todos los requisitos básicos característicos del turismo rural, para ser habitables siendo estas el lugar común de recreo de sus dueños.
- 4.- Las casas antiguas que se habiliten para servir de alojamiento como turismo rural, siempre que cuente con los servicios básicos y aquellas otras edificaciones que se acondicionen para alojar personas por su interés histórico, cultural o religioso, siempre que se ubiquen en un medio rural.

ARTÍCULO 5.- Servicios complementarios de alojamiento rural

Entiéndase por servicios complementarios de alojamiento rural los siguientes:

- 1.- Comidas y bebidas exclusivamente dirigidos a los ocupantes.
- 2.- Lavandería.
- 3.- Venta de productos artesanales y gastronómicos propios de la zona.
- 4.- Información referente a los recursos turísticos de la zona.
- 5.- Otras actividades complementarias vinculadas con el medio rural in situ tales como: senderismo, ciclismo de montaña, cabalgatas, vista de flora y fauna, áreas de acampar, miradores, involucramiento con las actividades típicas y cotidianas del medio rural o agroturismo.
- 6.- Otras relacionadas con actividades típicamente rurales.

ARTÍCULO 6.- Declaratoria de zonas de turismo rural

El Instituto Costarricense de Turismo podrá declarar como zonas de interés turístico rural aquellos lugares que por sus características geográficas, físicas o culturales sean de tal importancia para el desarrollo de esta actividad turística, cualquiera sea su definición de área territorial.

ARTÍCULO 7.- Requisitos para el ejercicio de las actividades de turismo rural

El Instituto Costarricense de Turismo será quien establezca los requisitos para el ejercicio de las actividades de turismo rural. Excepcionalmente, el ICT podrá dispensar de alguno de los requisitos básicos para ejercer el turismo rural, en atención a las características físicas y arquitectónicas de la estructura, en especial cuando el servicio turístico tenga la consideración de actuar complementariamente a otras actividades desarrolladas en el medio rural.

ARTÍCULO 8.- Calidad de los servicios y establecimientos turísticos

Todo servicio y establecimiento turístico rural, regulado e inscrito conforme a esta legislación, deberá ofertarse con total apego a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; Ley N.º 7472.

ARTÍCULO 9.- Respeto al medio ambiente

La prestación de los servicios turísticos rurales y la puesta en funcionamiento de los establecimientos turísticos regulados en la presente ley, se realizará respetando la legislación ambiental vigente, los planes reguladores locales, así como la cultura y costumbres de las zonas rurales donde se realice esta actividad turística.

ARTÍCULO 10.- Respeto a las regulaciones sanitarias

El Ministerio de Salud será el ente fiscalizador en materia sanitaria, haciendo cumplir los requisitos mínimos para el funcionamiento de esta actividad, considerando la especial naturaleza de esta actividad.

ARTÍCULO 11.- Plazo para resolver

Recibida la solicitud de declaratoria turística por parte del interesado, la Presidencia Ejecutiva del ICT tendrá un plazo de un mes calendario a partir de la fecha de presentación de los requisitos, para el otorgamiento de dicha declaratoria.

Vencido este plazo sin que exista pronunciamiento del Instituto, se tendrá por aprobada la solicitud sin trámite alguno ni requisito adicional, siempre que la solicitud haya cumplido con todos los requisitos fijados al efecto.

ARTÍCULO 12.- Corrección de requisitos

El Instituto podrá realizar observaciones por escrito sobre los requisitos establecidos en esta ley, una única vez dentro del plazo antes señalado. Realizadas las correcciones el Instituto deberá resolver en un plazo de ocho días hábiles a partir de la corrección de los documentos.

ARTÍCULO 13.- Apelación

De conformidad con el artículo 26 inciso k) de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N.º 1917, de 30 de julio de 1955 y sus reformas, la Junta Directiva del Instituto conocerá en alzada de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones de la Presidencia Ejecutiva, dictadas en relación con la admisión y calificación de los requisitos establecidos en la presente ley. Igual recurso cabrá contra todas aquellas decisiones del Instituto directamente relacionadas con las competencias otorgadas en la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Relaciones interinstitucionales

El Instituto Costarricense de Turismo podrá coordinar con todas aquellas figuras establecidas legalmente, sean de carácter público o privadas para el desarrollo del turismo rural, así mismo coordinará con las demás instituciones públicas del Estado y gobiernos locales, la promoción de la oferta turística rural de todas las zonas rurales como destino turístico con programas de apoyo social y cultural, de proyección y mercadeo de la actividad turística rural.

ARTÍCULO 15.- Capacitación

El ICT en coordinación con el INA establecerá la implementación de procesos de capacitación en las zonas donde se desarrolle el turismo rural enfocado en capacitación para administradores y formación básica de atención al turismo. El ICT procurará establecer métodos de asistencia técnica para el desarrollo del turismo rural.

ARTÍCULO 16.- Obligaciones de los beneficiarios

Serán obligaciones de los titulares de alojamientos de turismo rural las siguientes:

- a) Indicación y descripción a los usuarios de los tipos de servicios que se ofrecen.
- b) Tarifas de cada uno de los servicios, con especificación de lo que incluye la tarifa y el tipo de cambio aplicado.
- c) Entregar recibo de pago o factura por el servicio prestado.

- d) Cumplir con las recomendaciones del ICT, con la finalidad de garantizar el disfrute de los usuarios.
- e) Informar a los usuarios de cualquier acontecimiento local que pueda alterar la tranquilidad y estancia del usuario.
- f) Indicación clara de cuáles servicios se consideran adicionales y exigen un pago extra.
- g) Reglas internas de la casa o alojamiento.
- h) Itinerarios y recorridos.
- i) Horarios aplicables.
- j) Medidas de seguridad.
- k) Señalización de toda índole.

ARTÍCULO 17.- Publicidad

Los establecimientos de turismo rural en cualquiera de sus categorías o modalidades deberán indicar en la parte exterior y en la entrada principal al establecimiento la rotulación de forma clara y plenamente identificable sobre el tipo de alojamiento y servicios que ofrece.

Igualmente, en un lugar visible del establecimiento exhibirá la declaratoria turística vigente otorgada por el ICT.

Deberán indicar en la entrada las políticas internas sobre la entrada de animales domésticos y las condiciones al respecto, haciendo la salvedad sobre perros guías utilizados por personas con discapacidad.

ARTÍCULO 18.- Incentivos

Podrán acogerse a los beneficios e incentivos de la presente ley, las empresas de turismo rural de tipo individual, familiar, cooperativo, autogestionario y en general asociativas nuevas o que se encuentren en operación, así como grupos asociativos conformados por sociedades, siempre y cuando cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley para el desarrollo del turismo rural.

Los empresarios del turismo rural podrán acogerse a los siguientes incentivos:

- a) Exención total del impuesto de importación y de ventas, a la compra de vehículos terrestres o acuáticos, así como maquinaria necesaria para el desarrollo de las operaciones de turismo rural a las empresas de turismo rural, para lo que deberán formalizar su respectivo contrato turístico con el ICT.
- b) Exención total del impuesto sobre la renta, de trámites de inscripción de planos para la construcción hasta por un período de cinco años a los proyectos nuevos.
- c) Exención total del pago de los timbres del Colegio Federado de Arquitectos, y de todos los timbres para construcción, y elaboración de planos, para las edificaciones propias de la empresa de turismo rural.
- d) Reducción del treinta por ciento (30%) del impuesto territorial a aquellas empresas de turismo rural que salvaguarden el patrimonio cultural hasta por un máximo de cinco años.
- e) Aquellas iniciativas de turismo rural que tengan bajo sus propiedades áreas dedicadas a la conservación tendrán prioridad para el pago de servicios ambientales.
- f) Las empresas de turismo rural podrán acceder a todos los demás beneficios que le proporcione la legislación vigente.

El control y la fiscalización de los incentivos aquí estipulados, se regirán según lo dispuesto en la legislación vigente para cada caso.

ARTÍCULO 19.- Financiamiento

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de turismo rural, participarán de los beneficios del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) y del Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (Propyme), establecidos por los artículos 8 y 13 respectivamente, de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas.

ARTÍCULO 20.- Fiscalización

El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda, fiscalizarán todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas físicas, en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Sanciones y suspensión de beneficios

El Instituto Costarricense de Turismo fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en virtud de la aplicación y concesión de los beneficios aquí dispuestos.

Los beneficios e incentivos de esta ley serán suspendidos cuando:

- a) El empresario o grupo asociativo venda o ceda de hecho la tierra en la cual se encuentra ubicada la operación turística, a empresas no calificadas como beneficiarias del turismo rural según lo dispuesto en esta ley.
- b) Se le compruebe al empresario comportamientos o acciones inadecuadas que atenten contra la moral o las buenas costumbres de la población local.
- c) El empresario infrinja la legislación ambiental vigente.
- d) Se compruebe el incumplimiento del nivel de calidad y precios de los servicios correspondientes a la categoría concedida por el Instituto Costarricense de Turismo, lo que conllevará las consecuentes implicaciones legales para su cancelación.

Serán causales de sanción los siguientes:

- a) Las personas o empresas jurídicas que adquieran equipo o cualquier otro artículo que haya sido exonerado al amparo de esta ley y los vendieren, arrendaren, prestaren o negociaren en cualquier forma o les diesen un uso diferente al que motivó la exoneración o el beneficio, serán sancionados con una multa igual a diez veces el valor de la exoneración, sin perjuicio de cualquier otra sanción de orden penal o civil en que pudieren incurrir.
- b) El incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 22.- Régimen sancionatorio del ICT

Sin que constituya doble imposición de sanción por un mismo hecho, el régimen de sanciones establecido en la presente ley será aplicable, sin perjuicio de la utilización de cualquier otro régimen sancionatorio de carácter administrativo utilizado por el ente rector de la materia.

ARTÍCULO 23.- Disposiciones transitorias

Las empresas que se encuentren desarrollando actividades de turismo rural antes de la entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse a los beneficios aquí establecidos siempre y cuando cumplan con todas las disposiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

Luis Alberto Rojas Valerio
DIPUTADO

22 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43923.—C-205220.—(IN2011062780).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL
CANTÓN ECOLÓGICO**

**ÓSCAR ALFARO ZAMORA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.163

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY DE CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL
CANTÓN ECOLÓGICO

Expediente N.º 18.163

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 50 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y que el Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

El Estado y las municipalidades, en su carácter de gobiernos locales, son responsables de implementar ese precepto constitucional mediante la elaboración de mecanismos que fomenten el desarrollo de mejores condiciones de vida para los habitantes de sus respectivos territorios. Esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Norma Fundamental.

Conscientes de esta realidad y con el propósito de resolver problemas ecológicos, mejorar la calidad de vida de los habitantes y reducir la presión que las actividades humanas ejercen sobre el medio ambiente mundial, se propone establecer un reconocimiento estatal a los cantones del país que implementen iniciativas para concebir soluciones creativas y asegurar el crecimiento económico en armonía con el ambiente.

El premio «Cantón Ecológico» es una iniciativa dirigida a promover y recompensar esos esfuerzos. Este premio sería otorgado, anualmente, a aquel cantón que aliente, en forma constatable y efectiva, a sus habitantes, para solucionar sus problemas ambientales y mejorar su calidad de vida. Lo anterior, mediante la inclusión del respeto al medio ambiente en su ordenación urbana. En este sentido, se otorgará este reconocimiento a aquellos cantones que logren demostrar un historial sólido de cumplimiento de unas normas ambientales rigurosas y de compromiso permanente con la adopción de medidas ambiciosas, la mejora del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

La idea de premiar con este galardón a las corporaciones municipales, que desarrollen e implementen soluciones innovadoras y a largo plazo, es un mecanismo aplicado en diversas latitudes, como lo demuestra el premio “Capital Verde” que aplica la Unión Europea en su territorio.

No cabe duda que aquellos cantones que se vean beneficiados con este reconocimiento recibirán complementos adicionales por su destacada labor, como será un incremento en visitas, tanto nacionales y extranjeras, que deseen conocer los mecanismos aplicados para alcanzar ese grado. En este mismo sentido, el cantón favorecido informará acerca de las propuestas exitosas que aplique, con el propósito de ir creando una conciencia de mejores prácticas ambientales y urbanísticas que se difunda a nivel nacional, en beneficio de todos los habitantes de la República.

Los requisitos para hacerse acreedor de este premio valorarán aspectos como: creación y aprovechamiento de espacios verdes, fomentar la utilización de transportes públicos limpios, la creatividad a la hora de enfrentarse a la gestión de residuos, mecanismos de control de la contaminación acústica, ahorro de energía, entre otros. Para este efecto, se establecerá la apertura de un concurso para la participación de las corporaciones municipales.

Cabe recordar, en relación con este tema que Costa Rica, como importante referente de desarrollo sostenible a nivel latinoamericano, se ha caracterizado por adoptar propuestas de políticas públicas que se construyen sobre la base del talento de la gente y la riqueza del ambiente.

En este sentido, este proyecto pretende que, tanto el gobierno nacional, algunas instituciones autónomas, los gobiernos locales y la empresa privada apoyen el desarrollo de políticas de esta índole, como iniciativa para promover y recompensar esfuerzos, estimular a los cantones para adoptar nuevas medidas y exponer y fomentar sus experiencias exitosas.

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL
CANTÓN ECOLÓGICO**

ARTÍCULO 1.- Creación del premio

Créase el premio nacional Cantón Ecológico, para aquellas divisiones administrativas nacionales que se caractericen por implementar, de forma efectiva y constatable, políticas tendientes a solucionar sus problemas ambientales y a mejorar la calidad de vida de sus habitantes mediante la consideración sistemática del medio ambiente en su ordenación urbana.

El premio consistirá en la entrega de una representación artística de un mundo, rodeado de hojas, que simbolizará el desarrollo sostenible, y de una suma igual al equivalente al monto de diez salarios base, monto que se calculará de conformidad con el artículo 2, de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. El monto otorgado servirá para fomentar la creación, por parte de las autoridades cantonales favorecidas, de programas dedicados a alcanzar los fines de esta ley.

La presentación de atestados para aspirar a obtener el galardón podrá hacerse en formato digital o físico, ante cualquiera de las instituciones que otorgarán el premio, antes del mes de noviembre del año anterior a la entrega del premio.

ARTÍCULO 2.- Plazo de otorgamiento del premio

El premio será otorgado, anualmente, a la municipalidad del cantón ganador, para honrar los esfuerzos destinados a estimular la aplicación de programas que recalquen la importancia del desarrollo sostenible. Para lograr este objetivo las autoridades cantonales podrán celebrar convenios de cooperación con comunidades urbanas y rurales, fundaciones, así como con diversas organizaciones sociales.

El premio se otorgará reconociendo los éxitos alcanzados en los siguientes ámbitos:

- a) Contribuir a la lucha contra el cambio climático mundial.
- b) Desarrollar un rol ejemplar en relación con la protección ambiental.
- c) Implementar un adecuado manejo de la generación y gestión de residuos.
- d) Proteger, de forma efectiva, la naturaleza y la biodiversidad.
- e) Fomentar la utilización de medios de transporte amigables con el ambiente.
- f) Fortalecer programas de expansión y cuidado del territorio de parques y áreas verdes.

El premio será entregado en el mes de enero de cada año, en relación con las postulaciones entregadas el año anterior. El galardón será concedido, de forma alterna, sin que sea posible adjudicarlo dos años consecutivos a la misma corporación municipal.

ARTÍCULO 3.- Autoridades que otorgarán el premio

Los premios establecidos en el artículo anterior serán otorgados por una comisión, creada al efecto, que llevará el nombre de “Comisión para el otorgamiento del Premio Nacional Cantón Ecológico”.

Esta comisión contará con la presencia de delegados de las siguientes instituciones u organizaciones: el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y de algunas fundaciones u organizaciones, reconocidas por sus aportes en el campo de la protección ambiental.

El jurado se integrará de la siguiente forma:

- a) Un delegado del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
- b) Un delegado del Instituto Costarricense de Turismo.
- c) Un delegado del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- d) Un delegado de una de las fundaciones u organizaciones sociales, reconocidas internacionalmente por su labor de protección al ambiente, que cuente con sede en Costa Rica.
- e) Un delegado del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

El delegado del Minaet presidirá el tribunal de jurados, en su calidad de representante del Ministerio rector en materia ambiental.

ARTÍCULO 4.- Financiación del premio

En los presupuestos ordinarios de la República, relativos al Instituto Costarricense de Turismo, en su calidad de impulsor del turismo sostenible, deberán aparecer las partidas necesarias para el pago del premio establecido en esta ley.

ARTÍCULO 5.- Mejores prácticas

Los cantones, que sean galardonados con este premio, se comprometerán a dar a conocer las mejoras prácticas que han implementado y que les permitieron obtener ese reconocimiento. Esto lo harán con el propósito de crear un acervo de conocimientos, a nivel nacional, acerca de las acciones desarrolladas que han influido, directamente, en mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Alfaro Zamora
DIPUTADO

22 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21003.—Solicitud N° 43923.—C-76520.—(IN2011062787).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, LEY DEL IMPUESTO DEL
CINCO POR CIENTO SOBRE LA VENTA DEL CEMENTO
PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ
Y GUANACASTE**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.164

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, LEY DEL IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO SOBRE LA VENTA DEL CEMENTO PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ Y GUANACASTE

Expediente N.º 18.164

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la Ley N.º 6849, Ley del Impuesto del Cinco por Ciento sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983, se estableció un impuesto al cemento producido en Guanacaste, San José y Cartago, debido a que para esa época este producto se trabajaba, únicamente, en esas provincias.

Según ha indicado la Procuraduría General de la República, el espíritu del legislador, contenido en las actas legislativas y en varios de los dictámenes que se dieron durante el trámite de esta ley, fue compensar a estas provincias por el uso y la contaminación de sus recursos naturales.

El hecho generador del impuesto para la producción y la venta del cemento, en bolsa o a granel, tiene una base imponible de un cinco por ciento. La exportación no se grava.

En los últimos cinco años, la recaudación del impuesto ha oscilado entre los cuatro mil y los seis mil millones de colones.

Las empresas productoras de cemento deben depositar mensualmente lo recaudado por este impuesto en el Banco Central de Costa Rica, a efectos de que esta institución gire directamente, en forma mensual, a los beneficiarios establecidos en esta ley.

Actualmente, en Cartago se distribuyen los ingresos de la siguiente forma:

- Un veinticinco por ciento (25%) para la Municipalidad de Cartago.
- Un quince por ciento (15%) para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- Un quince por ciento (15%) entre los municipios de La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado, Turrialba, y los concejos de distrito de Cervantes y Tucurrique.
- Un diez por ciento (10%) entre las asociaciones de desarrollo.
- Un treinta y cinco por ciento (35%) entre los colegios, las escuelas, la Ciudad de los Niños, las parroquias y otros.

En Guanacaste se distribuye en partes iguales entre las municipalidades de esta provincia.

Y, en lo que se refiere a la provincia de San José, lo recaudado se distribuye así:

- Un cincuenta por ciento (50%) para la Municipalidad de Desamparados.
- Un veintidós coma cincuenta por ciento (22,50%) para las otras municipalidades de San José.
- Un diecisiete coma cincuenta por ciento (17,50%) distribuido en partes iguales en las municipalidades de Alajuela.
- Un diez por ciento (10%) para la Universidad Nacional.

En la actualidad, cualquier cemento que se produzca o se llegue a producir en las provincias de Alajuela, Limón, Heredia y Puntarenas no está gravado, ya que estas provincias no están citadas dentro del artículo 1 de la Ley N.º 6849.

El objetivo de este proyecto de ley es reformar el artículo 1, con el fin de que se grave el cemento producido en cualquier lugar del territorio de Costa Rica.

En San Rafael de Alajuela, distrito del cantón Central de Alajuela, opera una planta industrial que produce cemento, con base en las materias primas “clinker”, yeso y puzolana; no obstante, la provincia no recibe el ingreso del cinco por ciento (5%) del impuesto, ya que no está contemplada en el artículo 1 de la Ley N.º 6849. Dejar por fuera a Alajuela es crear un desbalance en el desarrollo de las comunidades, con respecto a las provincias de Cartago, San José y Guanacaste.

Este proyecto de ley prevé situaciones posibles de producción futura en otras provincias y hace extensivo el impuesto a esos casos potenciales, de tal manera que queden contemplados. Propone que el monto recaudado en la provincia de Alajuela se destine a los municipios de esta provincia, con el fin de generar nuevos recursos y beneficiar a las comunidades.

En lo que se refiere a la distribución del monto que se llegue a recaudar en la provincia de Alajuela, y si llegara a haber producción cementera en Puntarenas, Heredia y Limón, se propone, mediante el artículo N.º 4 bis de este proyecto, distribuir un veinticinco por ciento (25%) para la municipalidad del cantón en cuya jurisdicción se realice la producción cementera. Con respecto al setenta y cinco por ciento (75%) restante, se propone que el monto se distribuya entre los municipios de esta provincia, según el criterio del número de habitantes, la extensión geográfica y el índice de pobreza, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N.º 7755, Ley de Control de Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 6849, LEY DEL IMPUESTO DEL
CINCO POR CIENTO SOBRE LA VENTA DEL CEMENTO
PRODUCIDO EN CARTAGO, SAN JOSÉ
Y GUANACASTE**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 1 de la Ley N.º 6849, Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste. El texto dirá:

“**Artículo 1.-** Establécese un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta del cemento producido en cualquier lugar del territorio nacional, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, a excepción del cemento destinado a la exportación.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 4 bis a la Ley N.º 6849, Ley del Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta del Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste. El texto dirá:

“**Artículo 4 bis.-** Cuando haya producción cementera en las provincias restantes, el monto recaudado por concepto del tributo aquí señalado se distribuirá de la siguiente manera:

- Un veinticinco por ciento (25%) para la municipalidad del cantón donde se realice la extracción, y el restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá entre el resto de las municipalidades de la provincia, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 5 de la Ley N.º 7755, Ley de Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional. Cuando el proceso productivo del cemento se realice en distintas jurisdicciones administrativas de una misma provincia o en distintas provincias, el impuesto respectivo se distribuirá proporcionalmente, según el porcentaje del proceso productivo que se realice en cada jurisdicción, lo cual debe apoyarse en los estudios técnicos correspondientes.”

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Arias Navarro

Manrique Oviedo Guzmán

María Jeannette Ruiz Delgado

DIPUTADOS

5 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43923.—C-62120.—(IN2011062781).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE MODIFICACIONES AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.165

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE MODIFICACIONES AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

Expediente N.º 18.165

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El día 13 de diciembre de 1960, en la ciudad de Managua, Nicaragua, las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, fundaron el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), con el propósito de promover la integración y el desarrollo económico y social de la región, estableciendo como sus ejes estratégicos el desarrollo social, competitividad e integración regional con sostenibilidad ambiental. Dicho Convenio fue ratificado en nuestro país mediante la Ley N.º 3138, de 6 de agosto de 1963, denominada “Ratificación de la adhesión de Costa Rica al Convenio Constitutivo del BCIE y Depósito”.

A raíz de una enmienda al Convenio Constitutivo del BCIE efectuada en 1982, se permitió la participación de socios extra regionales, por lo cual actualmente se cuenta con la participación, bajo esta figura, de las Repúblicas de China (Taiwan), Argentina, Colombia, México, Panamá, República Dominicana y el Reino de España. Como país beneficiario se cuenta con Belice.

Cabe recordar que el Banco Centroamericano de Integración Económica, durante más de 50 años de operaciones, ha contribuido a transformar a Centroamérica en una región más dinámica, convirtiéndose en pionero en el apoyo a programas sociales, desarrollando instituciones económicas, sociales, educativas y de salud de la región, y ha sido un verdadero promotor de la integración regional, así como una fuente de soporte al sector privado, incluida la micro, pequeña y mediana empresa.

No obstante, con el fin de adecuar las operaciones del Banco a las necesidades financieras actuales de la región, la Asamblea de Gobernadores -autoridad máxima del BCIE, conformada por los ministros de Economía y los presidentes de los Bancos Centrales de los distintos países miembros-, del año 2005 al año 2009 ha realizado distintas modificaciones al Convenio Constitutivo.

Dada la naturaleza de las modificaciones realizadas por la Asamblea de Gobernadores y por el tema que tratan, así como el interés que conlleva para el país como miembro fundador del Banco, se tramitarán en el presente proyecto de ley las modificaciones al Convenio Constitutivo relacionadas con esquemas e instrumentos de financiamiento, inclusión de nuevos socios y fortalecimiento del patrimonio del BCIE mediante el aumento del capital autorizado. Modificaciones que se detallan a continuación:

1. Modificación al artículo 8 del Convenio Constitutivo, acuerdo que quedó plasmado en la Resolución N.º AG-14/2005; mediante la cual se revisó su alcance y contenido a la luz de las circunstancias del entorno y con la finalidad de que el BCIE, en cumplimiento de su objeto, pueda atender nuevos esquemas e instrumentos de financiamiento conforme a las sanas prácticas bancarias

eliminando la restricción de hacer préstamos o de adquirir responsabilidades por el pago o refinanciamiento de obligaciones anteriores, basándose exclusivamente en criterios técnicos, financieros y económicos, sin influencia de criterios de carácter político relacionados con cualquier Estado miembro.

2. Modificación a los literales a) y b) del artículo 4 del Convenio Constitutivo, acuerdo que quedó plasmado en la Resolución N.º AG-10/2007 una vez que la Asamblea de Gobernadores revisó el artículo 4 del Convenio Constitutivo y decidió que estaría conformado por dos literales: A. MIEMBROS y B: CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS, aprobándose el contenido del acápite A. y una parte del acápite B, incluyendo el concepto de socio regional no fundador.
3. Modificación a los artículos 4, acápite B, literales a), b), c), d), e), f), g) y h), 5, 6, y 35 literales a) y c) del Convenio Constitutivo, acuerdo que quedo plasmado en la Resolución N.º AG-07/2009; con la finalidad de fortalecer el patrimonio del BCIE para que continúe teniendo un rol activo como socio estratégico de los países de la región centroamericana y continúe atendiendo las crecientes necesidades del financiamiento de la región que le permitan enfrentar la crisis económica con el apoyo del organismo financiero multilateral que provee la principal fuente de financiamiento para integración y el desarrollo de la región centroamericana, la Asamblea de Gobernadores revisó el capítulo relativo a los miembros, capital, reservas y recursos y, por razones de consistencia, revisó el capítulo de la Adhesión de Nuevos Miembros y Modificaciones, estableciendo acciones de tres series diversas denominadas “A”, “B” y “E”, elevando el capital autorizado del BCIE, de dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de América a cinco mil millones de dólares representado por acciones emitidas en dólares de los Estados Unidos de América, disponible en partes iguales, para los países fundadores, dos mil quinientos cincuenta millones de dólares y a disposición de los países extrarregionales y de los socios regionales no fundadores, dos mil cuatrocientos cincuenta millones de dólares, como un reconocimiento inmediato de los socios del BCIE a la relevancia de la institución para Centroamérica; además, se crean como patrimonio separado del BCIE el patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales, el Fondo Especial para la Transformación Social de Centroamérica y el Fondo de Cooperación Técnica.

En cuanto a las modificaciones que realice la Asamblea de Gobernadores, estas requieren para su validez y eficacia cumplir con el procedimiento constitucional establecido en el artículo 121 inciso 4) de nuestra Carta Magna. Así se dispuso mediante la Ley N.º 8223, de 7 de marzo de 2002, que aprobó las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco, contenidas en la resolución AG-1/98 al indicar que: *“El Gobierno de la República de Costa Rica formula reserva al inciso d) del artículo 35, en el sentido de que, para el Estado costarricense, las modificaciones entrarán en vigencia siempre y cuando se cumpla con el procedimiento constitucional preceptuado en el inciso 4) del artículo 121 de la Constitución Política”*.

Es importante señalar, que el presente proyecto de ley, se enmarca dentro de una estrategia de avance del Banco, que pretende introducir algunas modificaciones formales y sustanciales al texto del Convenio Constitutivo de esta entidad bancaria multilateral, de la cual

Costa Rica es miembro fundador, con la finalidad última de brindarle la flexibilidad y agilidad necesarias para continuar sirviendo al desarrollo económico y social de Centroamérica.

Nuestro país al ser parte de un organismo multilateral ya sea como fundador o como miembro conlleva a que Costa Rica tenga una participación financiera en el capital social, participación que está representada por acciones expedidas a favor del país.

Costa Rica, al igual que los demás países miembros, para acceder a la participación financiera de los bancos multilaterales, ha realizado el respectivo aporte que le corresponde por esa participación; aporte que de conformidad con lo establecido en las distintas leyes que han ratificado los convenios constitutivos le ha correspondido al Banco Central de Costa Rica (en adelante BCCR) realizar dichos aportes así como la suscripción de las respectivas acciones.

No obstante, en la actualidad, el BCCR no cuenta con la capacidad financiera para realizar posibles capitalizaciones. Lo anterior, hace necesario el tener que modificar normas que establecen al BCCR como el responsable de realizar los aportes y respectiva suscripción de acciones en caso de aumento de recursos del Banco; aumento en la participación financiera del país y consecuentemente el pago a realizar por los nuevos aportes.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DE MODIFICACIONES AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE MODIFICACIONES AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO
DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

ARTÍCULO 1.- Apruébase, en cada una de sus partes, las **“MODIFICACIONES AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA”**, cuyos textos son los siguientes:

«RESOLUCIÓN No. AG-14/2005

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que resulta necesario y oportuno revisar el alcance y contenido del artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica a la luz de las circunstancias del entorno y con la finalidad de que el Banco, en cumplimiento de su objeto, pueda atender nuevos esquemas e instrumentos de financiamiento conforme a las sanas prácticas bancarias.

Que el Directorio del Banco ha elevado a la consideración de esta Asamblea una propuesta de modificación del artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco.

Que, de conformidad con el artículo 35 del Convenio Constitutivo, corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación a dicho Convenio.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 8 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, el que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 8. El Banco financiará exclusivamente programas o proyectos económicamente sanos y técnicamente viables.

Las operaciones que realice el Banco deberán basarse exclusivamente en sanas prácticas bancarias. Estas operaciones se realizarán en el contexto del marco prudencial que establezca el Directorio al amparo del artículo 15 del Convenio Constitutivo, siguiendo los parámetros que defina la Asamblea de Gobernadores.”

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por la República de Costa Rica al inciso d) del artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo».

«RESOLUCIÓN No. AG-10/2007

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35, literal b), del Convenio Constitutivo, corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación a dicho Convenio.

Que ha revisado el artículo 4 del Convenio Constitutivo, habiendo decidido que el mismo estará conformado por dos acápites: A. MIEMBROS y B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS.

Que en la presente reunión aprobó el contenido del acápite A. y una parte del acápite B.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los literales a) y b), del artículo 4 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

**“CAPÍTULO II
MIEMBROS, CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS**

Artículo 4.

A. MIEMBROS

Son países fundadores del Banco las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en adelante llamados “países fundadores”. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado fundador”, “estados fundadores”, “miembro fundador” o “miembros fundadores” debe entenderse referido al término “países fundadores”.

En adición, podrán ser aceptados como socios regionales no-fundadores otros países que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado regional no-fundador”, “países regionales no-fundadores”, “miembros regionales no-fundadores” o “estados regionales no-fundadores” debe entenderse referido al término “socios regionales no-fundadores”.

Podrán ser aceptados como socios extrarregionales del Banco otros países, así como organismos públicos con ámbito de acción a nivel internacional que tengan personalidad jurídica, de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado extrarregional”, “países extrarregionales”, “miembros extrarregionales” o “estados extrarregionales” debe entenderse referido al término “socios extrarregionales”.

Los socios regionales no-fundadores y los socios extrarregionales estarán sujetos al mismo régimen jurídico.

Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estados miembros”, “países miembros”, “país miembro”, “miembro”, “estado”, “estados socios”, “socio”, “socios” o “estado miembro” se entenderá hecha la referencia a los socios señalados en los párrafos precedentes.

Los reglamentos para la admisión de socios regionales no-fundadores y de socios extrarregionales sólo podrán modificarse mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya el voto favorable de tres Gobernadores de los países fundadores.

El Banco, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de este Convenio, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, en adelante llamados “beneficiarios” o “países beneficiarios”, conforme con el reglamento que apruebe la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

A los efectos del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores, en el reglamento que apruebe, incluirá las disposiciones referentes a los países beneficiarios, incluyendo, entre otros aspectos, los requisitos de admisión, monto del aporte, forma de pago, operaciones, programas y proyectos financiados, requisitos para obtener préstamos y garantías, interpretación y arbitraje, así como las inmunidades, exenciones y privilegios que el país beneficiario otorgará al Banco incluyendo el reconocimiento de su condición de acreedor preferente. Una vez aceptado un país beneficiario, se suscribirá entre éste y el Banco el correspondiente convenio de asociación.

También podrán ser aceptados como países beneficiarios los socios extrarregionales y los socios regionales no-fundadores de conformidad con el reglamento aprobado por la Asamblea de Gobernadores para tal efecto.

B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

- a) La participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios y regulada de la siguiente manera:

....”

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo».

“RESOLUCIÓN No. AG-7/2009

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35 literal b), corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación al Convenio Constitutivo del Banco.

Que, con la finalidad de fortalecer el patrimonio del Banco para que continúe teniendo un rol activo como socio estratégico de los países de la región centroamericana y continúe atendiendo las crecientes necesidades de financiamiento de la región, la Asamblea de Gobernadores ha revisado el capítulo II, Miembros, Capital, Reservas y Recursos, que comprende los artículos 4, 5 y 6 del Convenio Constitutivo del BCIE y, por razones de consistencia, ha revisado el capítulo VIII que comprende el artículo 35 del Convenio Constitutivo del BCIE.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los artículos 4, acápite B, literales a), b), c), d), e), f), g) y h), 5, 6 y 35, literales a) y c), del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 4.

...

B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

a) La participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios y regulada de la siguiente manera: El capital con derecho a voto estará compuesto por una serie de acciones “A” destinada a los países fundadores del Banco y una serie de acciones “B” destinada a los socios regionales no- fundadores y a los socios extrarregionales. Cada acción suscrita “A” o “B” conferirá un voto.

b) El capital autorizado del Banco será de cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000,000.00). Del capital autorizado, los países fundadores suscribirán, por partes iguales, dos mil quinientos cincuenta millones de dólares (US\$2,550,000,000.00) mediante acciones serie “A” y estarán a disposición de los países extrarregionales y de los socios regionales no-fundadores dos mil cuatrocientos cincuenta millones de dólares (US\$2,450,000,000.00) mediante acciones serie “B”. La emisión de acciones se realizará de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Serie “A”, integrada hasta por doscientas cincuenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10,000.00 cada una. Las acciones que han sido suscritas por los países fundadores serán sustituidas por acciones de la serie “A”, por los montos que corresponda.
2. Serie “B”, integrada hasta por doscientas cuarenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10,000.00 cada una. Las acciones serie “B” sustituirán, por los montos que corresponda, las acciones suscritas por los socios regionales no-fundadores y los países miembros extrarregionales.
3. Las acciones serie “A” y serie “B” representarán en todo momento la totalidad del capital autorizado del Banco.

c) También existirán los certificados serie “E”, emitidos a favor de los accionistas “A” y “B”, con un valor facial de US\$10,000.00 cada uno, para reconocer las utilidades retenidas atribuibles a sus aportes de capital al Banco a lo largo del tiempo. Estos certificados no darán derecho a voto y serán intransferibles. Asimismo, los certificados serie “E” podrán utilizarse por los socios titulares de acciones “A” y “B” para cancelar total o parcialmente la suscripción de nuevas acciones de capital autorizado no suscrito puestas a disposición por el Banco. Los certificados serie “E” pendientes de ser utilizados para suscribir nuevas acciones de capital formarán parte de la Reserva General del Banco. Los certificados serie “E” no generan capital exigible. Corresponde a la Asamblea de Gobernadores autorizar la suscripción de nuevas acciones de capital a partir de la utilización de los certificados serie “E”.

d) Con excepción del mecanismo previsto en el presente Convenio para la emisión de los certificados serie “E”, las acciones del Banco no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y, únicamente, serán transferibles al Banco, salvo lo establecido en el segundo párrafo del literal h), del acápite B, del presente artículo. Las acciones de las series “A” y “B” son nominativas y serán distinguidas con el nombre del respectivo país u organismo internacional que sea su titular. Las acciones se representarán en títulos numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario. Los talones correspondientes contendrán las principales estipulaciones del título respectivo. Los títulos llevarán en todo caso el nombre del Banco y su sede, el monto de capital, el precio nominal de la acción, el nombre del socio, el sello del BCIE y el número y serie a que pertenezcan. Los títulos podrán representar cualquier número de acciones y deberán ser firmados por el Presidente Ejecutivo del Banco. Cada acción no podrá pertenecer más que a un solo socio.

e) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a mil doscientos cincuenta millones de dólares (US\$1,250,000,000.00) corresponderá a capital pagadero en efectivo y el equivalente a tres mil setecientos cincuenta millones de dólares (US\$3,750,000,000.00) corresponderá a capital exigible.

f) El capital autorizado se podrá aumentar en la oportunidad y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

g) El número máximo de acciones de la serie “B” que podrá suscribir cada miembro extrarregional o cada socio regional no-fundador será determinado por la Asamblea de Gobernadores.

h) En caso de aumento de capital, todos los socios tendrán derecho, sujeto a los términos que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en sus acciones, equivalente a la proporción que éstas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores, titulares de las acciones serie “A”, un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento. En caso de que alguno de los países fundadores no suscribiere la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro país fundador. Sin perjuicio de ello, el estado o estados que no suscribieron esa porción tendrán opción de comprarla al país o países que la suscribieron. En todo caso, no entrará en vigencia ningún aumento de capital que tuviere el efecto de reducir a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) la participación de los países miembros fundadores.

En caso de nuevos incrementos de capital, tendrán preferencia en la suscripción los estados fundadores que mantengan un monto menor de capital, con el fin de mantener entre ellos la misma proporción de capital.

Ningún socio regional no-fundador o socio extrarregional está obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiese la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros socios regionales no-fundadores o socios extrarregionales.”

“**Artículo 5.** La Reserva General del Banco estará compuesta por una Reserva de Capital y por los certificados serie “E” pendientes de ser utilizados por los países miembros del Banco para el pago de nuevas suscripciones de acciones.

Las utilidades netas que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones serán destinadas a la Reserva de Capital.

La responsabilidad de los socios del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.”

“**Artículo 6.** Además de su propio capital y reservas, formarán parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y otros recursos recibidos a cualquier título legal.

El Banco no aceptará de las fuentes de recursos condicionamientos de carácter político o que contravengan el objeto del Banco.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, existirán dentro del Banco, pero como patrimonio independiente y separado del patrimonio general de éste, los siguientes fondos:

a) El Fondo de Prestaciones Sociales, creado con la exclusiva finalidad de otorgar al personal del Banco los beneficios establecidos en el Estatuto Orgánico y la reglamentación complementaria que para tal efecto haya emitido o emita el Banco. El patrimonio del Fondo se

mantiene y administra separadamente de los demás bienes del Banco, con carácter de fondo de jubilaciones, para usarse únicamente en el pago de los beneficios y gastos derivados de los diferentes planes de beneficios que otorga dicho Fondo.

b) El Fondo Especial para la Transformación Social de Centroamérica, cuyo patrimonio será utilizado únicamente para crear una ventanilla especial para financiar, en términos concesionales, programas y proyectos que se enmarquen dentro de los esfuerzos de transformación social de la región centroamericana, destinados a los países fundadores que desarrollen programas declarados elegibles por el Banco para este propósito.

c) El Fondo de Cooperación Técnica, creado como mecanismo destinado a integrar los procesos de programación, consecución y administración de recursos de cooperación técnica del BCIE, para fortalecer la capacidad de preparación y ejecución de proyectos.”

“Artículo 35.

a) Los estados y organismos internacionales a que se refiere el artículo 4, acápite A, no signatarios del presente Convenio, podrán adherirse a él, siempre que sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio;

b) (...)

c) No obstante lo dispuesto en el literal b) anterior, se requerirá tres cuartas partes de votos de la totalidad de los socios, que incluya el voto favorable de los cinco países fundadores, para cualquier modificación que altere lo siguiente:

1. El capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede.
2. Las mayorías establecidas en los artículos 4, acápite A, párrafos sexto y séptimo, y acápite B, literal f); 16; 35, literales b) y c); 36; 37 y 44.
3. El capítulo IV, Organización y Administración.
4. El principio del 51% del capital para los socios fundadores establecido en los artículos 4, acápite B, literal h) y 37, párrafo tercero.

Se requerirá el acuerdo unánime de los socios para modificar las disposiciones siguientes:

1. Los requerimientos de pago sobre el capital exigible que señala el punto 2, literal i), acápite B, del artículo 4.
2. La limitación de responsabilidad que prescribe el artículo 5, último párrafo.
3. El derecho de retirarse del Banco que contemplan los artículos 37 y 39.

d) (...).”

SEGUNDO: Adicionar los nuevos literales i) y j) al acápite B, del artículo 4, del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

“i) El pago de las acciones de las series “A” y “B” se hará como sigue:

1. La parte pagadera en efectivo se abonará en dólares de los Estados Unidos de América hasta en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas. Conforme con el mecanismo definido por la Asamblea de Gobernadores, la parte pagadera en efectivo correspondiente a las acciones de las series “A” y “B” podrá cancelarse mediante la utilización de certificados serie “E”.
2. La parte del capital exigible estará sujeta a requerimiento de pago cuando se necesite para satisfacer obligaciones que el Banco haya adquirido en los mercados de capital o que correspondan a préstamos obtenidos para formar parte de los recursos del Banco o que resulten de garantías que comprometan dichos recursos.

Los requerimientos de pago sobre el capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

j) A los fines del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores aprobará aportes especiales que serán parte del patrimonio general del Banco. Dichos aportes se dividirán en aportes pagaderos en efectivo y en aportes exigibles, sujetos a requerimiento de pago de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo. Por su aporte pagado, cada uno de los países beneficiarios recibirá certificados de aportación. Los aportes especiales no darán derecho a voto pero los países beneficiarios podrán participar en las reuniones del Directorio y de la Asamblea de Gobernadores, teniendo derecho a voz.”

TERCERO: Derogar el Artículo Transitorio Único del Convenio Constitutivo.

CUARTO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las Repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo”.

ARTÍCULO 2.- Modificaciones. Modifícase el artículo 3 de la Ley N.º 3138, de 12 de setiembre de 1963, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1963, semestre 2 Tomo 2 Página 196, que aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, cuyo texto dirá:

“Artículo 3º.- El Gobierno de la República de Costa Rica, suscribirá a nombre de la República, las acciones que le corresponden a esta en el Banco Centroamericano de Integración Económica y realizará su pago, de conformidad con lo establecido en el Convenio que mediante esta ley se aprueba.

El pago de la suscripción de acciones lo hará el Gobierno con recursos del Presupuesto Nacional y por consiguiente lo contabilizará como un activo suyo.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de junio de dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Fernando Herrero Acosta
MINISTRO DE HACIENDA

30 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-459920.—(IN2011062788).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N.º 8023, LEY DE ORDENAMIENTO
Y MANEJO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO REVENTAZÓN,
DE 27 DE SETIEMBRE DE 2000**

**ALFONSO PÉREZ GÓMEZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.166

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N.º 8023, LEY DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO REVENTAZÓN, DE 27 DE SETIEMBRE DE 2000

Expediente N.º 18.166

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La cuenca del río Reventazón se ubica en la zona central de la Vertiente Atlántica de Costa Rica y comprende en su totalidad un área de 2.950 km², equivalente al 5,2% del territorio nacional, y extendida a lo largo de 125 km. El territorio de esta cuenca se encuentra en las provincias de Cartago y Limón, y en él habita una población aproximada de 395.000 personas.

Específicamente, en la zona de la cuenca alta del río Reventazón -con un área de 1.530 km²- se produce el 38% de la hidroelectricidad del país, el 25% del agua potable del Área Metropolitana de San José, el 85% de la producción hortícola, el 33% de la ganadería lechera y el 50% del cemento nacional, sin considerar los aportes de la parte baja de la cuenca. Esta significativa generación de la zona se debe a que su precipitación media anual es de 3.600 mm, con una escorrentía de 2.614 mm, que equivale a 83 l/seg-km².

No obstante, el equilibrio de los recursos naturales de la cuenca se encuentra amenazado por procesos de degradación tales como la erosión y el transporte de sedimentos, junto con la excesiva aplicación de pesticidas y fertilizantes químicos, la mala disposición de los desechos en fincas, la carencia de sistemas de tratamiento de aguas residuales urbanas, la mala disposición de basura urbana, la deforestación y la sobreutilización de la tierra por las malas prácticas agrícolas (especialmente por las malas prácticas de labranza de suelos para la horticultura).

En relación con la generación de sedimento de la cuenca sobresalen algunos datos relevantes. Por ejemplo, los sectores oeste y noroeste de la cuenca alta (faldas de los volcanes Irazú y Turrialba), que ocupan el 16% del área total de la cuenca de este río, producen el 70% de los sedimentos. Los datos estadísticos señalan que la tasa de producción de sedimentos en la parte media de estos sectores es significativa, con más de 45% del aporte de la cuenca, y en particular sobresalen las subcuencas Birrís con 28,3 toneladas ha/año, y Aguacaliente - Reventado con 23 toneladas ha-1 año-1. Estos porcentajes contrastan con el sector sur donde predominan los bosques y las áreas protegidas, cuya producción ronda las nueve toneladas por año.

Debido a los niveles de contaminación de sus aguas, esta cuenca se sitúa en el segundo lugar, con un porcentaje del 11%, respecto de la contaminación total del país. También, presenta una carga de demanda bioquímica de oxígeno (DBO) de 470 toneladas por día, por efecto de los desechos domésticos, los industriales y los producidos en los beneficios cafetaleros de la zona. Por último, es válido señalar que las ciudades de la cuenca no cuentan con alcantarillado sanitario.

La cuenca del río Reventazón se encuentra en pleno desarrollo y existe una demanda muy fuerte de sus recursos para la producción tanto industrial como agropecuaria. Esta mayor

demanda, junto con el aumento de la población y el aumento de los desechos producidos, ha iniciado un proceso de deterioro de los recursos.

En cuanto a los indicadores sociales de la cuenca, estos muestran un buen nivel en cuanto a educación y salud en la parte alta y media, no así en la parte baja que presenta indicadores bajos. Además, el nivel de ingresos familiares se califica como relativamente bajo para algunos grupos de la población que no alcanzan a obtener un salario mínimo mensual. También, el crecimiento demográfico y la demanda habitacional que lo acompaña hacen esperar una presión sobre los suelos agrícolas y forestales, y un aumento en la degradación observada en los recursos naturales.

A raíz de esta situación y dada la relevancia económica y ambiental de la cuenca, se impulsó un proyecto de ley, que fue aprobado el 13 de setiembre de 2000, el cual dio inicio a un proceso efectivo de desarrollo sostenible de la cuenca. Así, mediante la Ley N.º 8023, de 8 de mayo de 2001, se ordenó la integración de la Comisión de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón (Comcure), como una experiencia piloto en el campo de cuencas, con proyección al resto del país.

Dicha ley, regula la planificación, la ejecución y el control de las actividades establecidas en el Plan de Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, con miras a un desarrollo sostenible y a la protección del ambiente, con énfasis en el recurso del agua, en cuanto a su calidad y cantidad.

El propósito de este plan es desarrollar acciones correctivas y preventivas de sus principales problemas y desarrollar proyectos sostenibles que involucren activamente a la sociedad civil; de esta forma, se permitirá mejorar la condición social y económica de la población.

La experiencia que se ha tenido en la cuenca alta con la Ley N.º 8023 demuestra que Comcure ha venido cumpliendo exitosamente sus objetivos, sin embargo que se requieren modificaciones puntuales y cuidadosas a su ley de creación, que potencialicen el accionar de la Comcure y por consiguiente la efectiva ejecución del plan.

Es así, que se presenta la siguiente propuesta de ley la cual gira en torno a cuatro ejes principales, el primero de ellos, es el reformar los alcances de la Ley N.º 8023, de manera tal que se extienda el área de influencia de la Comcure y que las actividades de desarrollo sostenible se realicen en la cuenca de forma integral incorporándose desde su límite superior hasta el sitio de la desembocadura del río en el Mar Caribe.

Como segundo eje, se plantean reformas al régimen de organización de manera que la estructura sea la Comcure, el Consejo de cuenca, la Gerencia de cuenca y las unidades de trabajo locales.

En cuanto a la Comcure, se establece que además de los parámetros que le fueron establecidos inicialmente mediante la ley vigente, requiere tener autonomía financiera y administrativa que le permita la gestión de sus recursos materiales, humanos, presupuestarios y financieros; firmar y establecer fideicomisos, así como suscribir todo contrato. Esto con el fin de poder garantizar la experiencia exitosa que se ha tenido hasta la fecha.

También, que esta organización de gran importancia pueda emitir políticas y los lineamientos en materia de manejo de la cuenca, que deberán ser consideradas en sus planes por

las entidades públicas y privadas que estén instaladas o que se instalen en el futuro en el territorio de la cuenca. Estos instrumentos estarán relacionados con el ambiente, el recurso hídrico, la salud y otros afines a la conservación y protección de la cuenca, especialmente en el campo de la ciencia y la tecnología.

Por otro lado, se disminuye la conformación total de la Junta Directiva para que sean tres los representantes del Poder Ejecutivo, en lugar de los cinco que taxativamente están establecidos por ley y que su designación corresponda a presidente de la República. De igual forma, se disminuye a uno la representación de las asociaciones de usuarios. Sin embargo se incluye una representación por los cantones de Siquirres y Guácimo en cuya jurisdicción también se encuentra el río Reventazón.

Dada la importancia que representa el Consejo de cuenca, al tener como función principal el asesorar y apoyar a Comcure en la dirección y evaluación de los distintos componentes del plan, se propone ampliar su conformación de manera que enriquezca la información requerida.

La Gerencia de cuenca, llamada en la ley vigente unidad ejecutora, tiene como función principal el ejecutar los componentes técnico-operativos de las diferentes etapas del proyecto, se propone que para la implementación de funciones sea una facultad de establecer unidades de trabajo local a nivel de subcuencas. Esta gerencia será coordinada por un gerente, el cual es designado por la Junta Directiva y se propone que permanezca en su cargo seis años con la opción de reelección ampliando el período de dos años establecidos en la ley vigente.

Otro eje de importancia y que se reforma mediante este instrumento, es el que se refiere al régimen de financiamiento, en donde se propone que el canon de recurso hídrico creado mediante la Ley N.º 276, de 27 de agosto de 1942, sea presupuestado por el Ministerio de Hacienda con base en la información suministrada por la Comcure y en proporción al aprovechamiento del recurso hídrico de la cuenca del río Reventazón.

Finalmente, en cuanto al control de resultados del plan el cual se realiza por evaluaciones periódicas que permitan incorporar o corregir las diferentes labores, está establecido el apoyo de organismos nacionales especializados en la materia o la eventual contratación de especialistas internacionales; sin embargo, la propuesta radica en que esos especialistas también puedan ser nacionales dándole una oportunidad laboral a nuestros profesionales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N.º 8023, LEY DE ORDENAMIENTO
Y MANEJO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO REVENTAZÓN,
DE 27 DE SETIEMBRE DE 2000**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el título de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

**“LEY DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA
CUENCA DEL RÍO REVENTAZÓN”**

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 1 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, para que el texto se lea:

“Artículo 1.- La presente ley regula la planificación, la ejecución y el control de las actividades de conservación del agua en cuanto a la calidad y cantidad, así como de los demás recursos naturales de la cuenca del río Reventazón.

El propósito de este plan es manejar la cuenca, mediante acciones correctivas de sus principales problemas y desarrollar proyectos sostenibles que involucren activamente a la sociedad civil; en esta forma se permitirá mejorar la calidad de vida de las comunidades vecinas y salvaguardarla.

La cuenca hidrográfica del río Reventazón, desde su límite superior hasta el sitio de desembocadura del río en el Mar Caribe, comprende un área de dos mil novecientos cincuenta kilómetros cuadrados (2950 km²), abarcando parcialmente la provincia de Cartago, en los cantones de Cartago, Oreamuno, Guarco, Alvarado, Jiménez, Turrialba, Paraíso y la provincia de Limón, en los cantones Guácimo y Siquirres.

Esta ley no implicará limitación alguna a la propiedad privada.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el inciso e) del artículo 2 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se presentan las siguientes definiciones:

[...]

e) **Comcure:** Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón. Es la instancia superior de coordinación entre todas las entidades públicas y privadas que tengan actividades que impacten el manejo integrado de la cuenca.

[...]”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 4 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 4.- Créase la Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, en adelante Comcure, como una entidad de máxima desconcentración del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la cual tendrá personería jurídica instrumental para la administración de sus recursos materiales, humanos, presupuestarios y financieros; firmar y establecer fideicomisos, así como suscribir todo contrato y convenio que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Para la ejecución del plan de manejo, se establece la siguiente estructura organizativa:

- a) Comcure.
- b) Consejo de la cuenca.
- c) Gerencia de la cuenca.
- d) Unidades de trabajo local.”

ARTÍCULO 5.- Refórmase el artículo 5 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 5.- El objetivo general de Comcure será definir, ejecutar y controlar un plan de ordenamiento y manejo de la cuenca del río Reventazón, con el apoyo de su estructura”.

ARTÍCULO 6.- Refórmase los incisos b), d), g), h), i), j) y se adicionan los incisos m) y n) al artículo 7 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. Los textos dirán:

“Artículo 7.- Comcure tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

b) Organizar, programar, dirigir, revisar y evaluar la ejecución de las actividades que debe cumplir la Gerencia de la cuenca.

[...]

d) Recomendar trabajos e investigaciones a la Gerencia de la cuenca, cuando sea necesario.

[...]

g) Conocer, aprobar y remitir el presupuesto anual de Comcure, al Ministerio de Hacienda, así como los planes de trabajo.

h) Suscribir, administrar y ejecutar los fideicomisos creados al amparo de esta ley.

i) Nombrar al gerente, según el artículo 21 de la presente ley.

j) Consultar al Consejo de la cuenca los programas y las actividades que llevará a cabo la Gerencia de la cuenca, y convocarlo cuando lo considere necesario.

[...]

m) La Comcure emitirá las políticas y los lineamientos en materia de manejo de la cuenca, que deberán ser consideradas en sus planes por las entidades públicas y privadas que estén instaladas o que se instalen en el futuro en el territorio de la

cuenca. Las políticas y los lineamientos estarán relacionados con el ambiente, el recurso hídrico, la salud y otros afines a la conservación y protección de la cuenca, especialmente en el campo de la ciencia y la tecnología.

n) Las actividades y los proyectos de las entidades públicas y privadas que se desarrollen en la cuenca, deberán coordinarse estrechamente con la Comcure, que se encargará de aprobarlos.”

ARTÍCULO 7.- Refórmase el artículo 8 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 8.- La Junta Directiva de Comcure estará conformada de la siguiente manera:

- a) Tres representantes del Poder Ejecutivo, nombrados por el presidente de la República.
- b) Un representante de la Federación de Municipalidades de Cartago y un representante de las municipalidades de Siquirres y Guácimo, en cuya jurisdicción se encuentra la cuenca del río Reventazón.
- c) Un representante de las asociaciones de desarrollo comunal.
- d) Un representante de las asociaciones de usuarios, como las ambientalistas, las de agricultores y del sector productivo en general, que formen parte del Consejo de la cuenca, sean designados por este y cuenten con personería jurídica debidamente inscrita en los órganos correspondientes para cada organización.”

ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 9 de la N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 9.- Los miembros de la Junta Directiva de la Comcure no devengarán dietas por la asistencia a las sesiones.”

ARTÍCULO 10.- Refórmase el artículo 12 de la N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 12.- Autorízase a las instituciones y organizaciones del Estado costarricense para que aporten recursos, tales como apoyo logístico, materiales, personal administrativo, pago de viáticos, gastos administrativos, otros gastos no personales y cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento de esta ley.”

ARTÍCULO 11.- Refórmase el título de la sección II y el artículo 14 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

**“Sección II
Consejo de Cuenca**

Artículo 14.- Establécese un Consejo de cuenca, cuya función principal será asesorar y apoyar a Comcure en la dirección y evaluación de los distintos componentes del plan.”

ARTÍCULO 12.- Refórmase el artículo 15 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 15.- El Consejo de cuenca estará conformado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o su representante.
- b) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante de nivel superior.
- c) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad o su representante de nivel superior.
- d) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o su representante de nivel superior.
- e) El presidente ejecutivo de la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima o su representante.
- f) El presidente ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económica de la Vertiente Atlántica o su representante a nivel superior.
- g) El director de la Comisión Nacional de Emergencias o su representante de nivel superior.
- h) El rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica o su representante de nivel superior.
- i) El gerente de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago o su representante de nivel superior.
- j) El alcalde de cada una de las municipalidades de los cantones enumerados en el artículo 1 de la presente ley, o su representante.
- k) Un representante del Servicio Nacional de Riego y Avenamiento.
- l) Un representante del Consejo Regional de Desarrollo (Coredes-Proli).
- m) Un representante de la provincia de Cartago y un representante de la provincia de Limón, de la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo.
- n) Un representante de la provincia de Cartago y un representante de la provincia de Limón, de las asociaciones ambientalistas.
- o) Un representante de la provincia de Cartago y un representante de la provincia de Limón, del sector empresarial e industrial.
- p) Un representante de la provincia de Cartago y un representante de la provincia de Limón de las organizaciones de agricultores.
- q) Dos representantes de las unidades de trabajo locales establecidas en el artículo 18 de esta ley”.

ARTÍCULO 13.- Refórmase el artículo 16 inciso c) de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, para que en adelante se lea:

“Artículo 16.- Son funciones del Consejo de cuenca:
[...]

c) Brindar asesoramiento a la Gerencia de cuenca sobre la política general de ejecución del plan y los problemas de la cuenca, y emitir su opinión.

[...]

ARTÍCULO 14.- Refórmase el artículo 17 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 17.- El Consejo de cuenca designará de su seno a un presidente, quien permanecerá en su cargo un período de dos años y podrá ser reelegido. Se reunirá al menos dos veces al año, convocado por su presidente o cuando el presidente de Comcure lo solicite.”

ARTÍCULO 15.- Refórmase el título de la sección III y el artículo 18 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Sección III Gerencia de cuenca

Artículo 18.- Establézcase una Gerencia de cuenca, bajo la dirección de Comcure. Su función principal será ejecutar los componentes técnico-operativos de las diferentes etapas del proyecto. Para la implementación efectiva de funciones, la Gerencia de cuenca podrá establecer cuatro unidades de trabajo local, a nivel de subcuencas.”

ARTÍCULO 16.- Refórmase el artículo 19 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 19.- La Gerencia de cuenca estará constituida por el personal técnico aportado o contratado por las instituciones representadas en Comcure o contratado por la Gerencia de cuenca. Este personal conformará grupos de trabajo para realizar las acciones y los estudios específicos programados.”

ARTÍCULO 17.- Refórmase el artículo 20 inciso a) de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 20.- Son funciones de la Gerencia de cuenca:

- a) Revisar y evaluar los estudios y proyectos específicos que existen sobre la cuenca del río Reventazón.”
[...]

ARTÍCULO 18.- Refórmase el artículo 21 inciso h) de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 21.- La Gerencia de cuenca contará con un gerente, nombrado por la Junta Directiva de Comcure, el cual tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

- h) Presentar al Consejo de cuenca los programas y las actividades que, previa aprobación de Comcure, realizará la Gerencia de cuenca que dirige.

[...]

ARTÍCULO 19.- Refórmase el artículo 22 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 22.- El gerente permanecerá en su cargo seis años y podrá ser reelegido.”

ARTÍCULO 20.- Refórmase el título de la sección IV y el artículo 23 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Sección IV Consejos Regionales de Áreas de Conservación

Artículo 23.- En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley de Biodiversidad N.º 7788, las actividades de Comcure se coordinarán con los consejos regionales de: Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (ACCV), Área de Conservación Tortuguero (ACTO), Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC).”

ARTÍCULO 21.- Refórmase el artículo 24 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 24.- Las funciones de los consejos regionales de áreas de conservación son las fijadas en la Ley de la Biodiversidad N.º 7788.”

ARTÍCULO 22.- Refórmase el artículo 25 en su párrafo segundo y adición de un párrafo tercero a la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 25.-

[...]

Las municipalidades de los cantones de las provincias de Cartago y Limón que están comprendidos en la cuenca y los demás organismos de la Administración Pública, prestarán su colaboración a la Comcure para cumplir con los fines de esta ley.

El Ministerio de Hacienda recaudará el canon de recurso hídrico creado al amparo de la Ley N.º 276, de 27 de agosto de 1942 y con base en la información suministrada por la Comcure, presupuestará los recursos para su funcionamiento, en proporción a la explotación del recurso hídrico de la cuenca del río Reventazón. Los recursos presupuestados únicamente se utilizarán para su funcionamiento y para el financiamiento de las actividades que corresponde desarrollar a la Comcure. El Ministerio de Hacienda los transferirá en el plazo máximo de un mes contado a partir de la aprobación legislativa del presupuesto de la República.”

ARTÍCULO 23.- Refórmase el artículo 27 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 27.- Las municipalidades de los cantones de las provincias de Cartago y Limón comprendidos en la cuenca del río Reventazón podrán destinar un porcentaje de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, a la formulación e implementación de los programas dispuestos en la presente ley.”

ARTÍCULO 24.- Refórmase el artículo 29 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 29.- Para sistematizar los resultados de la ejecución del plan, la Comcure, la Gerencia de cuenca y la unidad ejecutora definirán una estrategia de implementación y control de resultados, de la cual se obtendrán informes de avance y, con base en ellos se definirán las acciones por seguir en reuniones de control y coordinación entre los entes creados por esta ley.

Deberán presentarse mensualmente informes de avance, en el ámbito de todo el personal técnico del proyecto.

Los resultados del proyecto deberán divulgarse en toda la comunidad y estarán a disposición de cualquier persona.”

ARTÍCULO 25.- Refórmase el artículo 30 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000. El texto dirá:

“Artículo 30.- Control. Se aplicarán evaluaciones periódicas, que permitan incorporar o corregir las diferentes labores; para ello, se solicitará el apoyo de organismos nacionales especializados en esta materia o la eventual contratación de especialistas nacionales y/o internacionales, siempre con la participación del personal del proyecto. Se coordinará con organismos internacionales y nacionales, tales como la Red Latinoamericana de Cuencas, las fundaciones de recursos naturales y las cámaras de empresarios.”

ARTÍCULO 26.- Derógase el artículo 3 de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000; en consecuencia, se corre la numeración de los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 27.- Derógase el transitorio único de la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000.

ARTÍCULO 28.- Adiciónanse dos transitorios a la Ley N.º 8023, Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, de 27 de setiembre de 2000, cuyos textos dirán:

“TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Reglamento de la ley

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de ciento ochenta días. La falta de reglamento no impedirá su aplicación.

TRANSITORIO II.- Nombramientos

El presidente de la Junta Directiva, así como el gerente de la cuenca, vigentes al momento de aprobación de esta ley, continuarán en el ejercicio de sus funciones y atribuciones hasta completar el plazo por el cual han sido nombrados, podrán ser reelegidos.”

Rige a partir de su publicación.

Alfonso Pérez Gómez
DIPUTADO

30 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-227720.—(IN2011062782).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**SISTEMA DE REGISTRO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS
Y PECUARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

**ALFONSO PÉREZ GÓMEZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.167

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

SISTEMA DE REGISTRO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Expediente N.º 18.167

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) como rector del sector agropecuario de Costa Rica, requiere de información agropecuaria detallada, actualizada, oportuna y de calidad, para la toma de decisiones en el establecimiento de políticas y la aprobación de los más importantes planes, programas y proyectos del sector agropecuario, así como su coordinación y evaluación con la obligada colaboración de los demás organismos que integran el sector.

La Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (Fodea), tiene por objeto fomentar la producción de bienes agropecuarios, mediante el estímulo a los productores de estos bienes, a fin de que incrementen dicha producción. Para ese fin, el país requiere de estadísticas agropecuarias actualizadas y desagregadas hasta el ámbito de finca, para atender adecuadamente las obligaciones emanadas por dicha ley.

Esas necesidades incluyen el apoyo e incentivos para las actividades agropecuarias que estén identificadas como prioritarias en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa de Desarrollo Agropecuario.

El MAG debe fomentar la diversificación de las exportaciones y la sustitución de las importaciones de los insumos y productos del sector, promoviendo la producción agropecuaria para el mercado interno y para el mercado de exportación, fundamentalmente a través de la investigación y de la extensión agrícola, con objetivos socioeconómicos, de acuerdo con las necesidades del productor agropecuario.

De igual forma, requiere conocer y disponer de esa información para establecer los sistemas de alerta sobre los cambios que se generan en la producción nacional, influenciado por las variaciones en los mercados globales y el cambio climático. Para ello se cuenta con 89 agencias de servicios agropecuarios en el país que funcionarán como centros de recibo de información de los involucrados en las actividades agrícolas y pecuarias en el país, que permiten mantener actualizada la información, para una toma de decisiones oportuna y acertada.

En los programas de reactivación productiva, financiamiento, indemnización, beneficio, fortalecimiento y recuperación de las actividades agropecuarias, así como para la atención de emergencias por fenómenos y contingencias naturales, se dará prioridad a las personas vigentes en el Sistema de Registro y Código Único.

Las entidades públicas y autónomas del sector agropecuario de Costa Rica, como el Sistema de Banca para el Desarrollo, que ejecuten programas de crédito o incentivos destinados a las actividades agropecuarias, deberán incluir como parte de los requisitos de aprobación, una certificación emitida por el MAG que exprese que el solicitante está al día con el registro y código único establecido en esta ley.

En caso de la atención de emergencias en el sector agropecuario, se requiere de información actualizada de las fincas, que permita la reactivación de actividades agropecuarias y la comprobación de daños en el corto plazo, para minimizar la interrupción de los ciclos de producción y las pérdidas que pueden llegar a ser cuantiosas.

Dado lo anterior, se presenta ante las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley, que establece la obligatoriedad de que los productores y las productoras registren sus actividades agrícolas y pecuarias, con el fin de fortalecer las acciones que desarrolla el país hacia el sector agropecuario.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**SISTEMA DE REGISTRO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS
Y PECUARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema de Registro y Código Único en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de las personas físicas y jurídicas, productoras agrícolas y pecuarias.

ARTÍCULO 2.- El MAG tendrá la responsabilidad de brindar el soporte técnico y económico para desarrollar y mantener actualizada una base de datos, que contemple como mínimo las áreas de cultivos agrícolas y pecuarios, áreas de otros usos del suelo, rendimientos de cosecha obtenidos en el último período de producción, inventario de animales domésticos dedicados a la producción pecuaria, el número de productoras y productores involucrados en la actividad.

ARTÍCULO 3.- Cada productora o productor deberá reportar sus actividades agropecuarias en las agencias de servicios agropecuarios locales del MAG, por medio de los formularios que para tal efecto el MAG elabore y distribuya. Los reportes serán presentados una vez al año, en el período comprendido entre los meses de abril a junio del año en ejercicio.

ARTÍCULO 4.- Los reportes de los cultivos de granos básicos, hortalizas y otros de ciclo corto menor a un año, deben hacerse según el último período cosechado y manifestar las expectativas de siembra y rendimientos futuros.

ARTÍCULO 5.- Los reportes tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su recepción en las oficinas del MAG.

ARTÍCULO 6.- El MAG establecerá un sistema de verificación, para comprobar la veracidad de la información reportada por las y los productores.

ARTÍCULO 7.- En los programas de reactivación productiva, indemnización, beneficio, fortalecimiento y recuperación de las actividades agropecuarias, así como para la atención de emergencias por fenómenos y contingencias naturales, se dará prioridad a las personas registradas y vigentes en el Sistema de Registro y Código Único.

ARTÍCULO 8.- Las productoras y los productores agropecuarios que sean afectados por fenómenos naturales, para ser sujetos de ayuda estatal deben de estar registradas y vigentes en el Sistema de Registro y Código Único a la fecha de ocurrido el fenómeno.

ARTÍCULO 9.- Las entidades públicas y autónomas del sector agropecuario de Costa Rica, que ejecuten programas de crédito o incentivos destinados a las actividades agropecuarias, deberán incluir como parte de los requisitos de aprobación, una certificación emitida por el MAG que exprese que los beneficiarios están al día con el reporte establecido en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Alfonso Pérez Gómez
DIPUTADO

30 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-56720.—(IN2011062789).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DEL FRIJOL

**MANUEL HERNÁNDEZ RIVERA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.168

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DEL FRIJOL

Expediente N.º 18.168

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hablar de Costa Rica, es hablar de democracia, institución construida bajo sacrificio de muchos costarricenses, baluarte consolidado en la solidaridad humana, símbolo de la adecuada repartición de riqueza.

Todo ser humano nace libre, libertad que depende del desarrollo económico- familiar y social de políticas acertadas y desarrolladas por el Estado, de lo contrario, se estaría condenado a la sociedad costarricense a vivir en eterna esclavitud de la miseria.

En un país sin trabajo, hay hambre, falta el techo, la salud y la educación, se convierten en servicios accesados solo por la clase privilegiada; actualmente en nuestro país, las familias rurales, dedicadas al sector productivo agropecuario están desprotegidas, carecen de una subsistencia decente, convirtiéndose en esclavos de su propia economía, perdiendo con ello la paz, aumentándose la inseguridad humana, bajo estos tónicos no puede haber libertad.

Nuestro país ha construido y consolidado la democracia en la producción agraria, es el campo con la producción del campesino, el que ha sostenido la economía costarricense y por ende la paz social, por ello debemos consolidar la producción rural, para devolverle al área rural un mejor confort y una mejor seguridad ciudadana.

Dentro de este acápite de descuido y abandono no se ha librado la actividad frijolera, grano que es prescindible en la dieta de los costarricenses, tanto por su valor nutritivo, como por su valor cultural.

No es un secreto que el Estado ha abandonado políticas agrarias, dejándolas de lado y cambiándolas por la retórica que es más barato importar que producir, y que al final los costarricenses consumidores nos damos cuenta que ello no es tan cierto, pues el costo del kilo de frijol cuesta exactamente igual al producido en nuestro país como el que se importa.

Las políticas agrarias aplicadas a los agricultores que hicieron grande a este país, han sido abandonadas a nivel de gobiernos, entre ellos los institutos del crédito rural, seguros de cosechas, asistencia técnica, la comercialización realizada por el CNP, asistencia en insumos, entre otros, con lo cual también decayó la calidad de vida de nuestros agricultores, convirtiéndolos en los más trabajados, pero en los que menos ingresos reciben, creándose una brecha de pobreza cada vez mayor en el campesinado de nuestro país; de allí la necesidad, de concretizar una ley que venga a ayudar al sector frijolero y garantizarle la estabilidad económica a las familias rurales de escasos recursos, dedicadas al trabajo duro de la tierra y con su producción garantizar la seguridad alimentaria nacional, lo cual conlleva a una mayor seguridad ciudadana, porque es trabajando y produciendo que se garantiza la paz social, a menor trabajo y mayor ocio en el país, más inseguridad tendremos los costarricenses.

En Costa Rica tenemos una actividad frijolera que genera un valor económico bruto de 48.000 millones de colones o su equivalente de \$100 millones de dólares al tipo de cambio actual.

Con un consumo nacional de 48.000 toneladas métricas, en donde la producción nacional tiene capacidad de abastecer solamente, alrededor del 20% (8.800TM) de ese consumo nacional, teniéndose que importar el 80% (35.200 TM) del consumo nacional, lo cual no es ninguna ventaja para nuestro país, ya que ello nos convierte en un país dependiente de la producción de otros países para abastecer nuestra propia alimentación.

Lo nefasto de todo esto, es que los empresarios agrícolas que son quienes alimentan la ciudadanía urbana y rural, se están extinguiendo por la falta de políticas agrarias nacionales, que consoliden la producción y el mercado interno y con ellos se extingue la seguridad alimentaria, la paz social y por ende la seguridad social.

Costa Rica tiene una producción nacional de frijol, la cual involucra cerca de 10.000 familias de pequeños y medianos productores, localizadas fundamentalmente en tres regiones a saber:

La Brunca: Pérez Zeledón, Buenos Aires y Coto Brus.

Huetar Norte: Upala, Guatuso, Los Chiles y San Carlos.

Chorotega: La Cruz.

La mayor parte de estos cantones productores del frijol, presentan índices elevados de pobreza y las alternativas productivas y generadoras de ingresos son escasas y limitadas, lo cual se debe en gran manera a la falta de políticas claras de comercialización y a los altos precios de agroquímicos, de allí la necesidad de establecer políticas que vengan a solucionar esta problemática.

El Estado ha tratado de solventar la problemática de mercado existente, para lo cual creó la Ley N.º 8763, **Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en Caso de Desabastecimiento**, ley que procuró incentivar procesos tendientes a apoyar al productor nacional en la venta de sus productos, utilizando canales accesibles y precios adecuados, incentivando la compra de la cosecha nacional (Considerando II Decreto Ejecutivo No. 35774-MAG-MEIC-COMEX).

En la dieta del costarricense, el frijol y el maíz blanco son productos esenciales, por lo que el Estado creyó necesario establecer mecanismos adecuados, que permitan y garanticen la importación con un arancel preferencial, cuando la cosecha interna, no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional, lo cual se trata de garantizar por medio del Considerando III. Decreto Ejecutivo N.º 35774-MAG-MEIC-COMEX.

Pero aún con toda esta perspectiva, existen algunas debilidades que se han presentado en la ejecución y aplicación de la Ley N.º 8763, por lo cual esta ley debe complementarse y subsanarse para que rinda los frutos deseados tanto para los productores, consumidores e industriales del grano de frijol.

El desarrollo de la producción de frijol en nuestro país, en forma general, se encuentra en localidades que tienen condiciones edafo-climáticas apropiadas para el desarrollo del cultivo y producción de un grano de calidad.

Pero contrario a lo anterior, nos encontramos frente a períodos prolongados de almacenamiento poscosecha, lo cual se tiene que realizar en los mismos lugares de producción, cuyas condiciones de humedad relativa y temperaturas, atentan seriamente contra la calidad del grano, cuyo destino final son los consumidores.

Por temperatura y humedad relativa, las condiciones más apropiadas de almacenamiento para este grano, se encuentran ubicadas en la meseta central, preferiblemente en la zona de Cartago o sus alrededores, lo que se hace necesario que la producción frijolera sea trasladada hasta esos lugares para su buena preservación, pero para ello, el sector necesita contar con bodegas que reúnan las condiciones precisas de almacenamiento.

En ese mismo orden, tenemos que el frijol a la hora de cosecharlo mantiene una relación de cocción alrededor de los 65-70 minutos, pero ese mismo frijol al ser almacenado en los lugares de producción, cuyas condiciones climáticas son dañosas, un mes después ese mismo frijol, podría alcanzar los 90 minutos o más de cocción.

Ello implica una situación deplorable de la calidad, pues sobrepasados los 95 minutos de tiempo de cocción, el frijol, ya es considerado de segunda calidad y el precio al productor disminuye hasta en un 40%. Al disminuir la calidad, consecutivamente aumenta los tiempos de cocción, lo que pueden subir muy rápidamente, llegando hasta los 120 minutos o más en forma acelerada, ello si mantenemos el frijol cosechado bajo las condiciones climáticas de los lugares señalados.

Estos almacenamientos prolongados bajo las condiciones descritas, hacen más propenso la aparición de plagas como gorgojos, mismas que obligan a fumigaciones que encarecen los costos de los productores y la calidad original del frijol para el consumidor.

La situación descrita anteriormente es un problema país, afecta directamente a los productores, bajando los precios de su producto y aumentando sus costos poscosecha, y deteriora la calidad del grano para el consumidor nacional e incrementa sus gastos por consumo energético, y eleva el consumo energético del país de forma sustancial, ya que una postura de frijol (450 grs.) que debe durar para su cocción 70-75 minutos, estaría durando en su cocción un tiempo de 2 horas o más.

Ante la situación actual es urgente tomar las medidas correctivas necesarias que permitan el traslado ágil y oportuno del frijol a condiciones adecuadas de almacenamiento, velando por ingresos justos de los productores y sus costos poscosecha, la calidad del grano para el consumidor y su gasto energético y por la economía energética del país como un todo, especialmente en tiempos de cambio climático y aumento de precio de los hidrocarburos.

Este proyecto de ley contempla grandes beneficios para los industriales del frijol, que son sujetos a los beneficios de la Ley N.º 8763, entre los cuales los industriales contarían entre otros beneficios con:

- El frijol nacional que procesan será de excelente calidad para sus clientes.
- La oferta estará concentrada y será de fácil acceso en el Valle Central.
- La participación en las compras nacionales será fácilmente demostrable e igualmente fácil será lograr la participación en la declaratoria de desbaste.
- Bajaré sus gastos al evitarse largos desplazamientos a zonas de difícil acceso para realizar compras individuales y pequeñas a un gran número de productores.

De esta manera, el Estado con esta ley, estaría cumpliendo con lo estipulado en el artículo 50 de nuestra Constitución Política, se organiza el productor, se estimula la producción, se reparte adecuadamente la riqueza y se protege el medio ambiente, solo así se logrará el mayor bienestar de todos los habitantes de este país, lo cual repercute en la verdadera libertad.

Finalmente debo reconocer a honor a quien honor merece, y que fue un aliciente de inspiración para elaborar este proyecto de ley, por su abnegada y desinteresada colaboración en favor de los frijoleros de este país, en la recién pasada cosecha, y estoy hablando del Canal 7, quien en las personas de doña Pilar Cisneros y de Ignacio Santos, dos grandes periodistas demostraron que todavía existen costarricenses colaboradores desinteresados que aman la paz social, quienes con su don de gente, lograron unir esfuerzos movilizándolo el sector productivo frijolero y obteniendo con ello, que una cosecha que estaba casi perdida, la pudieran vender los productores de manera directa al consumidor, rescatando así, la credibilidad del empresario agrario en el sentir costarricense; cuyo ejemplo demostró una vez más, que si nos unimos podemos sacar adelante al campesino productor, que con su sacrificio y tesón han hecho grande a este país y por ende salvar nuestra democracia.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DEL FRIJOL

De la finalidad, objetivo y naturaleza

ARTÍCULO 1.- El objetivo de esta ley es establecer el régimen de relaciones entre productores, industriales y consumidores de frijol, con lo que se garantice la participación racional, equitativa y ambiental de estos sectores en la actividad económica, buscando su mayor bienestar y sostenibilidad, siendo que esta leguminosa es un producto que garantiza la seguridad alimentaria de la población nacional, al ser de consumo masivo, nutricional y popular.

ARTÍCULO 2.- Para el cumplimiento de ese objetivo, se crea La Oficina Nacional del Frijol, la que asumirá bajo su responsabilidad la protección de la actividad productiva frijolera en general, y que, para los efectos de esta ley, se denominará “La Oficina”.

La Oficina tendrá su domicilio en la ciudad de San José; no obstante, podrá establecer sucursales dentro y fuera del país.

ARTÍCULO 3.- Se declara de interés público lo relativo a la investigación, producción, manejo, proceso, industrialización y la comercialización del frijol a nivel nacional.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

JUNTA DIRECTIVA O JUNTA: La Junta Directiva de La Oficina Nacional del Frijol.

OFICINA NACIONAL DEL FRIJOL U OFICINA: El organismo creado en el artículo 2 de la presente ley.

PRODUCTOR DE FRIJOL: Toda persona física o jurídica que siembre y coseche una plantación de frijol.

BENEFICIO DEL FRIJOL: El proceso integral de recibo, almacenamiento, limpieza, secado y empaclado en condiciones ideales de conservación del grano de frijol en bodegas, o la planta donde se realiza este proceso.

INDUSTRIAL DE FRIJOL: Toda persona física o jurídica dedicada al recibo, procesamiento y comercialización del frijol, que disponga de instalaciones y personal idóneo, que esté debidamente inscrita como tal en el registro correspondiente de La Oficina y que se sujete a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

De la Asamblea General

ARTÍCULO 5.- La Asamblea General de La Oficina, será el órgano superior de dirección y administración interna. Estará compuesta por dieciséis delegados, de la siguiente manera:

- a) Diez representantes de los productores, designados por los agricultores de frijol a nivel nacional según la importancia por producción de frijol de las regiones: 6 de la Huetar Norte, 2 de la Chorotega y 2 de la Brunca.
- b) Cinco representantes de los consumidores, designados por las cámaras o representantes de los consumidores del país.
- c) Un representante del Poder Ejecutivo, que recaerá en el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Estos delegados acreditarán su personería con las certificaciones y credenciales que para cada sesión les expedirán sus representadas.

ARTÍCULO 6.- La Asamblea General será presidida alternativamente, por un Delegado del grupo de productores y consecuentemente otro de los consumidores de frijol.

El presidente será elegido por la Asamblea en su primera sesión ordinaria y ejercerá sus funciones durante el año económico correspondiente.

También se nombrará un vicepresidente quien sustituirá al presidente durante sus ausencias o en caso de renuncia.

ARTÍCULO 7.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en el mes de junio, y extraordinariamente cada vez que la convoque el presidente, por decisión propia, o a solicitud de la Junta Directiva o diez miembros de la Asamblea.

La convocatoria se hará en el domicilio de sus miembros por vía fax o correo electrónico, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha fijada para llevar a cabo la sesión. Además, deberá publicarse dicha convocatoria con la misma antelación en uno de los periódicos de mayor circulación del país.

Para la celebración de las asambleas, se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros. Si no se reune el quórum indicado en la hora fijada, la sesión se efectuará una hora después con los miembros que estuvieren presentes.

ARTÍCULO 8.- Las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría de votos, y se harán constar en el libro de actas, que firmarán el presidente y un delegado de cada uno de los grupos representados. En caso de empate se repetirá la votación en la misma sesión y si persistiere el empate se desestimaré la resolución o acuerdo.

ARTÍCULO 9.- La Asamblea General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Definir las políticas generales de La Oficina, incluso las relativas a las cuotas de consumo nacional, de importación y de exportación.
- b) Conocer y aprobar los proyectos de presupuesto, ordinarios y extraordinarios, así como las modificaciones que someta a su conocimiento la Junta Directiva.
- c) Nombrar a un auditor interno y removerlo cuando lo considere necesario. Este auditor deberá poseer título de contador público y dependerá exclusivamente de la Asamblea para el desempeño de las funciones propias de su cargo.
- ch) Conocer los informes anuales de labores y de movimiento económico de La Oficina que le presente la Junta Directiva, así como remitir copia de los informes económicos a la Contraloría General de la República.
- d) Conocer otros informes que le presenten la Junta Directiva, sus propias comisiones, o cualquier otra entidad o persona.
- e) Conocer y dar el trámite que estime oportuno a las iniciativas de sus miembros.

CAPÍTULO III

De las funciones de La Oficina Nacional del Frijol

ARTÍCULO 10.- La Oficina tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Fijar y establecer las cuotas de frijol necesarias para el consumo nacional, establecer las reservas que considere pertinentes y garantizar la compra en forma directa del producto a los productores, y la respectiva distribución y asignación de los volúmenes del grano a los industriales de acuerdo con el abastecimiento solicitado por ellos.
- b) Dirigir, reglamentar y ejecutar la importación de frijol. Todas las acciones que la Ley N.º 8763 le establece al CNP en los artículos 1, 2, 5.w y 5 bis en lo atinente al frijol, serán ejecutadas por La Oficina, para lo que el CNP coordinará, colabora y brindará la asistencia técnica y logística necesaria.
- c) Elaborar en coordinación con el CNP un registro anual de las siembras del cultivo de frijol, para lo cual estimará la producción nacional por zonas.
- ch) Llevará las estadísticas de la producción y de consumo de frijol en el país, con los datos complementarios y las comprobaciones correspondientes, para lo cual recibirá toda la colaboración del CNP.
- d) Fijará por año, el excedente exportable si existiere y determinará el mercado, la fecha, el cupo y otros detalles relativos a la exportación. Para cumplir con esta obligación, firmará los convenios necesarios con los productores y destinatarios dentro del marco jurídico nacional e internacional.
- e) Lo resuelto por La Oficina del frijol sobre la fijación de las cuotas de frijol para el consumo interno y la importación, se ajustará a lo indicado en la Ley N.º 8763, en su artículo 5 bis, adicionado por el artículo 3 y el artículo 4.
- f) La Oficina Nacional del Frijol podrá comercializar directamente hasta un veinte por ciento (20%) de la producción anual nacional de frijol y en caso de desabastecimiento podrá importar ese mismo porcentaje de las necesidades de importación.

El restante ochenta por ciento (80%) de la producción anual nacional, la pondrá La Oficina a disposición de los industriales del grano de frijol para su respectiva adquisición y comercialización, los que tendrán **un plazo de un mes calendario desde el momento que La Oficina abra la comercialización, para adquirir las cuotas correspondientes**, en caso que el sector industrial de frijol no adquiera y comercialice la totalidad de ese ochenta por ciento (80%), La Oficina tendrá la potestad de comercializar a nivel nacional toda la cosecha nacional no adquirida e importar el grano de frijol faltante que corresponde porcentualmente a ese volumen.

- g) Intervenir junto al Ministerio de Economía, Industria y Comercio en las relaciones entre los industriales y consumidores de frijol, para que se cumplan todos los propósitos de esta ley, así como cancelar las liquidaciones anuales a los productores.
- h) Establecer en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el precio del frijol que se pagará al productor, el que será fijado, tomando como base los costos de producción, sumándole un margen de utilidad justo para el agricultor, que no será menor al veinte por ciento (20%) del costo de producción. Además, resolver las diferencias que surjan entre los consumidores e industriales.

- i)** Establecer en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el precio del frijol que deberá cancelar el industrial a La Oficina, el cual tomará como base el costo cancelado al productor, sumándole una utilidad que no será mayor al quince por ciento (15%) de lo cancelado al productor, para sufragar costos de operación.
- j)** Fijar en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el precio del frijol que deberá cancelar el consumidor, el cual será la sumatoria del pago realizado al productor, más el costo cancelado por el industrial a La Oficina, más un veinte por ciento (20%) que será la utilidad que tendrá el industrial para compensar gastos operativos y de comercialización.
- k)** Se autoriza a La Oficina a importar, insumos y fertilizantes para uso agropecuario, exentos de todo pago de impuestos o sobretasas establecidos en nuestra legislación nacional, los cuales podrá comercializar de manera directa o por intermedio de organizaciones de productores legalmente constituidas. Sin perjuicio de la libre importación por parte de terceros.
- l)** Coordinar y realizar convenios con los diferentes organismos públicos o privados, banca nacional, instituciones de educación, para la aplicación de políticas, prácticas y estudios, que permitan mejorar la producción, seguros, crédito, zonificación y asistencia técnica al empresario agrario, lo cual beneficie el desarrollo, proceso y comercialización del frijol de manera amigable con el ambiente.
- m)** Coordinar y realizar convenios con entes estatales y de educación superior para llevar a cabo la investigación, mejoramiento genético, producción y distribución de semillas de frijol a los productores, a precios de costo de producción.
- ñ)** Almacenar en bodegas apropiadas, en condiciones ambientales idóneas, la producción de frijol anual mientras se comercializa, velando por la calidad del grano y asegurando tiempos de cocción que no afecten la economía familiar del consumidor y el consumo energético del país.
- o)** Adquirir bodegas y plantas para proceso del frijol, así como las ampliaciones y adecuación de las ya existentes en poder de las asociaciones afiliadas, y ordenar el cierre de las que no cumplan los requisitos de esta ley, de sus reglamentos, o de las resoluciones dictadas por La Oficina del frijol, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.
- p)** Todo lo referente a producción, comercialización, exportación, importación, selección de variedades, selección de zonas para la producción de semillas de frijol y fijación de precios estará regulado por la Ley N.º 6289, de 4 de diciembre de 1978 y sus reglamentos. Asimismo, La Oficina Nacional de Semillas queda obligada a coordinar con La Oficina, la ejecución de las políticas y programas para el mejoramiento genético para la actividad productiva del frijol.
- q)** La Oficina del frijol publicará 30 días antes de cada siembra, el precio de compra que pagará al productor en cada cosecha, lo cual anunciará por medio de carteles debidamente instalados en las agencias de compra más cercanas a cada agricultor productor y por medio de un diario de circulación nacional. El pago debe ser realizado por La Oficina al productor, en un plazo no mayor de 15 días calendario a partir de la fecha de la entrega de la cosecha.
- r)** La Oficina, por medio de sus inspectores, de los del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y empleados destinados por las organizaciones productoras de frijol o productores independientes, podrán comprobar, en cualquier momento, el buen funcionamiento de las romanas, de los instrumentos determinadores de humedad, de los

determinadores de impureza y de la calidad física del grano, tanto en las instalaciones que tenga La Oficina como el industrial al servicio del productor y del consumidor; así como efectuar cualquier otro tipo de análisis que determine la misma Oficina.

s) La Oficina, será la encargada de comprar toda la cosecha de frijol a nivel nacional y distribuirla a cada industrial, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 8763, lo cual se registrará también para la importación de frijol por desabasto nacional.

t) Para los efectos del artículo anterior, La Oficina creará un Registro de Productores, los cuales deberán afiliarse debidamente a La Oficina, así como llevar un registro de industriales debidamente autorizados como tales por La Oficina. La inscripción en este registro será obligatoria.

CAPÍTULO IV

De la Junta Directiva y el Director Ejecutivo

ARTÍCULO 11.- El ejercicio económico y administrativo de La Oficina será de un año, comprendido entre el primero de octubre al treinta de setiembre del año siguiente. Al final de cada ejercicio se hará una liquidación completa de todas las operaciones de La Oficina durante ese período.

ARTÍCULO 12.- La Oficina tendrá una junta directiva compuesta por nueve miembros y un fiscal, de nombramiento por la Asamblea General, integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Agricultura y Ganadería.
- b) El Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción.
- c) Tres representantes de los consumidores.
- d) Cuatro representantes de los productores (según la importancia de las regiones por producción de frijol: Huetar Norte dos representantes; La Chorotega un representante y la Brunca un representante, en donde la presidencia recaerá en un productor frijolero, siendo rotatoria entre cuatro, de acuerdo con la zona que corresponda, a fin de garantizar la mayor representatividad posible.

ARTÍCULO 13.- La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y un secretario; los demás miembros fungirán como vocales. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. Los miembros de la Junta Directiva referidos en los incisos d) y e) del artículo anterior, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos, igualmente el fiscal y los miembros establecidos en los incisos a) y b) durarán en sus cargos el período constitucional de cuatro años, establecido para el Poder Ejecutivo de turno.

ARTÍCULO 14.- La Oficina promoverá la participación de los productores de frijol, en la escogencia de sus representantes ante la Asamblea General; para lo cual abrirá en cada cantón productor de frijol, un registro de productores los que nombrarán cinco delegados a la asamblea regional, y procederá a realizar asambleas regionales quienes designarán sus representantes ante la Junta Directiva de La Oficina, todo lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el inciso d) del artículo 12.

ARTÍCULO 15.- El cuórum de la Junta Directiva lo formarán cinco de sus miembros.

ARTÍCULO 16.- Los miembros de la Junta Directiva devengarán una dieta de trescientos mil colones (¢300.000) por cada sesión, con la excepción de los señores(as) ministros(as) o presidente ejecutivo que no devengarán dietas por ser funcionarios públicos representantes del Poder Ejecutivo.

Sesionarán ordinariamente dos veces al mes, como mínimo, y en forma extraordinaria cuando sea necesario. Sin embargo, solo se reconocerán dietas por un máximo de cuatro sesiones mensuales.

ARTÍCULO 17.- No podrán ser nombrados o fungir como miembros de la Junta:

- a) Quienes no sean ciudadanos en ejercicio, productores y consumidores.
- b) Quienes sean deudores morosos de La Oficina.
- c) Quienes hubiesen sido declarados en estado de quiebra o insolvencia.
- ch) Los que estén ligados entre sí, o con el secretario ejecutivo, o con el auditor externo o interno, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, inclusive.
- d) El secretario ejecutivo, el auditor externo o el auditor interno de La Oficina, y quienes figuren como empleados o servidores de ella.

ARTÍCULO 18.- Podrá ser cesado en su cargo de la Junta:

- a) El que por causa no justificada, a juicio de la Junta Directiva de La Oficina, hubiese dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias o extraordinarias, durante un mes calendario, o se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la Junta, autorización que no puede ser concedida por más de seis meses.
- b) El que mediante sentencia resultare responsable de cualquier delito.
- c) El que por incapacidad física o mental no hubiere podido desempeñar el cargo durante seis meses o más.
- ch) El que llegare a incapacitarse legalmente.
- d) El que fuere designado en forma indebida.
- e) El que fuere sustituido por la Asamblea Regional que lo designó.

En cualquiera de los casos descritos, con excepción del último, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y procederá de oficio a declarar o no la pérdida de la credencial.

ARTÍCULO 19.- La Junta Directiva designará a un director ejecutivo que será el superior jerárquico del personal de todas las dependencias de La Oficina del frijol, excepto del auditor interno, que dependerá de la Junta Directiva. El director ejecutivo será responsable ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento de La Oficina, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda.

ARTÍCULO 20.- El director ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general, y vigilar por la organización y funcionamiento de todas sus dependencias, así como la observancia de las leyes y reglamentos.

- b) Suministrar a la junta directiva la información regular, exacta y completa, que sea necesaria en el momento oportuno y en aquellos casos que un miembro o la Junta directiva también lo solicite de manera verbal o por escrito, para asegurar el correcto funcionamiento y dirección de La Oficina del frijol.
- c) Elaborar y someter a conocimiento de la Junta Directiva los proyectos de presupuesto anual de La Oficina, los extraordinarios y las modificaciones necesarias requeridas por ambos.
- ch) Proponer y justificar a la Junta Directiva la creación de los departamentos o secciones y áreas necesarios para el eficiente cumplimiento de las funciones de La Oficina.
- d) Nombrar y remover a los empleados administrativos, con excepción del auditor interno y externo.
- e) Vigilar que las políticas señaladas por la Junta Directiva se ejecuten y desarrollen correctamente, de igual manera los planes de trabajo y los presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- f) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva.
- g) Presentar a la Junta Directiva, en el transcurso del mes de junio, un informe completo de la realidad en que se desarrolló la cosecha anterior, cerrado al último día del mes de mayo.

CAPÍTULO V

De las relaciones entre La Oficina y el productor

ARTÍCULO 21.- El productor o la organización de productores deberán inscribir ante La Oficina, la cantidad de hectáreas a sembrar y la producción esperada por cada siembra del siguiente año.

ARTÍCULO 22.- Cualquier modificación en el área de siembra, deberán los productores comunicarlo obligatoriamente a La Oficina, para programar la venta anual del próximo año, sino lo hicieren correrán con el riesgo de que La Oficina no tenga capacidad de recibir la producción.

ARTÍCULO 23.- La Oficina, a fin de determinar la veracidad de las informaciones a que alude el artículo anterior, podrá realizar las investigaciones que estime pertinente. Para ello sus funcionarios tendrán acceso a la documentación de los beneficiadores.

ARTÍCULO 24.- Se establece un impuesto de cero como cinco por ciento (0,5%) sobre el precio del frijol entregado, limpio y seco, por el agricultor a La Oficina. El impuesto será cancelado por partes iguales entre el agricultor e industrial, el que será destinado para sufragar los gastos de funcionamiento de La Oficina y sus programas.

Dicho impuesto será recaudado por La Oficina del frijol en el momento de pagar el frijol recibido al agricultor, y la parte que le corresponde al industrial será pagada al momento de hacer entrega de las cuotas de grano solicitadas.

Cuando hubiere que importar frijol para atender el desabastecimiento nacional, el industrial cancelará la totalidad del impuesto, siempre con referencia al precio pagado al agricultor en la cosecha recién pasada.

ARTÍCULO 25.- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio en coordinación con La Oficina fijará el precio del frijol a pagar al productor, siguiendo la siguiente fórmula: **Costo total de producción + margen de utilidad justo para el agricultor, que no puede ser inferior al veinte por ciento (20%) del precio que alcance el kilogramo en el Mercado Nacional en relación con la comercialización del año que recién pasó.**

ARTÍCULO 26.- El agricultor deberá entregar su cosecha a La Oficina bajo las condiciones que establezca el reglamento.

La Oficina tendrá la obligación de recibirle la cosecha al agricultor, por lo que el agricultor está obligado a cumplir con los requerimientos técnicos y jurídicos establecidos en esta ley y su reglamento.

De igual manera La Oficina tiene la responsabilidad de realizar la distribución porcentual de la cosecha según lo establecido en la Ley N.º 8763 y en su caso de no existir compra por los industriales, La Oficina hará la venta directa al consumidor. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le correspondan al agricultor, a La Oficina y al industrial por incumplimiento contractual.

Los recibos de frijol en poder del productor, cuyo pago no se haya realizado en los siguientes 8 días hábiles posterior a la compra, constituyen título ejecutivo, contra el cual solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción.

Cualquier controversia suscitada entre las partes por incumplimiento de esta ley y su reglamento, será resuelta por la Jurisdicción Agraria.

ARTÍCULO 27.- La Oficina no podrá negarse a recibirle al agricultor una entrega de frijol, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando el frijol no llene los requisitos que establezca el reglamento en cuanto a humedad, impurezas, grano quebrado, daño por hongo, daño por calor o cualquier otro aspecto de calidad.
- b) Cuando el agricultor no haya inscrito sus siembras ante La Oficina como lo establece el artículo 21.

ARTÍCULO 28.- Con la cantidad total del frijol entregado a La Oficina, esta realizará las cuotas distributivas de la cosecha, según los porcentajes solicitados por los industriales, distribución que no puede ser mayor al ochenta por ciento (80%) del total de la producción de frijol entregado por los agricultores anualmente a La Oficina, reservándose esta última el veinte por ciento (20%) de la producción para comercializarla directamente, al por mayor o al detalle, según lo crea conveniente; en todo caso, si no hay solicitud de abastecimiento por parte de los industriales, La Oficina comercializará directamente el frijol recibido y en momento de desabasto tendrá la obligación de importar directamente, la cantidad de frijol faltante y comercializarlo.

ARTÍCULO 29.- El Programa de Abastecimiento Institucional del CNP contemplado en la Ley N.º 8700, debe abastecerse para todas sus necesidades del veinte por ciento (20%) de la producción nacional que se reserva La Oficina y en caso de no alcanzar ese porcentaje, podrá

comercializar el faltante con los demás proveedores. En caso de desabasto se utilizará el mismo principio rector estipulado.

ARTÍCULO 30.- La Oficina establecerá las cuotas de venta a cada industrial, de acuerdo con la cantidad de frijol solicitada por ellos y la cantidad producida y entregada por los agricultores y según la época de siembra de cada año frijolero.

De las relaciones entre La Oficina y el industrial

ARTÍCULO 31.- El industrial deberá enviar un informe detallado de la necesidad de compra de frijol para cada año frijolero, con lo cual abastecerá el mercado nacional y sus existencias en bodega, el cual podrá ser verificado por La Oficina en el momento necesario.

ARTÍCULO 32.- Cualquier alteración u omisión en cuanto a la veracidad de los informes que obligatoriamente deben rendir los industriales comercializadores, sobre cantidades de compra, existencias y ventas, acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

La primera reincidencia verificada por la junta directiva, facultará a La Oficina para cancelar temporalmente, sin más trámite, la licencia del industrializador para la importación de frijol.

ARTÍCULO 33.- Para efectos de la declaratoria de desabasto y la asignación de cuotas por industrial, La Oficina reconocerá solamente las compras realizadas por el industrial en sus dependencias.

ARTÍCULO 34.- Los industriales estarán obligados a enviar copia de las facturas de ventas y de todos los demás comprobantes de la venta anual a La Oficina, de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo, con lo cual se cumplirá con lo estipulado en los artículos 10 incisos h), i), j); 25, 26 de esta ley. La Oficina determinará el año frijolero para las respectivas zonas productoras, de conformidad con criterios técnicos.

CAPÍTULO VI

Del régimen de financiación

ARTÍCULO 35.- Dentro de las funciones esenciales de los bancos estatales del Sistema Bancario Nacional, está dirigir la política crediticia para la financiación de cosechas de frijol, con un criterio económico-social-ambiental de ayuda y protección al productor. En tal virtud, el Banco Central de Costa Rica deberá establecer los reglamentos para financiación de cosechas de frijol, el mecanismo que permita el financiamiento directo a los productores de frijol.

ARTÍCULO 36.- Los créditos que se otorguen para la financiación de cosechas de frijol, tendrán prioridad todos los productores establecidos en el registro de agricultores de frijol que lleva La Oficina, cuyo propósito es de organizarlos y darles el respaldo necesario para que consoliden la producción y su comercialización.

ARTÍCULO 37.- Se considerarán créditos para financiación de cosechas de frijol todos aquellos que el productor obtenga con garantía de su cosecha, prendaria o de cualquier otro tipo, dentro de los límites de financiación fijados por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 38.- El Sistema de Banca para el Desarrollo pondrá a disposición de La Oficina, una línea de crédito suficiente para que esta realice todas las actividades asignadas en esta ley, incluyendo producción de semilla, importación de insumos y fertilizantes, adquisición de infraestructura y la comercialización del frijol. Las condiciones del crédito serán las más favorables posibles dentro del Sistema de Banca para el Desarrollo.

La Oficina podrá extender crédito productivo a los productores de frijol a través de sus organizaciones afiliadas, haciendo uso de esta línea de crédito y recibiendo la producción como pago de los mismos.

CAPÍTULO VII

De la personería jurídica

ARTÍCULO 39.- La Oficina tendrá personalidad jurídica propia y gozará de autonomía funcional y administrativa, como entidad semiautónoma del Estado.

ARTÍCULO 40.- La representación legal de La Oficina la ejercerá el director ejecutivo, quien tendrá la representación judicial con las facultades que determine la Junta Directiva, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 41.- La Oficina adoptará las disposiciones administrativas necesarias y reclutará el personal indispensable para el buen desarrollo de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el transitorio I.

ARTÍCULO 42.- Los miembros de la Junta Directiva de La Oficina y director ejecutivo serán, administrativa, civil y penalmente responsables por su gestión. Quedan exentos de estas responsabilidades únicamente quienes hubieren salvado su voto en el acta correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De las prohibiciones y sanciones

ARTÍCULO 43.- La Oficina no podrá recibir frijol de quien no sea productor debidamente inscrito en el registro que para esos efectos lleva la misma, de la misma manera los industriales solo podrán comprar frijol a La Oficina. Será nula y sin valor ni efecto legal cualquier transacción y entrega de frijol a un industrial, efectuada por un tercero en contravención a lo que dispone la presente ley y su reglamento. El incumplimiento de la presente disposición facultará a La Oficina del frijol para imponerle al industrial una multa equivalente al valor del frijol recibido en esas condiciones y se le suspenderá la importación por el período correspondiente. La reincidencia se castigará con la no entrega de frijol por parte de La Oficina y el cierre de la licencia para importar hasta por dos años.

ARTÍCULO 44.- Cuando el productor o el industrial cometieren cualquier falta relacionada con la actividad frijolera, la Junta Directiva estará facultada para excluirlo de sus registros, en forma temporal o total, sin perjuicio de la aplicación de las otras sanciones que le correspondan.

ARTÍCULO 45.- El incumplimiento de las demás obligaciones contenidas en esta ley será sancionado de acuerdo con la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 46.- Las sanciones administrativas que se establecen en los artículos anteriores serán aplicadas por la Junta Directiva independientemente de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder. Los ingresos producidos por las sanciones aplicadas por La Oficina, pasarán directamente a ser parte del patrimonio económico de La Oficina.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales, derogatorias y transitorias

ARTÍCULO 47.- En caso de quiebra de un industrial o de una persona física o jurídica que de cualquier modo afecte el capital de un industrial, el crédito de los productores se considerará privilegiado, conforme lo establece el artículo 993 del Código Civil.

ARTÍCULO 48.- Para el cumplimiento efectivo del objetivo y fin establecido en esta ley y su reglamento y por ser de interés público y conveniencia nacional la función de La Oficina Nacional del Frijol, estará exenta del pago de toda clase de tributos, así como la adquisición y prestación de bienes y servicios, además se exonera del pago de toda clase de tributos la importación de accesorios, repuestos, maquinaria industrial, vehículos de oruga y de llantas que sean necesarios para el buen desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 49.- La Oficina en el plazo de diez años, creará un fondo de contingencia para hacerle frente a las emergencias y crisis suscitadas por la naturaleza, mercadeo, plagas, enfermedades y crédito de sus afiliados, monto que deberá estabilizarse al menos en cinco mil millones de colones de manera constante.

ARTÍCULO 50.- La Oficina después de cinco años de promulgada la ley, deberá invertir como mínimo el sesenta por ciento (60%) de su superávit en el mejoramiento de infraestructura, financiamiento de la producción, investigación, mejoramiento genético, semilla, siembra, producción, cosecha, técnicas ambientales, industrialización, mercadeo, apoyo logístico y técnico; desarrollo de proyectos productivos de agricultura orgánica, de vivienda y educación, en función del productor frijolero y de las familias que dependen directamente del empresario frijolero.

ARTÍCULO 51.- Autorízase al Estado, instituciones autónomas, semiautónomas y municipalidades para transferir y donar partidas de dinero, realizar donaciones de equipo, inmuebles e inmuebles a La Oficina, necesarios para llevar a cabo lo establecido en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 52.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa días siguientes a su vigencia.

TRANSITORIO I.- La Oficina con el fin de cumplir con los objetivos y fines propuestos en esta ley y su reglamento, podrá contratar el personal especializado y no calificado necesario y podrá realizar los convenios que crea oportunos y necesarios con las diferentes instituciones públicas y privadas afines al sector productivo agropecuario.

Se autoriza al personal del Consejo Nacional de Producción y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que laboren en sus dependencias relacionadas a los fines y objetivos de La Oficina Nacional del Frijol, a trasladarse a La Oficina con todos sus derechos laborales adquiridos, como personal permanente de ella. Además, el CNP le facilitará a La Oficina los agentes de compras con experiencia de que dispone, para los períodos de compra de grano por región. Adicionalmente asesorará con los especialistas en producción de semillas todo el proceso de producción de estas.

TRANSITORIO II.- Autorízase al Estado para que, por medio del Consejo Nacional de Producción, le traslade el bien inmueble, infraestructura y todos los accesorios de la llamada Planta la China, ubicada en San Joaquín de Flores, Heredia para que este sirva de centro de operaciones de La Oficina y a la vez esta tenga inicialmente la capacidad de secado, almacenamiento y proceso del frijol.

También, el CNP facilitará toda la infraestructura, personal capacitado e idóneo y el equipo apropiados que dispone en las diferentes zonas de producción del país, para la compra, almacenamiento y proceso del frijol. Además, el CNP brindará los servicios de pos cosecha, laboratorio de calidad y planta de semillas a La Oficina al precio de costo de los mismos.

TRANSITORIO III.- Autorízase a La Oficina, conceder el aval necesario a los agricultores y las empresas agrícolas organizadas en cooperativas o asociaciones de productores de frijol afiliados a La Oficina, para que establezcan cooperativas de servicio de maquinaria agrícola a sus afiliados.

TRANSITORIO IV.- El Banco Central, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en coordinación con los organismos financieros de desarrollo, SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO y los bancos del Sistema Bancario Nacional, deberán asignar los recursos necesarios, en condiciones preferenciales, para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento, lo cual será coordinado con La Oficina Nacional del Frijol.

Rige a partir de su publicación.

Manuel Hernández Rivera
DIPUTADO

29 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-390620.—(IN2011062804)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA ENDURECER LAS PENAS
POR LESIONES Y HOMICIDIO CULPOSO DE NIÑAS, NIÑOS
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**LUIS ALBERTO ROJAS VALERIO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.169

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA ENDURECER LAS PENAS
POR LESIONES Y HOMICIDIO CULPOSO DE NIÑAS, NIÑOS
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Expediente N.º 18.169

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las condiciones propias de un país respetuoso del Estado de Derecho, esta en la protección de la vida misma desde su fecundación, nuestro Sistema Penal siempre se ha considerado bajo un sistema garantista, pero hoy la convivencia en sociedad ha tenido una serie de cambios, adicciones de estos los miembros en sociedad.

Como bien lo han denotado varios estudios, la agresión infantil es un problema social que ha persistido a lo largo de la historia. La problemática abarca lesiones tanto a nivel físico como psicológico. La clínica y especialmente el Hospital de Niños, en la mayor parte de las veces, es el eje principal en el diagnóstico acertado y el posterior manejo.

El “maltrato al menor se ha definido como una enfermedad social, cuyo únicos blancos son el niño o la niña, y esta constituida por un grupo de condiciones que altera el equilibrio biológico, psicológico y social de un individuo en crecimiento y desarrollo como consecuencia de un acto voluntario, activo o pasivo, infringido por alguien que se ha encargado o se debe encargar de su manutención y cuidado.” Los abusos contra los adultos mayores, igualmente alcanzan cifras preocupantes que demandan la acción pública en su defensa, así, unas 2 mil personas pertenecientes a la población adulta mayor son víctimas de algún tipo de maltrato, de acuerdo al último censo realizado por el Consejo Nacional para el Adulto Mayor. De igual manera, la población con discapacidad ha sido objeto de agresión y abandono.

Si bien es cierto hemos buscado como país, proteger a esos niños y niñas, adultos mayores y personas con discapacidad, pero estos esfuerzos han sido inútiles, cuando vemos las estadísticas de agresión por parte de las entidades estatales reflejando una dura realidad, que por supuesto tiene una cara, una familia y sentimientos. Esa población en gran medida hoy dice, que lejos de tener un sistema garante para ellos este es un sistema garante para el agresor que por su condición ve reflejado que tiene un sistema que responde a los intereses y a las condiciones de esta nueva sociedad que ha evidenciado que los vicios existentes hoy, no podrán de ninguna manera generar una condición de indefensión.

Según el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) en el año 2009, San José, quedó con el título de la provincia donde existe mayor agresión a menores de todo el país. Esta provincia sin lugar a dudas con 3010 casos continúa siendo el lugar donde más niños se agreden en el país al año. Por su parte, Alajuela lo sigue muy de cerca con 2045, y regiones como la Huetar Norte y Brunca con más de mil. Lo cierto es que en todo el país, más de 30 mil niños al año son víctimas de acciones violatorias a sus derechos como seres humanos.

De esos 30 mil casos reportados, más de 16 mil son agresiones que vienen desde su propio núcleo familiar. Para el 2010 solo el Hospital de Niños (HNN) atendió 858 niños en los primeros seis meses (4,6 niños por día).

Las condiciones garantistas pre establecidas en nuestro Sistema Penal, evidencian muchas veces tecnicismos legales que liberan a los infractores de crímenes terribles, si bien es cierto el estado de inocencia será una condición propia que acompañará al infractor por todo el tiempo que se instruya hasta la sentencia misma, pero la condición de protección de los menores o personas con discapacidad deberá ser considerado un bien jurídico superior.

El endurecimiento de la ley penal sustantiva, lleva implícito sancionar estas nuevas conductas que hoy evidencian un comportamiento atípico de la sociedad que se ha buscado conformar en un comportamiento de la generalidad, donde estas conductas son inaceptables. Debemos entender que en nuestro país, se protegen los derechos del menor aun en estado de gestación en materia civil, pero somos incapaces de proteger al menor y a la persona con discapacidad, de estos sus agresores. Agresores que muchas veces los encontramos dentro del mismo hogar, agresores que son nuestros vecinos, maestros, es decir los agresores siempre se encontrarán dentro del entorno del menor, y al existir una condición garantista para el agresor permitiéndole que mediante acciones legales pueda salir nuevamente al entorno y proseguir con una agresión sistemática para con el menor y persona con discapacidad.

En la Tesis: “Problemática de la agresión infantil y el papel del docente administrador en las escuelas unidocentes del circuito 01 de la Dirección Regional de Educación de Guápiles en el período de 1997”, elaborada por Zaira BARRANTES, Emilia CASTILLO y Xinia ORTEGA, citada por la Defensoría de los Habitantes, al ser entrevistados padres y madres respecto de cómo corrige a su hijo cuando comete una falta:

- el 10,20% de los padres y madres entrevistadas indicaron que les pegan siempre;
- el 61,22% que le pega a veces;
- el 24,49% que nunca les pega; y
- el 4,08% no respondió.

Otras formas de castigo utilizadas por las personas entrevistadas se refieren a pellizcar a veces (12,24%), halonazos de pelo (26,53%) y a propinar patadas (4,08%).

Cuando se les pregunta a los padres y madres por los objetos que utilizan para pegarle a sus hijos e hijas;

- el 41,8% dice utilizar siempre la faja,
- el 12,2% indica que a veces utiliza un mecate,
- el 52,5% que siempre o a veces utiliza la mano para castigar; y
- el 8,1% dice usar un “barejón”.

En cuanto a la frecuencia con que se castiga a hijos e hijas, el 10,2% de los padres y madres entrevistadas indica que los castigan todos los días; el 34,6% que castiga una vez por semana y el 6,2% a cada rato.

“De los resultados antes citados se observa que a un 25% de los niños y niñas no se les pega, mientras que al 75% de personas menores de edad se les aplica castigos corporales como métodos de corrección”.

La protección del menor es una obligación social, de manera que romper el círculo de violencia y agresión infantil debe ser una prioridad pública, la violencia solo engendra más violencia, esta demostrado que niños agredidos se convierten en un alto porcentaje en padres agresores so escusa de “educar y formar”, con la complicidad silencios de la sociedad. Es necesario romper el ciclo de la violencia y proteger socialmente a los sectores más indefensos, como lo son los menores de edad, como bien estableció el dramaturgo Oscar Wilde “El medio mejor para hacer buenos a los niños es hacerlos felices”.

Este proyecto tiene como fin principal endurecer las penas establecidas en el Código Penal actual, para que estos agresores no aprovechen su condición de familiares, tutores, etc, o peor aun la condiciones de indefensión que manifiestan estas personas, es evidente que la imprudencia y la falta al debido respeto por condiciones culposas nos deben también preocupar, existe un claro irrespeto por la vida de nuestros semejantes y más por aquellos que al encontrarse en estado de indefensión ven como aquellos sus agresores, sus verdugos los castigas sin ningún sentimiento de culpabilidad, de ahí la idea que modificar el tipo penal cuando existan condiciones de culpa dentro de la acción del infractor.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA ENDURECER LAS PENAS
POR LESIONES Y HOMICIDIO CULPOSO DE NIÑAS, NIÑOS
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 117, 126 y 128 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 15 de noviembre de 1970, en las siguientes disposiciones:

- a) Para que se reforme el artículo 117. El texto dirá:

“Homicidio culposo

Artículo 117.- Se le impondrá prisión de seis meses a ocho años al que por culpa matare a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor del homicidio culposo se le impondrá también inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de cinco a diez años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será por un período de diez a veinte años.

La pena será de quince a veinte años de prisión cuando la víctima sea menor de doce años o una persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva o bien contra el adulto mayor en los siguientes casos:

- a) Cuando el hecho sea realizado con conocimiento de la minoridad o incapacidad de la víctima y tal minoridad o incapacidad haya sido un elemento considerado por el autor en perjuicio de la víctima.
- b) Cuando el hecho lo realizare el ascendiente, tutor, guardador o persona encargada del menor de edad o incapaz y la minoridad o incapacidad haya sido un elemento considerado por el autor en perjuicio de la víctima.”

- b) Para que se reforme el artículo 126. El texto dirá:

“Circunstancia de calificación

Artículo 126.- Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de quince a veinte años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a diez años si fuere grave; y de tres a cuatro años, si fuere leve.

Las penas anteriores serán aplicadas, y podrán ser incrementadas hasta en dos tercios del tope mayor, cuando la víctima sea menor de doce años persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva o bien adulto mayor en los siguientes casos:

- a) Cuando el hecho sea realizado con conocimiento de la minoridad o incapacidad de la víctima.
- b) Cuando el hecho lo realizare el ascendiente, tutor, guardador o persona encargada del menor de edad o incapaz. En este caso se impondrá al autor la pena de inhabilitación absoluta del artículo 57 inciso 5) del Código Penal hasta por doce años.”

- c) Para que se reforme el artículo 128. El texto dirá:

“Lesiones culposas

Artículo 128.- Se impondrá prisión de hasta un año, o hasta cien días multa, al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En

todo caso, al autor de las lesiones culposas se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por período de uno a dos años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será de dos a cinco años.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea menor de doce años, persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva o adulto mayor en los siguientes casos:

- a) Cuando el hecho sea realizado con conocimiento de la minoridad o incapacidad de la víctima y tal minoridad o incapacidad haya sido un elemento considerado por el autor en perjuicio de la víctima.
- b) Cuando el hecho lo realizare el ascendiente, tutor, guardador o persona encargada del menor de edad o incapaz y la minoridad o incapacidad haya sido un elemento considerado por el autor en perjuicio de la víctima. En este caso se impondrá al autor la pena de inhabilitación absoluta del artículo 57 inciso 5) del Código Penal hasta por diez años.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Rojas Valerio
DIPUTADO

29 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-100820.—(IN2011062795)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE LOS ALIMENTOS TRANSGÉNICOS

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.170

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE LOS ALIMENTOS TRANSGÉNICOS

Expediente N.º 18.170

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El concepto de organismo modificado genéticamente (OMG) o transgénico es el de un organismo vivo que posee una nueva combinación de material genético resultado de la aplicación de la ingeniería genética, mediante la manipulación de la dotación genética del organismo, introduciendo, redistribuyendo o eliminando genes específicos mediante técnicas de biología molecular. La primera generación de cultivos genéticamente modificados se desarrolló con el objetivo principal de beneficiar a la productividad agrícola, ya que se buscaba que las nuevas plantas creadas tuvieran propiedades como: la resistencia a plagas, enfermedades y además, tolerancia a los herbicidas.

La primera experiencia en cuanto a producción de semilla transgénica en Costa Rica, comenzó en 1991, la iniciativa fue de una empresa privada norteamericana que deseaba producir soya transgénica resistente al herbicida glifosato, como no se tenía una experiencia previa con este tipo de semillas, se convocó a un grupo de expertos de diferentes áreas para darle trámite a la solicitud; éste sería el propulsor del CTNB, esta se encarga de conceder los permisos y asesorar a las instituciones oficiales involucradas en la importación, experimentación, liberalización y comercialización de estos organismos dándoles seguimiento a los proyectos y a las solicitudes.

Como consecuencia, se incrementaron las áreas de producción de semilla en maíz, algodón y soya transgénica, se cultivan en zonas como Cañas, Liberia, Upala y algunos lugares de Puntarenas y Alajuela, esto va a beneficiar a los consumidores ya que el crear estos productos con mayor contenido de nutrientes y con una menor cantidad de toxinas perjudiciales para la salud están ayudando a prevenir enfermedades.

En Costa Rica, actualmente no existe una legislación que regule los alimentos transgénicos, lo cual deja desprotegido al consumidor, ya que se no puede diferenciar entre un alimento transgénico y otro que no lo es. Se trata de una regulación poco conocida y estudiada, y que posee un gran interés, no solo por sus importantes implicaciones sociales, económicas y científicas, sino también por razones estrictamente jurídico-dogmáticas.

En otros países existen reglamentos que obligan a los Estados a adoptar medidas de inspección y control necesarias para garantizar que los productores nacionales se puedan diferenciar entre una materia prima transgénica y una no transgénica, en el proceso de elaboración de sus productos alimentarios terminados. Esto haría más fácil el control adecuado de los insumos y productos transgénicos, ya que los consumidores tienen muy poca información accesible y veraz sobre el tema.

De crearse legislación sobre los alimentos transgénicos, se establecería un procedimiento comunitario centralizado para la autorización de la comercialización de los medicamentos

humanos y veterinarios de alta tecnología. Entre ellos se encuentran los medicamentos obtenidos mediante las nuevas técnicas de manipulación genética.

Se regularía de forma específica los requisitos de comercialización de los alimentos e ingredientes alimentarios nuevos, esto es, aquellos que “no hayan sido utilizados en una medida importante para el consumo humano en la Comunidad”.

Las personas que quisieran desarrollar las distintas actividades con organismos transgénicos deberán solicitar y obtener, normalmente, la previa habilitación administrativa en forma de autorización.

Además en nuestro país no se está aplicando el control adecuado de la norma internacional utilizada por los países miembros de la Organización Mundial de Comercio para regular las importaciones y exportaciones de insumos transgénicos en mercados sensibles; es decir, los controles de departamento fitosanitario, no regulan adecuadamente los productos transgénicos que ingresan al mercado local.

Pese a que la Constitución Política contiene el artículo 46, párrafo 5 sobre la protección a la salud, ambiente y seguridad que regula la protección al consumidor desde la perspectiva de que esté informado para tomar decisiones de consumo, no se está aplicando dicho artículo en el tema de alimentos transgénicos.

De acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en el Departamento de Bioseguridad, no se cuenta con un programa para informar a los consumidores sobre los productos transgénicos. Según el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en el Departamento de Bioseguridad no se hace un esfuerzo coordinado con el Ministerio de Salud para controlar los alimentos transgénicos, cuando los primeros otorgan permisos a los empresarios y productores para que estos mantengan siembras de plantas transgénicas en el país.

Los consumidores están dispuestos y piden que se les brinde más información sobre los productos transgénicos, lo cual conlleva a la necesidad de que, sobre este tema se formule un plan para informar a la población consumidora de productos.

La propuesta de una legislación sobre alimentos transgénicos es de suma importancia para la población consumidora, ya que si existe una legislación que regule la comercialización de los alimentos transgénicos, necesariamente se deberá incluir en el protocolo del Ministerio de Salud a la hora de aprobar o reprobar la comercialización de los alimentos que salen al mercado, pues dentro de las pruebas que se va a realizar, se incluirá la de verificar su contenido de variación en la genética original, en el caso de los alimentos de la tierra, y en el caso de los alimentos elaborados, se verificará si tienen trazos de productos transgénicos.

Aquí se contempla también la posibilidad que tendrá el consumidor de plantear su denuncia, en términos de la especificación que debe mostrar en el etiquetado los alimentos que contengan transgénicos o que han sido modificados genéticamente. Los consumidores estarán vigilantes porque se cumpla esta legislación, pues a ciencia cierta no se sabe cuál es la reacción de los mismos al ser ingeridos.

Es preciso realizar una campaña pública de información científica y divulgativa sobre los productos transgénicos, donde se informe sobre sus ventajas e inconvenientes, se anuncie cuales productos tienen la autorización y se informe sobre los mecanismos que se establecieron hasta llegar a la introducción en el mercado.

En nuestro país se requiere de un sistema administrativo nacional de inspección respecto de la comercialización de transgénicos, con el objetivo último de que el consumidor pueda elegir y rechace, si lo considera conveniente, los polémicos alimentos alterados genéticamente.

No existe un sistema o plan sistemático de evaluación de estos productos que se están introduciendo, para determinar si se trata de transgénicos. El CTNB solo asesora a algunas instituciones en el caso de productos vegetales que se utilicen específicamente en agricultura, no en consumo humano; no se aplica ninguna normativa para exigir el etiquetado en los OMG.

Otros países Brasil, China, Japón, Corea, Taiwán han implementado, o se encuentran en proceso de hacerlo, sistemas de etiquetado o trazabilidad para los OGM, aunque los alcances varían. También se ha criticado sus objetivos (protección del ambiente, la salud y los derechos del consumidor).

La Unión Europea con la Directiva vigente (90/220) ha aprobado unas 14 plantas transgénicas para comercialización. Sin embargo, desde 1998 mantiene una moratoria de facto en el proceso de aprobación y varios de sus Estados miembros han prohibido diversas plantas transgénicas haciendo uso de las potestades de salvaguarda de la Directiva. A la fecha se encuentran pendientes de revisión varias solicitudes de aprobación de nuevas plantas.

Por todo lo anterior es importante que en nuestro país se desarrollen y se promueva la legislación respecto a los alimentos y productos transgénicos, dada su importancia en el comercio internacional y para una mejor verificación y certeza de la salud del consumidor, ya que estos estarían siendo informados a la hora de ver las etiquetas que productos están consumiendo.

Nota: por las razones anteriormente expuestas, el suscrito diputado(a) acoge para su trámite, conforme a las normas que regulan la iniciativa popular, este proyecto del señor Cornelius Wilson.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

RÉGIMEN JURÍDICO SOBRE LOS ALIMENTOS TRANSGÉNICOS

Finalidad y ámbito de aplicación de la ley

La finalidad primordial es la creación de un instrumento jurídico a partir del cual se puede llevar un control más asertivo en cuanto a los alimentos que contienen elementos transgénicos dispuestos para el consumo en los establecimientos que comercian los alimentos, esto a partir de las pruebas a las que deberán ser sometidos como parte del protocolo normal para extender permisos de comercialización de los alimentos.

Las técnicas modernas de manipulación genética permiten actuar sobre la información contenida en el material hereditario añadiendo o eliminando genes de manera que el hombre pueda obtener organismos modificados genéticamente (OMG) para su propio beneficio.

La aplicación de estas técnicas supone grandes posibilidades de desarrollo económica y mejora de la calidad de vida de la humanidad, pero conlleva la responsabilidad de asegurar que dicha aplicación se realice en condiciones en las que los posibles riesgos para la salud humana o el medio ambiente sean mínimos, lo que exige la adopción de una serie de medidas de garantía y control de las actividades en la que se produzcan o empleen organismos modificados genéticamente.

Primordialmente esta ley viene a proteger la salud del ser humano en términos de evitar el consumo de alimentos transgénicos que no han sido probados fehacientemente como un alimento apto para conservar la salud humana y contribuir sin ningún riesgo a su nutrición, a partir de los permisos que se le pueda otorgar para ser comercializados en el futuro, cumplidas las condiciones que las autoridades correspondientes establezcan para los mismos.

Se debe tener muy presente que no se tienen pruebas de daño alguno que haya causado los alimentos transgénicos, pero tampoco se ha dado testimonio fiel del beneficio que da este tipo de alimentos, así entonces se parte de la premisa de proteger la salud de las personas prohibiendo su uso hasta tanto no se tenga la certeza del beneficio al consumirlos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico aplicable a las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente y comercialización de estos organismos o de productos que los contengan, con el fin de evitar los eventuales riesgos o reducir los posibles daños que de estas actividades pudieran derivarse para la salud humana o el medio ambiente.

2.- Quedan excluidas del ámbito de esta ley las actividades mencionadas en el número anterior cuando la modificación genética de los organismos se obtengan por técnicas de muta génesis o de fusión celular, incluida la de protoplastos de células vegetales, en que los organismos resultantes puedan producirse también mediante métodos tradicionales de multiplicación o de cultivo, siempre que estas técnicas no supongan la utilización de organismos modificados genéticamente como organismos receptores o parentales.

Igualmente, quedan excluidas de esta ley la utilización de las técnicas de fertilización “in vitro”, conjugación, transducción, transformación o cualquier otro proceso natural y la inducción poliploide, siempre que no supongan la utilización de moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante ni de organismos modificados genéticamente.

Quedan también excluidas de esta ley aquellas normas vigentes en otras leyes anteriores de las distintas dependencias gubernamentales que regulan algunos aspectos referentes a la manipulación genética.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) **Organismo.** Cualquier entidad biológica capaz de reproducirse o de transferir material genético, incluyéndose dentro de este concepto a las entidades microbiológicas, sean o no celulares.
- b) **Organismo modificado genéticamente.** Cualquier organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no se produce de forma natural en el apareamiento o en la recombinación natural, siempre que se utilicen las técnicas que reglamentariamente se establezcan.
- c) **Accidente.** Cualquier incidente que suponga una liberación significativa e involuntaria de organismos modificados genéticamente durante su utilización confinada y que pueda suponer un peligro inmediato o diferido para la salud humana o para el medio ambiente.

ARTÍCULO 3.- Cómputo de plazos

1.- Los plazos establecidos en esta ley empezarán a contarse desde que las respectivas comunicaciones o solicitudes entren en el registro del órgano administrativo competente para recibirlas o resolverlas. La administración acusará recibo de las comunicaciones y solicitudes notificando al interesado la fecha de la entrada de aquellas en el registro del órgano administrativo competente.

Los plazos quedarán suspendidos mientras la administración competente no reciba las informaciones adicionales requeridas a los interesados, los informes a las consultas solicitadas, o se efectúen los trámites de información pública.

CAPÍTULO II

Utilización confinada de organismos modificados genéticamente

ARTÍCULO 4.- Concepto y delimitación

1.- Se entiende por utilización confinada cualquier actividad por la que se modifique el material genético de un organismo o por la que este, así modificado, se cultive, almacene, emplee, transporte, destruya o elimine, siempre que en la realización de tales actividades se utilicen barreras físicas o una combinación de estas con barreras químicas o biológicas, con el fin de limitar su contacto con la población y el medio ambiente.

2.- Quedan excluidas de las obligaciones establecidas en este capítulo las modificaciones genéticas obtenidas por técnicas de formación y utilización de células somáticas de hibridoma animal, así como el auto clonación de organismos no patógenos que se producen de manera natural, siempre que los organismos receptores sean de bajo riesgo.

ARTÍCULO 5.- Clasificación de organismos modificados genéticamente

Los organismos modificados genéticamente se clasificarán como de alto riesgo o bajo riesgo, según los criterios que se establezcan reglamentariamente atendiendo a su naturaleza, a la del organismo receptor o parental y a las características del vector y del insert utilizados en la operación.

ARTÍCULO 6.- Requisitos para la realización de actividades de utilización confinada

1.- Toda persona física o jurídica que realice una operación de utilización confinada de organismos modificados genéticamente estará obligada a:

- a) Realizar una evaluación previa de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente que la utilización confinada pueda presentar,
- b) Llevar un registro de la evaluación, y
- c) Cumplir las normas específicas de seguridad e higiene profesional, y aplicar los principios de las buenas prácticas de microbiología.

Cuando se utilicen organismos de alto riesgo se aplicarán además las medidas de confinamiento que en cada caso resulten apropiadas y cuya ejecución deberá adaptarse a los nuevos conocimientos científicos y técnicos en material de gestión de riesgos y de tratamiento y eliminación de residuos.

2.- La utilización por primera vez de instalaciones específicas para operaciones con organismos modificados genéticamente requerirá el cumplimiento de la condición exigida en la letra a) el número anterior, así como cumplir las normas específicas de seguridad e higiene profesional.

3.- El transporte por cualquier medio, de organismos modificados genéticamente requerirá el cumplimiento de las condiciones exigidas en las letras a) y b) del número 1, así como las normas específicas de seguridad e higiene profesional.

4.- Los requisitos que se establezcan en los números anteriores deberán cumplirse de acuerdo con las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 7.- Comunicación a la administración

1.- Las personas físicas o jurídicas que se propongan realizar cualquier operación de utilización confinada de organismos modificados genéticamente o utilizar por primera vez instalaciones específicas para dichas operaciones, estarán obligadas a comunicarlo previamente a la administración competente. La comunicación incluirá la información, datos y documentos que en función de la clasificación del organismo y de la naturaleza de la operación, reglamentariamente se determinen.

2.- Quedan excluidas de la obligación establecida en el número anterior aquellas operaciones con organismos de bajo riesgo destinadas a la enseñanza, investigación, desarrollo y en general todas aquellas que se hagan sin fines industriales o comerciales y que en su conjunto se efectúen a pequeña escala.

Quienes realicen estas operaciones estarán obligados a llevar un libro de registro en el que quedarán reflejados todos los trabajos realizados y que deberán facilitar a la administración competente cuando esta lo solicite.

3.- La comunicación se dirigirá al órgano que expresamente se determine, debiendo presentarse directamente en el registro de este.

ARTÍCULO 8.- Comprobación por la administración

1.- La administración competente comprobará que la información, datos y documentos aportados son completos y exactos, que las medidas relativas a la gestión de residuos, seguridad y respuesta en caso de emergencia son las adecuadas y que la actividad cuya realización se pretende se ajusta a las disposiciones de esta ley y a las que se dicten para su desarrollo.

2.- En su caso, la administración competente podrá:

- a) Solicitar a los responsables de la utilización confinada que proporcionen información adicional o que modifiquen las condiciones de la utilización confinada propuesta.
- b) Consultar a personas, instituciones o administraciones expertas sobre el riesgo de la utilización confinada.
- c) Someter a información pública el proyecto de utilización confinada, lo que deberá efectuarse siempre que se trate de operaciones de alto riesgo para la salud humana o el medio ambiente.

ARTÍCULO 9.- Ejecución de las actividades comunicadas a la administración

1.- Las actividades comunicadas a la administración competente con arreglo a los artículos anteriores, podrán ser realizadas por los interesados una vez transcurridos los siguientes plazos desde su comunicación:

- a) Dos meses si se trata de operaciones destinadas a la enseñanza, a la investigación, al desarrollo o que carezcan de fines industriales o comerciales, y que se efectúen a pequeña escala sobre organismos modificados genéticamente de alto riesgo, o de operaciones distintas de las citadas cuando se realicen sobre organismos de bajo riesgo.
- b) Tres meses, en el caso de primera utilización de instalaciones específicas en operaciones con organismos modificados genéticamente de bajo riesgo.

2.- No obstante, la administración competente podrá autorizar expresamente al interesado la realización de las actividades antes de los plazos señalados en el número anterior, limitar el período en que se permite la utilización confinada, o supeditarla al cumplimiento de determinadas condiciones.

ARTÍCULO 10.- Actividades sometidas a autorización expresa

- 1.- Requerirán autorización expresa de la administración competente:
 - a) La utilización confinada de organismos clasificados de alto riesgo en operaciones que no se destinen a la enseñanza, a la investigación, al desarrollo o que se hagan con fines industriales o comerciales.
 - b) La primera utilización de instalaciones específicas en operaciones con organismos genéticamente modificados de alto riesgo. La administración deberá notificar su resolución en el plazo de tres meses.
- 2.- Estarán también sujetas a autorización expresa las actividades a que se refiere el número 1 del artículo anterior cuando, dentro de los plazos en este señalados, la administración competente solicite al interesado mayor información que la aportada con su comunicación o la modificación de las condiciones de la utilización confinada propuesta.
- 3.- En todo caso, la administración competente podrá limitar el período en que se autorice al interesado la utilización confinada o supeditar esta utilización al cumplimiento de las condiciones que expresamente se determinen.

ARTÍCULO 11.- Informaciones adicionales

- 1.- Cuando el interesado disponga de nueva información que afecte a la utilización confinada, modifique las condiciones de ejecución de modo que puedan alterarse significativamente los riesgos derivados de dicha utilización, emplee otra clase de organismos modificados genéticamente o en caso de accidente, deberá notificarlo a la administración competente aportando aquellos datos y documentos que permitan evaluar el riesgo de la actividad.
- 2.- La administración competente podrá exigir al interesado la modificación de las condiciones de la utilización confinada, o su suspensión o finalización, cuando disponga de informaciones de las que se deduzca que la actividad puede suponer riesgos superiores a los previstos.

CAPÍTULO III

Liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente con fines de investigación y desarrollo o cualquier otro distinta de la comercialización

ARTÍCULO 12.- Concepto y ámbito de aplicación

- 1.- Se entiende por liberación voluntaria la introducción deliberada en el medio ambiente de un organismo o combinación de organismos modificado genéticamente sin que hayan sido adoptadas medidas de contención, tales como barreras físicas o una combinación de estas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente.

2.- Lo dispuesto en este capítulo no será de aplicación al transporte por cualquier medio de organismos modificados genéticamente.

ARTÍCULO 13.- Solicitud de autorización

1.- Las personas físicas o jurídicas que se propongan realizar una liberación voluntaria deberán solicitar autorización a la administración competente, remitiendo al efecto:

- a) Un estudio técnico que comprenderá las informaciones y datos que reglamentariamente se determinen, entre los que se incluirá un informe que permita conocer la solvencia económica del peticionario.
- b) Una evaluación de los efectos y riesgos que los usos previstos de los organismos modificados genéticamente puedan tener para la salud humana o el medio ambiente.

2.- La autorización será igualmente exigible en el caso de una liberación posterior de un organismo modificado genéticamente o de una combinación de estos organismos que ya hayan sido previamente autorizados como parte de un mismo programa de investigación.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento

1.- La administración competente evaluará los riesgos que representa la liberación y comprobará que la actividad se ajusta a las disposiciones de esta ley ya la de sus normas de desarrollo.

2.- En su caso, la administración competente podrá:

- a) Solicitar al responsable de la liberación voluntaria que proporcione cualquier información adicional.
- b) Consultar a otras administraciones públicas, instituciones o personas cualificadas en esta materia sobre el riesgo de la liberación propuesta.
- c) Someter a información pública el proyecto de liberación voluntaria.
- d) Realizar cuantas pruebas e inspecciones sean necesarias.

ARTÍCULO 15. Resolución

La administración competente, una vez analizados los documentos y datos aportados, y en su caso, los resultados de las consultas e informaciones adicionales practicadas, resolverá sobre la liberación solicitada, autorizándola o denegándola según se cumplan o no los requisitos determinados en esta ley y en sus normas de desarrollo. La resolución que autorice la liberación impondrá, en su caso, las condiciones necesarias para la realización.

La resolución que proceda deberá ser expresa y notificarse al interesado en el plazo de tres meses.

ARTÍCULO 16.- Informaciones adicionales

1.- El titular de la actividad está obligado, con carácter inmediato, a informar a la administración competente, a revisar las medidas especificadas en la documentación y a adoptar las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente cuando con posterioridad a la presentación de dicha documentación o al otorgamiento de la autorización:

- a) Se produzca cualquier modificación en la liberación voluntaria que pueda incrementar los riesgos para la salud humana o el medio ambiente.
- b) Se disponga de nueva información sobre dichos riesgos.

2.- El titular de la actividad está obligado a informar a la administración competente del resultado de la liberación en relación con los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y hará constar, en su caso, su intención de proceder a la futura comercialización del organismo liberado o de un producto que lo contenga.

3.- La administración competente podrá exigir al interesado la modificación de las condiciones de la liberación voluntaria, o su suspensión o finalización, cuando disponga de informaciones de las que se deduzca que la actividad puede suponer riesgos superiores a los previstos.

CAPÍTULO IV

Comercialización de organismos modificados genéticamente o de productos que los contengan

ARTÍCULO 17.- Concepto y ámbito de aplicación

- 1.- Se entiende por comercialización todo acto que suponga una entrega a terceros de organismos modificados genéticamente.
- 2.- Lo dispuesto en este capítulo no será de aplicación al transporte por cualquier medio de organismos modificados genéticamente, ni a los productos regulados por normas de otras dependencias dictadas anterior a esta para su cumplimiento, siempre que estas exijan una evaluación específica de los riesgos para el medio ambiente similar a las reguladas en esta ley y en sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 18.- Solicitud de autorización

- 1.- Las personas físicas o jurídicas responsables de la fabricación o importación de productos que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente y que pretendan comercializarlos por primera vez, solicitarán autorización a la administración competente, remitiendo al efecto:
 - a) Un estudio técnico con las informaciones y datos que reglamentariamente se establezcan, entre los que se incluirá un informe que permita conocer la solvencia económica del peticionario.
 - b) Una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente que puedan derivarse de los organismos genéticamente modificados incluidos en el producto.
 - c) Las condiciones para la comercialización del producto que reglamentariamente se establezcan.
 - d) La información de que dispongan, en su caso, sobre datos o resultados de otras liberaciones del mismo organismo genéticamente modificado en trámite de autorización o ya efectuadas, tanto por el interesado como por terceras personas, siempre que estas hayan dado su conformidad por escrito.

2.- Deberá solicitarse una nueva autorización para la comercialización de aquellos productos que aun conteniendo los mismos organismos modificados genéticamente que los incluidos en otros productos ya autorizados, vayan a destinarse a diferente uso.

ARTÍCULO 19.- Procedimiento

1.- La administración competente comprobará que las informaciones y datos facilitados son completos y exactos y que la actividad pretendida se ajusta a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo, pudiendo, en su caso, solicitar al interesado que proporcione la información adicional que sea necesaria.

2.- En el plazo máximo de tres meses la administración competente podrá:

a) Denegar la autorización si la comercialización propuesta no cumple los requisitos determinados por esta ley o por sus normas de desarrollo.

3.- La administración dejará constancia en el expediente de la fecha de remisión de las actuaciones.

ARTÍCULO 20.- Autorización

1.- La autorización de comercialización solo podrá darse cuando se haya autorizado previamente una liberación voluntaria sin fines comerciales de dichos organismos, o se haya realizado una evaluación de los riesgos de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen. En todo caso, los productos deberán cumplir las normas vigentes sobre comercialización de productos.

2.- La autorización se otorgará por escrito transcurrido un plazo de dos meses, contados desde la fecha en que la comisión del ente responsable emita su criterio al respecto con las indagaciones necesarias que merezca el caso, siempre que en dicho plazo no se hubiesen formulado objeciones por ningún otro ente estatal.

Si, por el contrario, se formularan objeciones y en dicho plazo no se llegase a un acuerdo entre las dependencias, la autorización no podrá ser concedida sin la previa autorización del ente estatal superior que se designe para la resolución de la controversia.

En este caso la autorización se otorgará en un plazo de quince días, a contar desde la recepción de la aprobación.

ARTÍCULO 21.- Comercialización

Las autorizaciones dadas por el ente encargado habilitará para que el organismo o el producto que lo contenga pueda ser comercializado en el territorio nacional, siempre que dichas autorizaciones se hayan otorgado de acuerdo con las disposiciones que incorporen a los respectivos derechos nacionales.

ARTÍCULO 22.- Informaciones adicionales

1.- El responsable de la comercialización está obligado, con carácter inmediato, a informar a la administración competente, a revisar las informaciones y los requisitos especificados en la solicitud de autorización y a adoptar las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente, cuando con posterioridad a la presentación de la solicitud o al otorgamiento de la autorización, se disponga de nuevos datos respecto de los riesgos que el producto pueda suponer para la salud humana y el medio ambiente.

2.- La administración competente podrá restringir o suspender el uso y la venta de un producto debidamente autorizado, cuando con posterioridad a su autorización disponga de nuevas informaciones de las que se deduzca que el producto supone un riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

CAPÍTULO V

Información y control

ARTÍCULO 23.- Confidencialidad

1.- Los titulares de las actividades reguladas en esta ley que proporcionen información a la administración podrán invocar el carácter de confidencialidad de determinados datos e informaciones facilitados, aportando la justificación correspondiente.

La administración resolverá sobre la confidencialidad invocada y se abstendrá de facilitar la información a terceros.

2.- No tendrán carácter confidencial las informaciones y datos relativos a la descripción de organismos modificados genéticamente, a la identificación del titular, a la finalidad y lugar de la actividad, a los sistemas y medidas de emergencia y control y a la evaluación de los efectos para la salud humana y el medio ambiente.

ARTÍCULO 24.- Situaciones de emergencia

Las actividades reguladas en esta ley pueden dar origen a situaciones de emergencia, a los efectos establecidos en la legislación de protección civil.

Igualmente, estas actividades pueden dar lugar a situaciones de riesgo, o consecuencias negativas para la salud que determinen la aplicación de los artículos 24, 26 y 28 de

ARTÍCULO 25.- Vigilancia y control

Los titulares de las actividades a que se refiere esta ley estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

CAPÍTULO VI

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 26.- Infracciones

1.- El incumplimiento de lo establecido en esta ley será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio, en su caso, de las posibles responsabilidades civil y penal derivadas de las infracciones cometidas.

2.- Son infracciones leves:

a) Las simples irregularidades en la observación de las normas establecidas en esta ley sin trascendencia directa para la salud humana o el medio ambiente o cuando esta trascendencia fuera de escasa entidad.

b) El incumplimiento de la obligación de mantener actualizado el registro que se establece en el artículo 7.

c) La realización de actividades que supongan utilización confinada de organismos modificados genéticamente con incumplimiento de los principios y prácticas correctas de microbiología.

3.- Son infracciones graves:

a) La ejecución de actividades de utilización confinada realizadas con organismos modificados genéticamente de bajo riesgo que se haga con fines industriales o comerciales, siempre que no respeten las condiciones o períodos establecidos conforme al artículo 9.2.

b) La realización sin la debida autorización administrativa de actividades de utilización confinada realizadas con organismos modificados genéticamente de alto riesgo.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización administrativa.

d) El incumplimiento de la obligación de informar a la administración en los supuestos que se establecen en esta ley.

e) La falta de la aplicación de las medidas de confinamiento y de seguridad e higiene en el trabajo.

f) La falta de colaboración en la labor de inspección y vigilancia de la administración competente.

g) El ocultamiento o falseamiento de datos, así como la negativa a suministrar la información solicitada por la administración competente o el retraso intencionado en el suministro de dicha información.

h) El incumplimiento de cualesquiera otros requisitos, condiciones o prohibiciones que para cada actividad se establecen, o la omisión de los actos a que obliga.

i) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos seis meses.

4.- Son infracciones muy graves:

a) La realización de actividades de liberación voluntarias y comercialización sin la debida autorización administrativa.

- b) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos tres años.
- c) El incumplimiento del deber de informar inmediatamente a la administración competente de la existencia de un riesgo o daño sobrevenido por cualquier tipo de accidente o incidente.
- d) La falta de cumplimiento de las medidas previstas en el plan de emergencia en los casos señalados en el número anterior.

ARTÍCULO 27.- Sanciones

- 1.- Las infracciones darán lugar a la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:
 - a) Infracciones leves:
 - Multa de 1 a 20 salarios base de acuerdo con la escala que establece el Poder Judicial.
 - Cierre parcial con carácter temporal de las instalaciones en las que se ha cometido la infracción.
 - b) Infracciones graves:
 - Multa de 21 a 40 salarios base de acuerdo con la escala que establece el Poder Judicial.
 - Cese temporal de las actividades.
 - Cierre temporal, total o parcial de las instalaciones en las que se cometió la infracción.
 - Prohibición de comercialización de un producto.
 - c) **Infracciones muy graves:**
 - Multa de 41 a 60 salarios base de acuerdo con la escala que establece el Poder Judicial.
 - Cese definitivo o temporal de las actividades.
 - Clausura definitiva o cierre temporal, total o parcial de las instalaciones donde se ha cometido la infracción.
 - Prohibición de comercialización de un producto.
- 2.- Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado de incidencia o riesgo objetivo de daño grave a la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.
- 3.- Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

ARTÍCULO 28.- Indemnización de daños y perjuicios

1.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a reponer las cosas al Estado que tuvieran antes de la infracción, así como a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por la administración que en cada caso resulte competente, sin perjuicio de la competencia correspondiente a jueces y tribunales.

Cuando los daños fueran de difícil evaluación se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios: coste teórico de la restitución y reposición, valor de los bienes dañados, coste del proyecto o actividad causante del daño y beneficio obtenido con la actividad infractora.

2.- Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar por daños causados a bienes de titularidad pública, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

ARTÍCULO 29.- Responsabilidad penal

En el supuesto de que los actos cometidos pudieran ser constitutivos de delito o falta, la administración dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Público y suspenderá la tramitación del expediente sancionador hasta la resolución de la autoridad judicial. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta la administración podrá proseguir en su caso, el expediente sancionador con fundamento en los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes.

CAPÍTULO VII

Competencias administrativas

ARTÍCULO 30.- Competencias de la Administración General del Estado

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS

5 de julio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-315920.—(IN2011062791)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE
PERIODISTAS, N.º 4420, DE 22 DE SETIEMBRE,
DE 1969, Y SUS REFORMAS**

**ALICIA FOURNIER VARGAS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.171

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS, N.º 4420, DE 22 DE SETIEMBRE, DE 1969, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.171

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto tiene por objeto actualizar la ley que dio origen a la creación del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N.º 4420, de 22 de setiembre de 1969 y su reforma posterior Ley N.º 5050, de 8 de agosto de 1972, conforme con la evolución de la institución y las exigencias de los profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva, además de promover el progreso del Colegio de Periodistas de Costa Rica y de las ciencias de la comunicación.

La reforma establece la elección de la Junta Directiva cada dos años y no cada año, asimismo pretende fortalecer al tribunal de honor.

Ante diferentes resoluciones de la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional, el Colegio de Periodistas de Costa Rica cambiaría su nombre por el de Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, para reflejar mejor su nueva composición.

La resolución C-063-91, de 24 de abril de la Procuraduría indica que: “... *el Colegio de Periodistas debe incorporar en su gremio a todos los graduados de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, sin hacer distinción alguna de la proveniencia de esos títulos universitarios en razón de la vigencia del plan de estudios, con el cual aquellos fueron extendidos por las autoridades universitarias.*”

Asimismo, desde el año 1992 el Colegio ha incorporado bachilleres de otras profesiones con maestrías en comunicación. Hoy en día se incorporan publicistas, relacionistas públicos, productores audiovisuales y periodistas. Esa diversidad de disciplinas obliga a dictar nuevas normas de ética y a recomponer el tribunal de honor y sus competencias.

Estos son los cambios más importantes, que le permitirán al Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica cumplir con las obligaciones que, como lo señaló la Sala Constitucional en el voto 2004-09759, corresponden a “... *la satisfacción de intereses públicos, tales como la fiscalización del ejercicio profesional de sus agremiados y la promoción de las ciencias de la comunicación colectiva*”.

Por lo expuesto anteriormente, se somete al conocimiento y aprobación de los señores diputados y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley, para modificar varios artículos de la actual Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Ley N.º 4420, de 22 de setiembre de 1969 y, sus reformas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE
PERIODISTAS, N.º 4420, DE 22 DE SETIEMBRE,
DE 1969, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, N.º 4420, de 22 de setiembre de 1969 y, sus reformas, cuyos textos serán:

“Artículo 1.- De la creación. Créase el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, como un ente público de carácter no estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer sedes regionales.

Tendrá los siguientes fines:

- a) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva.
- b) Defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente.
- c) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica.
- d) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus miembros cuando estos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos, o cuando sus familiares, por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a esposa, hijos y padres.
- e) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando estas lo soliciten o la ley lo ordene.
- f) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas y de los profesionales en Ciencias de Comunicación Colectiva.
- g) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la nación.
- h) Pronunciarse sobre asuntos públicos, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 2.- De los integrantes. El Colegio estará compuesto por quienes ostenten el grado de bachiller o superior en ciencias de la comunicación o periodismo, relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual, obtenido en universidades nacionales o instituciones equivalentes en el extranjero. Su incorporación al Colegio se hará de acuerdo con la normativa nacional e internacional que rija la materia. No puede ser miembro del Colegio quien estuviere inhabilitado para el ejercicio de profesiones liberales, por sentencia firme, durante el tiempo que dure la inhabilitación.”

“Artículo 4.- De la colegiación. Las funciones propias de las profesiones mencionadas en el artículo anterior solo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio. No obstante lo anterior, todo periodista con grado mínimo de bachiller, que realice labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones en medios de comunicación colectiva tiene derecho a afiliarse al Colegio, así como a separarse de él de forma temporal o definitiva, sin que ello le impida el libre ejercicio de su profesión.”

“Artículo 6.- De las asambleas generales. Cada año se celebrará una asamblea general ordinaria en la que se conocerán los informes que presente la Junta Directiva y se aprobarán o improbarán, también, si fuere del caso, se procederá a modificar el presupuesto anual general ordinario o de la institución. Cada dos años, en los que se lleven a cabo elecciones se conocerá, en esta Asamblea General, el resultado de estas. Se celebrarán además las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva, o que lo solicite por lo menos el 5% de los colegiados. También corresponde la convocatoria cuando el fiscal de Junta solicite la intervención de la Asamblea General por anomalías graves. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en “La Gaceta” y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá cuórum si concurre la mitad más uno de los colegiados. En caso de que no hubiera cuórum, se dará por convocada otra Asamblea, treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá cuórum, con cualquier número de miembros presentes.

Artículo 7.- De los miembros. La Junta Directiva estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría, una tesorería y tres vocalías.

Artículo 8.- Del período de nombramiento. Los miembros de la Junta Directiva serán electos mediante papeletas en proceso electoral abierto, que será regulado por el Tribunal de Elecciones Internas. En ese proceso podrán participar todos los miembros activos, y resultará electa la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos, los votos nulos o en blanco no se sumarán a ningún grupo. Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas informar en la Asamblea General Ordinaria del resultado de las elecciones y procederá a juramentar a los electos, quienes iniciarán funciones el primero de enero del año siguiente.

Los miembros de la Junta Directiva permanecerán en su función durante dos años, pudiendo ser reelectos una sola vez. Cuando deba de sustituirse a algún miembro de la Junta Directiva se convocará a Asamblea General Extraordinaria para ese efecto.”

“Artículo 11.- De las atribuciones de junta directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar a la Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta ley y a las asambleas extraordinarias cuando sea necesario, según su juicio. En ningún caso se podrá diferir esta convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, por más de cinco días.

Se podrá pedir la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando así lo solicite al menos el 5 % de los miembros del Colegio, dando las razones que tengan para ello y citando el tema específico que quieran tratar. La petición se hará por escrito y la Directiva actuará automáticamente, una vez recibida, lo que implicará la convocatoria inmediata a sesión de Junta Directiva, para proceder de conformidad.

La Junta Directiva acordará la convocatoria de Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta ley y la publicará, indicando el día y hora en que se realizará.

- b) Dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en uno o más miembros asociados y asumiendo ella la responsabilidad intelectual y económica.
- c) Examinar las cuentas de tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su sesión ordinaria.
- d) Conocer las renunciaciones de sus miembros directores o de los colegiados y hacerlo del conocimiento de la Asamblea.
- e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la buena marcha del Colegio.
- f) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 12.- De las atribuciones de asamblea general

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Conocer el informe de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- b) Aprobar o improbar el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva.
- c) Resolver, en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva o los miembros del Colegio, con arreglo a estas normas, le sometan.
- d) Conocer y resolver los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, en caso de expulsión decretada por el tribunal de honor o por cualquier otra circunstancia.
- e) Conocer de las apelaciones planteadas por los miembros del Colegio, respecto de decisiones de la Junta Directiva o de fallos del tribunal de honor.
- f) Aprobar el proyecto de reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de ser sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación.
- g) Aprobar el proyecto de Código de Ética Profesional y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.
- h) Elegir la Fiscalía y su suplencia en forma independiente al resto de la Junta Directiva, quien tendrá voz, pero no voto en las sesiones de la Junta Directiva. La

Fiscalía será nombrada por dos años en los años en que no corresponda elegir Junta Directiva y podrá ser reelecta una sola vez.

i) Cualquiera otra conferida en esta ley o en su reglamento.

Los acuerdos de Asamblea General se tomarán por mayoría simple de los presentes y se podrán ejecutar salvo que se presente recurso de revisión, debidamente fundamentado dentro de los siguientes tres días hábiles a la fecha de celebración de la Asamblea.

Artículo 13.- **De la presidencia.** La Presidencia de la Junta Directiva es la representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado general que indica el artículo 1255 del Código Civil, no obstante, para enajenar o gravar bienes muebles requiere de acuerdo firme de la Junta Directiva y para gravar, vender, hipotecar o en cualquier forma enajenar bienes inmuebles del Colegio se requiere la aprobación previa y expresa de la Asamblea General.

Además, la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea General.
- b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos, y dirigir los debates.
- c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados.
- d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva.
- e) Conceder licencia con justa causa y hasta por un mes a los miembros de la Junta Directiva.
- f) Nombrar comisiones que contribuyan a ejecutar diversas tareas.
- g) Autorizar, conjuntamente con la tesorería, los gastos que no pasen del 0;1% del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea, informando de ello a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior.
- h) Firmar conjuntamente con la Secretaría las actas de las sesiones, con la tesorería los cheques que cubran las erogaciones y con la Fiscalía los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de los gastos en los libros de la tesorería.
- i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva, y presidir todos los actos de la Corporación. Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia y en ausencia de esta, por las vocalías, en el orden de su nombramiento.”

Artículo 18.- **Del tribunal de honor.** El tribunal de honor estará integrado por cinco miembros propietarios, los cuales serán nombrados por Junta Directiva y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. En el mismo debe de haber al menos un miembro activo de cada una de las distintas profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley. En el mismo acto se elegirán al menos cinco miembros suplentes, al menos uno de cada una de las distintas profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley.

El tribunal tendrá una presidencia, una secretaría y tres vocalías, puestos que serán designados por el propio tribunal en la primera sesión de trabajo que realicen.

Artículo 19.- De la integración del tribunal de honor. Los miembros del tribunal, tanto suplentes como propietarios, se hará tomando en cuenta los valores morales, los atestados profesionales e intelectuales de las personas.

Artículo 20.- De la competencia. El tribunal de honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones al Código de Ética para las profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley.

Atendiendo a la naturaleza de la falta, el tribunal de honor recomendará las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita de carácter privado.
- b) Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá de recomendar el medio por el cual se dará a conocer la misma.
- c) Suspensión de una semana a tres meses.
- d) Suspensión de uno a dos años.

El tribunal también podrá conocer de denuncias, por los mismos motivos mencionados en el artículo anterior, contra periodistas que no sean miembros del Colegio, en estos casos deberá de notificarle al profesional de la existencia del proceso, quien podrá apersonarse o no al expediente, en caso de no hacerlo, el tribunal continuará con la investigación, en estos casos únicamente podrá aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) de este artículo, el denunciado conservará el derecho de apersonarse al proceso en cualquier momento, tomándolo en el estado en que se encuentre.”

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas
DIPUTADA

29 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-126920.—(IN2011062796)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ PARA DONE INMUEBLE
DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN CRISTIANA DE RESTAURACIÓN
HUMANITARIA MARVIC PARA QUE DESARROLLE LA ATENCIÓN A
LOS FARMACODEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE
CARIARI - POCOCÍ**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.173

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ PARA DONE INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN CRISTIANA DE RESTAURACIÓN HUMANITARIA MARVIC PARA QUE DESARROLLE LA ATENCIÓN A LOS FARMACODEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE CARIARI - POCOCÍ

Expediente N.º 18.173

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asociación Cristiana de Restauración Humanitaria Marvic, cédula jurídica tres cero cero dos - ciento noventa y nueve mil novecientos catorce; fue constituida con el propósito de ejecutar programas de restauración de personas farmacodependientes, Esta asociación fue inscrita el 21 de marzo de 1997.

El hogar Marvic, fue construido con ayuda del generoso pueblo japonés, para desarrollar un programa serio, comprometido con Dios y la sociedad y con el ser humano que ha perdido el norte, su identidad, sus sueños y sin proyecto de vida, por causa de una o varias adicciones. Este proyecto se ha convertido en una ofensiva contra este flagelo, tendiendo la mano al enfermo a través de un tratamiento profesional, individual y grupal, con atención interdisciplinaria.

La población meta de este programa son varones mayores de dieciocho años de edad y los beneficiarios serán veinte personas que recibirán tratamiento por seis meses.

El objetivo es apaciguar el impacto de focos de personas consumidoras en la comunidad de Cariari de Pococí y sus alrededores, a fin de traer luz y esperanza al enfermo y a las familias afectadas.

Este proyecto ha contado con el apoyo de instituciones y dentro de estas están la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA, (Japdeva), que asignó la suma de CINCO MILLONES DE COLONES, para la compra de este terreno a nombre de la ASOCIACIÓN DE RESTAURACIÓN HUMANITARIA (Hogares Marvic), sin embargo en el momento de traspasar los recursos se ejecutó a través de la Asociación de Desarrollo Integral de Cariari- Pococí, pero finalmente se realizara el traspaso a la Municipalidad del cantón de Pococí, y no a la Asociación de Restauración como fue el proyecto original de Japdeva, según consta en oficio SMP 723 -11 DE LA MUNICIPALIDAD DE Pococí.

Según consta inscrito en el Registro Nacional, provincia de Limón, matrícula de Folio Real número 088679-000, cuya naturaleza es terreno para ser utilizado en obra social, situada en el distrito 5º- Cariari cantón II- Pococí de la provincia de Limón; con los siguientes linderos al norte: Francisco González Tafaya; al sur: Luis Vega González y calle pública con 11 metros, este: calle pública con 75 metros; al este: calle pública con 75 metros, al oeste: proyecto IDA la Gloria. El inmueble mide 9999 metros con noventa y cinco decímetros cuadrados, según plano: L- 0569865 -1999.

Que el inmueble citado está bajo administración de la Asociación Cristiana de Restauración Humanitaria, pero inscrito a nombre de la Municipalidad de Pococí, no obstante esta ha manifestado su anuencia a que dicho inmueble se traspase a la Asociación Cristiana de Restauración Humanitaria Marvic.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de la disposición de la Municipalidad de Pococí, cédula jurídica 3 - 014- 042125, de donar este inmueble, a la Asociación citada, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ PARA DONE INMUEBLE
DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN CRISTIANA DE RESTAURACIÓN
HUMANITARIA MARVIC PARA QUE DESARROLLE LA ATENCIÓN A
LOS FARMACODEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE
CARIARI - POCOCÍ**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Pococí, cédula jurídica tres- cero uno cuatro - cero cuatro dos uno dos cinco (3- 014 - 042125) para que done a la Asociación Cristiana de Restauración Humanitaria Marvic, cédula jurídica tres cero cero dos - cinco noventa y nueve mil novecientos catorce (3- 002 - 1999- 14), el bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el Sistema de Folio Real, partido Limón, matrícula N.º 088679-000. El inmueble en mención se describe de la forma siguiente: naturaleza: terreno para ser utilizado en obra social, situado en el distrito 5º - Cariari, cantón II - Pococí de la provincia de Limón; con los siguientes linderos: al norte: con Francisco González Tafaya; al sur: Luis Vega González y con calle pública con 11 metros; al este con calle pública con 75 metros, y al oeste: con Proyecto la Gloria. El inmueble mide nueve mil novecientos con noventa y nueve metros con noventa y cinco decímetros, según plano de catastro L- 0569865 - 1999.

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será destinado exclusivamente para la atención y rehabilitación de enfermos farmacodependientes.

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría General de la República realizará la escritura de donación del terreno a que hace referencia esta ley. Dicho documento estará libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

30 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43924.—C-50420.—(IN2011062792)